

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

"LOS CRITERIOS DE LOS JUECES LABORALES PARA DETERMINAR LOS COSTOS PROCESALES Y SU INCIDENCIA EN EL PAGO DE LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS"

Tesis para optar el título profesional de:

ABOGADA

Autora:

Fiorella Krystel Silva Lecca

Asesor:

Dr. Ivan Orlando Tantalean Tapia

Trujillo - Perú

2020



DEDICATORIA

A Dios, por guiarme a pesar de las adversidades, a mis padres quienes han encaminado de forma correcta mi andar y a mi pequeña Aisha que través de su dulzura e inocencia ha permitido que me esfuerce en cada aspecto de mi vida.



AGRADECIMIENTO

A mi asesor de tesis, a Sebastián y a todos aquellos que han hecho posible que la investigación se llegue a concretar.



ÍNDICE

Contenido

CARÁTULA					
DEI	DICATO	ORIA	2		
AGI	RADECI	IMIENTO	3		
ÍND	ICE		4		
IND	ICE DE	TABLAS	6		
		GRÁFICOS			
RES	SUMEN.		8		
ABS	STRACT	¬	. 10		
CAF	PÍTULO	I. INTRODUCCIÓN	12		
1.	REALI	DAD PROBLEMÁTICA	12		
2.	ANTE	CEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	14		
	2.1.	ANTECEDENTES INTERNACIONALES	14		
	2.2.	ANTECEDENTES NACIONALES	16		
3.	FORM	ULACIÓN DEL PROBLEMA	18		
	3.1.	PROBLEMA GENERAL	18		
	3.2.	PROBLEMAS ESPECIFICOS	18		
4.	OBJET	TIVOS	19		
	4.1.	OBJETIVO GENERAL			
	4.2.	OBJETIVOS ESPECFICOS	19		
5.	HIPOT	ESIS	19		
	5.1.	HIPOTESIS GENERAL			
	5.2.	HIPOTESIS ESPECÍFICA			
6.		CACIÓN			
7.	LIMITA	ACIONES	22		
8.	MARC	O TEÓRICO	23		
	8.1.	LA AUTONOMIA DE LA LIBERTAD Y SU VINCULACIÓN CON LIBERTAD CONTRACTUAL:			
	8.2.	LA LIBERTAD DE CONTRATAR Y LA LIBERTAD CONTRACTUAL	27		
	8.3.	LA LIBERTAD CONTRACTUAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍD PERUANO:			



	8.4.	EL CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS	29
	8.5.	EL PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA	31
	8.6.	LA OBLIGATORIEDAD DEL CONTRATO EN LA LEGISLAC PERUANA:	
	8.7.	EL HONORARIO PROFESIONAL DEL ABOGADO Y LA REVIS JUDICIAL DE LO PACTADO:	
	8.8.	LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA:	36
	8.9.	EL PROCESO Y LA RELACIÓN PROCESAL VÁLIDA	37
	8.10.	LA SENTENCIA: CONGRUENCIA PROCESAL Y LA MOTIVAC ADECUADA	-
	8.11.	UNA TUTELA DIFERENCIADA: EL PROCESO LABORAL	42
	8.12.	LOS COSTOS PROCESALES EN EL PROCESO LABORAL	44
	8.13.	LA DECISIÓN DEL JUEZ LABORAL AL REGULAR LOS COST	
		PROCESALES Y LAS CATEGORÍAS JURÍDICAS RELACIONADAS	46
CAPÍ	TULO I	I. METODOLOGÍA	51
		VESTIGACIÓN Y MÉTODOS	
2.2.	POBLAC	CIÓN Y MUESTRA	51
2.3.	POBLAC	CIÓN	52
2.4.	TIPO DE	MUESTRA	53
2.5.	TÉCNIC	AS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS	55
2.6.	PROCE	DIMIENTO	56
2.7.	ASPECT	OS ÉTICOS	57
CAPI	TULO I	II. RESULTADOS	59
3.1. D	EL INTRU	MENTO DE ANÁLISIS DE CASOS	59
3.3.	DEL INS	TRUMENTO DE LAS ENTREVISTAS	86
3.4.	RESULT	ADOS DEL INSTRUMENTO "OPINION DE EXPERTOS"	106
CAPI	TULO I	V. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	110
4.1. D	ISCUSIÓN	l	110
	4.1.1. RE	SPECTO DEL OBEJTIVO GENERAL	110
	4.1.2. RE	ESPECTO DEL OBJETIVO ESPECÍFICO Nº 01	119
	4.1.3 RE	SPECTO AL OBJETIVO ESPECÍFICO N ° 02	125
4.2	Conclusi	ones	136
REFI	ERENCL	AS	138
Biblic	ografía		138



INDICE DE TABLAS

Tabla 1:Muestra Seleccionada	54
Tabla 2:Obtención de información	55
Tabla 3:Técnicas de Recolección de datos	56
Tabla 4:Guía de casos	60
Tabla 5:Juicio de especialistas	89



ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1:Costos Procesales	85
Gráfico 2:Honorarios Profesionales	86
Gráfico 3:Diferencia entre costos procesales y honorarios profesionales	107
Gráfico 4:Modificación del honorario profesional	108
Gráfico 5:Monto fijado por el juez respecto al honorario profesional	109



RESUMEN

El presente trabajo de investigación centrará su atención en identificar los criterios establecidos en las resoluciones emitidas por los Jueces Laborales de La Libertad para determinar los costos procesales, y cómo es que éstos influyen sobre los honorarios de los abogados, los mismos que han sido pactados de manera libre y voluntaria, generando consecuencias negativas: Que los clientes no cumplan con pagar el honorario pactado previamente con el abogado, entendiendo a éstos como sinónimo de honorarios profesionales; no obstante en el desarrollo del problema se explicará que si bien son conceptos relacionados (costos y honorarios profesionales) en la práctica, corresponden a relaciones jurídicas diferentes. Finalmente, este trabajo de investigación estará distribuido en cuatro capítulos que le darán el respaldo necesario, siendo los siguientes:

En el primer capítulo se abordará la Introducción, en la que se desarrollará el panorama actual del objeto de investigación, esto es, se dará un breve resumen de lo que pasa en la realidad en cuanto a la fijación de costos y así plantearse la pregunta de investigación que hoy nos ocupa; luego, se definirán los objetivos y se desarrollará la hipótesis del problema planteado. Asimismo, se tendrá en cuenta en referencia los antecedentes de la investigación que tendrán una relación indirecta con el objeto de la pregunta materia de tesis. Por último, se desarrollarán las categorías y las figuras jurídicas con las que cuenta el ordenamiento jurídico peruano para determinar los costos procesales y a partir de ello determinar cuáles serían las consecuencias jurídicas cuando se aplican o no por parte de los Jueces Laborales, dando una lectura distinta a las categorías jurídicas involucradas, para verificar si se emplean adecuadamente.

En el segundo capítulo se desarrollará lo concerniente a la metodología a la cual se ha recurrido; en este sentido, se indicará el tipo de investigación, la población y la clase de muestra que se ha tenido en cuenta para desarrollar el problema de investigación. Asimismo se indicará cuáles fueron las limitaciones o requisitos que se consideró dentro de las mismas. Además se describirá los procedimientos que se han desarrollado para la recolección y extracción de datos. Finalmente se indicarán las cuestiones éticas que se han seguido para el desarrollo de la investigación.



En el tercer capítulo se desarrollará lo concerniente a los resultados, donde se analizarán los resultados hallados a partir de los instrumentos utilizados en la parte de metodología, para que se empiece a discutir los objetivos que se han planteado en el trabajo de investigación y para ello me apoyaré en las encuestas realizadas a los especialistas, las guías de análisis sobre las sentencias en materia laboral que se hayan pronunciado sobre los costos procesales por los Juzgados Laborales de La Libertad.

En el cuarto capítulo se desarrollará lo concerniente a discusión y conclusiones, donde se realizará la discusión de los objetivos planteados, utilizando para ello la muestra de los expedientes y las entrevistas realizadas a los especialistas y a partir de lo encontrado determinar cuál fue la contribución de la investigación. Por último, se llegarán a establecer las conclusiones a las que se ha arribado y se procederá a indicar algunas recomendaciones.

Palabras clave: Costos procesales, honorarios profesionales, contrato de locación de servicios, libertad contractual, motivación de resoluciones judiciales, tutela jurisdiccional efectiva, relación jurídica



ABSTRACT

This research work will focus its attention on identifying the criteria established in the resolutions issued by Labor Judges of La Libertad to determine the procedural costs, and how they influence the attorney's fees, the same that have been agreed upon by freely and voluntarily, generating negative consequences: That the clients do not comply with paying the fee previously agreed with the lawyer, indicating that the judge has already set the procedural costs, understanding them as synonymous with professional fees; however, in the development the problem, it will be explained that although they are related concepts (costs and professiona fees) in practices, they correspond to legal relationships that are immersed in each of them. Finally, this research work will be divided into four chapters that will give it the necessary support, being the following:

- In the first chapter, the Introduction will be addressed, in which the current panorama of the research object will be developed, that is, a brief summary of what happens in reality in terms of cost setting will be given and thus pose the question of research that concerns us today; then, the objectives will be defined and the hypothesis of the proposed problem will be developed. Likewise, the background of the research that will have an indirect relationship with the object of the thesis question will be taken into account in reference. Finally, the categories and legal figures available to the Peruvian legal system will be developed to determine the procedural costs and from there to determine what the legal consequences would be when they are applied or not by the Labor Judges, giving a different Reading to the legal categories involved, to verify if they are used properly.
- In the second chapter will be developed what concerns the methodology that has been used; In this sense, the type of research the population and the kind of simple that have been taken into account to develop the research problem will be indicated. Likewise, it will be indicated what were the limitations or requirements that were considered within them. In addition, the procedures that have been developed for data collection and extraction will be described.



Finally, the ethical issues that have been followed for the development of the research will be indicated.

- In the third chapter, what concerns the results will be developed, where the results found from the instruments used in the methodology part will be analyzed, so that the objectives that have been proposed in the research work will be discussed and for this I will rely on the surveys made to the specialists, the analysis guides on the sentences in labor matters that have been pronounced on the procedural costs by the Labor Courts of La Libertad.
- In the fourth chapter, the discussion and conclusions will be developed, where the proposed objectives will be discussed, using the sample of the files and the interviews carried out with the specialists and from what was found to determine what was the contribution of the investigation. Finally, the conclusions that have been reached will be established and some recommendations will be indicated.

Keywords: Procedural costs, professional fees, service lease contract, contractual freedom, motivation of judicial decisions, effective jurisdictional protection, legal relationship.



CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

Las relaciones interpersonales se pueden convertir en conflictivas, y en ocasiones, tales discusiones se trasladan al ámbito judicial. Ya en este último contexto dentro de las llamadas relaciones jurídicas procesales, intervienen diversos sujetos procesales, entre ellos, el Juez, las partes (demandante o demandada), los terceros legitimados, los órganos de auxilio judicial, entre otros, con una participación procedimental particular respecto de cada uno de ellos.

Así, la relación jurídica procesal se advierte compleja, en tanto que diversos sujetos están relacionados entre sí, con cargas, derechos y obligaciones.

En esta contextualización del problema, es importante precisar que analizaremos una **relación jurídica particular**: la del abogado con su cliente, quien asumirá su defensa judicial dentro de un proceso laboral y es justamente dentro de esa relación contractual, que advertimos problemas jurídicos, conceptuales y prácticos, que requieren un pronunciamiento justificado en las normas vigentes. Primero, la relación cliente-abogado es sin duda una relación jurídica de naturaleza civil (contractual), pues estamos frente a un contrato de locación de servicios; en donde la libertad contractual permite a ambas partes contratantes pactar sus términos siempre que, no afecte las normas imperativas y las buenas costumbres, y precisamente dentro de esa libertad garantizada por el Estado, es que las partes pueden pactar libremente los honorarios profesionales.

Segundo, dentro de un proceso judicial, los sujetos que intervienen están inmersos dentro de una relación de naturaleza procesal, y éstos son: el demandante (trabajador), el demandado (empresa privada o el Estado) y el Juez, quien resolverá el asunto llevado al proceso; este último dentro del fallo también se pronunciará sobre los costos en razón a lo previsto por el Código Procesal Civil (aplicable supletoriamente); sin embargo al resolver la demanda de pago de honorarios interpuesta por el abogado, se logra advertir que los jueces resuelven empleando los criterios para regular los costos procesales y hasta



utilizan normas procesales para resolver un conflicto de naturaleza sustantiva como es el contrato de locación de servicios, categoría jurídica que dista de los costos procesales, por una sencilla razón, los honorarios profesionales se determinan en una relación de naturaleza civil, en la que intervienen el cliente y el abogado y es en base a ello es que nacen los derechos y obligaciones que se deben entre ellos; en cambio, en los costos procesales, la relación jurídica es netamente procesal en la cual no se incluye al abogado (pues no forma parte de la relación jurídica), lo que implica que los costos procesales serán regulados en el marco de una relación jurídica procesal en la que el Juez Laboral podrá fijarlos al ser (por regla) un reembolso que debe realizarse a favor de la parte que ha vencido, sin amparar el abuso de derecho o la mala fe procesal.

Como se ha indicado, los Jueces Laborales al resolver una demanda de pago de honorarios interpuesta por el abogado, resuelven con normas procesales de costos procesales; sin embargo, no debemos confundirlos; de ahí que nacen algunas interrogantes:

- 1. La determinación de los costos procesales en el proceso laboral, ¿puede influir en el honorario profesional libremente pactado entre abogado-cliente?
- 2. De ser el caso, ¿el Juez Laboral podría modificar directa o indirectamente los términos contractuales pactados entre abogado-cliente respecto de los honorarios profesionales?
- 3. ¿El juez al pronunciarse por los honorarios profesionales puede establecer como límite el monto fijado por costos procesales?

De todo lo descrito se puede observar que surgen interrogantes sobre el tema; por lo tanto, se requiere profundizar, revisar y precisar los alcances de la regulación de los costos procesales por parte de los Jueces Laborales; no obstante, también es importante determinar las relaciones jurídicas que se entrelazan en este conflicto. Así que, debemos partir diferenciando los honorarios profesionales y los costos procesales, pues ello nos orientará a determinar las obligaciones y los derechos que a cada uno le corresponde, y la



exigibilidad de las prestaciones pactadas; lo que a su vez nos llevará a determinar si efectivamente los costos procesales inciden en los honorarios profesionales.

2. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

En este punto se describirá la pregunta de investigación, el objeto y las conclusiones a las que arribaron los investigadores, las mismas que guardan relación indirecta con las variables de la investigación que se pretende demostrar. En ese sentido, se iniciará con los estudios internacionales para finalmente terminar con los estudios nacionales.

2.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

- a) Jesús Alberto Contreras Ávila, "Costas en materia procesal mercantil: Análisis jurídico de los criterios jurisprudenciales y sus diferentes supuestos", tesis para obtener el título de licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, en el año 2016. El objetivo de dicha tesis era determinar el proceso de transformación de las costas y gastos que ha tenido en el tiempo y los criterios de los jueces para otorgar las mismas, asimismo determinar la naturaleza jurídicas de los costas y gastos. Entre las conclusiones relevantes para el tema de investigación destacan las siguientes:
- Establece que la naturaleza jurídica de las costas se deben a un valor pecuniario el cual debe ser restituido y cuantificado en dinero, por lo cual se concluye que las costas tienen la naturaleza jurídica de un derecho procesal de índole restitutoria, debido a que se le da un carácter indemnizatorio para que aquel que vaya a juicio no vea mermado su patrimonio cuando ejerce de manera correcta su accionar ante los Tribunales.
- Indica la definición de los gastos y costas, en el cual los primeros se refieren a la erogación de cualquier índole realizada en la tramitación del proceso y sin que ello no se puede tener un avance procesal;



verbigracia: la notificación a un persona fuera del lugar del juicio, la práctica de una pericia, el pago de copias certificadas para anexar a un oficio. En cuanto al segundo concepto, es decir, a las costas son exclusivamente a los honorarios de los abogados postulantes que intervinieron en la tramitación del proceso de una manera activa.

La investigación citada coadyuva a la investigación en el sentido que determina la naturaleza jurídica de las costas, aquí una precisión, en México según la tesis indicada, a los honorarios de los abogados se les conoce como costas-, dichas costas tienen un carácter restitutorio y cuantificado en dinero, es decir se debe restituir lo que ha desembolsado el demandante a favor de su abogado y para lo cual existen dos teorías para ello, la primera es la teoría subjetiva en la que a discreción del juez se regula las costas y la segunda teoría se refiere a la teoría objetiva en la que se establece por Ley y su condena es forzosa. (Contreras, 2016)

b) Pedro Felipe Bonivento Correa "La autonomía privada de la voluntad frente a los contratos de derecho privado", tesis de grado, de la República de Colombia Pontificia Universidad Javeriana de la Facultad de Ciencias Jurídicas y socieconómicas, en el año 2000, se centra en el análisis del problema de la autonomía de la voluntad privada relacionada con la tendencia moderna de contratación, en la que por un lado indica que hay dos posturas respecto al tema las cuales son respetables debido a que cada una de ellas tiene fundamento, así indica que el principio de la autonomía de la voluntad es fuente vigente de obligación en los contratos, debido a que nace o desarrolla dentro de la libertad de los hombres lo cuales fueron inspirados en la Revolución francesa; no obstante la otra opinión contraria a la comentada sostiene que dicho principio está desfasado en cuanto el Estado debe velar y por ende intervenir en la relación de los particulares.

Esta investigación, resulta importante pues determina que el principio de la autonomía de la libertad nace como una libertad de las personas



para poder autorregularse dentro de su esfera jurídica y por lo tanto dicha autorregulación se expresa en el contrato el cual genera obligaciones para las partes que deben cumplir, asimismo, es la tesis en cuestión es relevante pues si bien determina que si bien el legislador podría intervenir para la protección de la parte más débil ello no significaría que pueda alterar el contenido del contrato sino que pueda dar la facilidad de dar a la parte más débil de poder discutir las condiciones del contrato ello normalmente ocurre en los contratos de trabajo en los que se sabe que el trabajador en la relación laboral es la más débil; no obstante veremos que en los contratos de locación de servicios en los que se establece el pago de los honorarios de los abogados ello no ocurre. (Bonivento, 2000)

2.2. ANTECEDENTES NACIONALES

- a) Jonathan Gómez Oviedo "La regulación indirecta de precios y la vulneración a la libertad de contratación entre privados en el mercado de servicios legales, a través de las resoluciones emitidas por el INDECOPI en los procedimientos de liquidación de costas y costos, a la luz del análisis económico del derecho" Tesis para optar el grado de abogado por la Universidad Católica de Santa María, de la facultas de Ciencias Jurídicas y Políticas, en el año 2019, el objetivo del trabajo de investigación se centra en determinar que el INDECOPI a través de sus decisiones emitidas en el procedimiento de liquidación de costas al momento de establecer el monto de los honorarios del abogado lo que realiza en si es una fijación indirecta de precios y ello conlleva a la afectación de libre contratación la misma que tiene su formación en la autonomía de la libertad. Entre las conclusiones a las que arribó y tienen conexidad con el trabajo de investigación destacan las siguientes:
- Los Órganos Resolutivos del INDECOPI, a partir de su quehacer resolutivo, al momento de emitir un conjunto de pronunciamientos con un mismo criterio y/o sentido resolutivo, realizan



una regulación indirecta de los costos en los procedimientos de liquidación de costas y costos, generando un efecto de fijación de precios en el mercado de servicios legales, toda vez, que influyen sobre las decisiones de los privados (agentes en dichos mercados) respecto al precio a cobrarse, en virtud, pronunciamiento que ordena o deniega el reembolso de los costos, siendo su componente principal los honorarios profesionales del abogado patrocinador.

• Se ha analizado el trabajo de INDECOPI, específicamente en sus órganos resolutivos, a través de la emisión de sus resoluciones en los procedimientos de liquidación de costas y costos, implican una vulneración a la libertad de contratación entre privados dentro del mercado de servicios legales, pues terminan incidiendo sobre la formación del precio que los abogados y asesores legales cobrarán a sus patrocinados.

El antecedente mencionado contribuye a la realización de la investigación debido a que determina que la decisión de INDECOPI (que es una entidad del Estado) a través de sus resoluciones regula indirectamente los precios que deben cobrar los abogados y que ello afecta la libre contratación entre los particulares y lo cual genera distorsión en el mercado, más aun teniendo en cuenta que el INDECOPI no cuenta con las facultades legales que le permitan regular los honorarios de los abogados, entonces se puede tener la noción que la regulación de los honorarios de los abogados es un tema que a la actualidad en algunas entidades del Estado no son pacíficas debido a que el monto que otorgan es de manera subjetiva pues si bien algunas entidades tienen pautas las mismas no se motivarían de manera adecuada, y si tenemos en cuenta que previamente hubo un contrato de por medio el cual fue pactado de manera libre como es que el Estado a través de sus diferentes entidades puede inmiscuirse sobre ello. (Gómez, 2019)



3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

3.1. PROBLEMA GENERAL

Según el autor Torres Bernal (2010) indica que para que una idea sea objeto de investigación debe convertirse en problema de investigación, y ello implica que la idea será objeto de reflexión cuando se perciba la necesidad de conocer y, por tanto, de estudiar. En este sentido se formula la siguiente pregunta:

¿De qué manera los criterios de los Jueces Laborales al regular los costos procesales inciden en el pago de los honorarios de los abogados en los procesos laborales en el año 2017 de la Corte Superior de Justicia de La Libertad?

3.2. PROBLEMAS ESPECIFICOS

"Las preguntas específicas están orientadas a interrogar sobre aspectos concretos del problema y no al problema en su totalidad, pero que en su conjunto la totalidad" (Bernal, 2010, pág. 89), por lo tanto se formulan las siguientes preguntas específicas.

3.2.1. PROBLEMA ESPECIFICO N.º 01

¿El Juez Laboral al fijar los costos procesales puede modificar el pacto de honorarios profesionales libremente celebrado entre abogado-cliente?

3.2.2. PROBLEMA ESPECIFICO N. °02

¿El Juez Laboral al pronunciarse por los honorarios profesionales pretendidos por el abogado puede establecer como límite el monto fijado por costos procesales?



4. OBJETIVOS

Los objetivos son los propósitos del estudio, expresan el fin que pretende alcanzarse; por lo tanto, el trabajo de investigación se orientará a lograr los objetivos planteados (Bernal, 2010), ante lo cual se formularon los siguientes:

4.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar de qué manera el Juez Laboral al regular los costos procesales incide en el pago de los honorarios profesionales de los abogados en los procesos laborales en el año 2017 de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

4.2. OBJETIVOS ESPECFICOS

- Evaluar si el Juez Laboral al fijar los costos procesales podría modificar el contrato de locación de servicios en el extremo del honorario profesional del abogado.
- Analizar si el Juez Laboral al pronunciarse por los honorarios profesionales pretendidos por el abogado puede establecer como límite aquel monto fijado por concepto de costos procesales.

5. HIPOTESIS

"Es un suposición o solución anticipada al problema objeto de investigación; y por lo tanto la tarea del investigador debe orientarse a probar tal suposición o hipótesis (...) (Bernal, 2010, pág. 136)

5.1. HIPOTESIS GENERAL

Los Jueces Laborales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad al determinar los costos procesales inciden negativamente en los honorarios pactados de los abogados, debido a que los Juzgados Laborales frente a la pretensión del abogado del pago de sus honorarios, aplican los mismos criterios (de los costos procesales) para "reducir" la contraprestación



pactada en el contrato de locación de servicios. El error nace porque debe diferenciarse claramente que costos procesales y honorarios profesionales son instituciones diferentes, pues mientras los primeros se fijan en una relación jurídica procesal, los segundos se fijan en una relación jurídica civil; así, al tratarse de diferentes relaciones jurídicas cada una tiene sujetos, derechos y obligaciones disímiles entre sí.

5.2. HIPOTESIS ESPECÍFICA

HIPOTESIS ESPECIFICA N.º 01

Los Jueces Laborales al fijar los costos procesales no pueden modificar el honorario profesional libremente pactado entre cliente-abogado; en tanto que, los costos procesales es una figura procesal que sólo puede generar efectos jurídicos entre los sujetos procesales, excluyéndose al abogado; máxime, si permitir que el Juez Laboral altere el contenido de un contrato válido y eficaz entre las partes, significaría afectar la Libertad Contractual, el *Pacta Sunt Servanda* y la Congruencia Procesal.

Por tanto, el Juez Laboral no debería revisar y/o modificar en el contenido de un contrato civil celebrado entre cliente-abogado.

HIPOTESIS ESPECIFICA N.º 02

En el escenario que el Juez Laboral esté habilitado para pronunciarse por los honorarios profesionales del abogado, tampoco podría considerar como límite del honorario aquel monto fijado previamente como costo procesal.

El acreedor de los honorarios profesionales es el abogado, nadie más; entonces, éste deberá reclamar a su deudor (cliente) que cumpla con lo pactado en el contrato civil de locación de servicios, pues el cliente está obligado a honrar su obligación. Así, el Juez Laboral debería (por regla)



procurar a hacer efectivo el reclamo del abogado según el contrato válido y eficaz entre las partes.

Es más, en caso que exista un desequilibrio entre las prestaciones pactadas, será el contratante afectado quien recurra a las instituciones civiles (lesión o excesiva onerosidad) para un reajuste; pero vemos que ello (además) no es competencia del Juez Laboral.

6. JUSTICACIÓN

Justificación teórica

El trabajo de investigación tiene relevancia jurídica de ahí que importe a la colectividad del Derecho, debido a que se centrará en determinar y precisar las relaciones jurídicas que se ven inmersas en los costos procesales y en los honorarios profesionales, y determinar cuáles serían las consecuencias de cada relación jurídica, pues teniendo en cuenta ello, se generan obligaciones y derechos diferentes.

Asimismo, mencionar que el trabajo reviste de importancia al verse involucrado también un derecho constitucional como es el de la libertad contractual, pues lo pactado por las partes el conocido principio "*Pacta Sunt Servanda*" no es relevante al parecer en un proceso laboral, debido a que el Juez al determinar el pago de los honorarios profesionales pactados libremente entre cliente-abogado los regula según los criterios de los costos procesales.

Justificación práctica

Asimismo, se justifica por el sentido esclarecedor de explicar la diferencia entre los costos procesales y los honorarios profesionales, pues si bien parecen lo mismo en la realidad ello no es así. Esta diferencia deberá extenderse a sus efectos jurídicos y prácticos, porque en algunas decisiones judiciales se llega al extremo que el Juez al pronunciarse por los honorarios profesionales termina fijando costos procesales, advirtiéndose una



confusión y mezcla de conceptos jurídicos, que termina por afectar los pactos válidamente celebrados por quienes ni siquiera son parte del proceso laboral (refiriéndome al abogado).

Justificación metodológica

Finalmente, para lograr los objetivos propuestos se recurrió al método descriptivo- explicativo y se utilizó la técnica de investigación de entrevistas, asimismo, se procedió con la revisión de las sentencias donde se fijan los costos procesales en la que se pudo identificar los criterios adoptados por los Jueces Laborales y cómo dichos criterios inciden de manera negativa en las demandas de pago de honorarios de los abogados. De todo lo descrito se podrá determinar si los jueces al pronunciarse sobre los honorarios profesionales quebrantan la libertad contractual y el *Pacta Sunt Servanda*, a partir de una inadecuada apreciación de la relación jurídica controvertida.

7. LIMITACIONES

Las principales limitaciones se resumen en cuatro ítems los cuales paso a explicar:

Limitación temporal, aquí el factor tiempo fue determinante, pues debido a la envergadura y la rigurosidad de la investigación, los plazos otorgados para la realización del presente trabajo quedaron cortos. Por otro lado, sumado a ello, la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia del COVID-19 afecto la búsqueda de información de primera mano, en tanto que se paralizaron las labores del Poder Judicial y, hasta la fecha, no existe atención al público para acceder a información y revisión de los expediente judiciales. Sumado a ello, el sistema CEJ del Poder Judicial al que se accede vía su página web viene sufriendo desperfectos constantes que impiden una



búsqueda adecuada. Sin embargo, dichas circunstancias fueron superadas en la medida de lo posible para la realización del presente trabajo de investigación.

- La escasa bibliografía, respecto a temas relacionados entre costos y
 honorarios profesionales, sus diferencias y las implicancias que
 traen consigo cada una de ellas, pues no se ha escrito mucho sobre
 el tema; de igual modo, no existen estudio que profundicen la
 afectación de la libre contratación entre cliente-abogado a partir de
 pronunciamientos de los Jueces Laborales.
- La limitación para acceder a los especialistas, debido al poco tiempo con el que disponen o la distancia que hacen a veces imposible que se puedan aplicar los instrumentos a dichos especialistas; sin embargo, a pesar de esta limitación me he lograr contactarme con alguno de ellos de acuerdo a los criterios establecidos.
- La limitación para acceder a sentencias en las que se pronuncian sobre los "costos procesales" pues la mayoría de los casos encontrados en el año 2017 responden a procesos contenciosos administrativos, en donde los Jueces Laborales no se pronuncian por los costos procesales de conformidad con el artículo 50 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; no obstante, se puedo contar con pronunciamientos sobre la regulación de los costos procesales por parte de los Jueces Laborales.

8. MARCO TEÓRICO

8.1. LA AUTONOMIA DE LA LIBERTAD Y SU VINCULACIÓN CON LA LIBERTAD CONTRACTUAL:

La (Constitución Política del Perú, 1993) reconoce los derechos básicos de toda persona, y dentro ese catálogo (*numerus apertus*), existen diferente expresiones del derecho constitucional a la libertad: de culto, de ideología, de expresión, de reunión, entre otros. Este derecho, considero, es también un principio fundamental que



garantiza precisamente la existencia de un Estado de Derecho, pero tal libertad no es absoluta, tiene límites impuestos por el propio ordenamiento jurídico.

Dentro de las relaciones jurídicas privadas se permite a los sujetos capaces tener una amplia libertad de autorregularlas, es lo que en doctrina se denomina "autonomía privada de la voluntad", obviamente se debe respetar lo que el ordenamiento jurídico les impone. Por ejemplo, a nadie le queda duda que una persona mayor de edad puede comprar o vender bienes muebles, pero no será válido si dichos bienes sobre el cual se celebró el contrato son robados; en efecto, civilmente el acto será nulo, y penalmente, se estaría ante un supuesto de receptación.

Así también lo entiende el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 006-2012-PI/TC: (Sentencia - Fundamento n. °27)

"A entender de este Tribunal Constitucional, esta tiene por finalidad garantizar la eficacia del derecho a la libertad contractual dentro de los límites establecidos por la ley. En efecto el ordenamiento jurídico reconoce a las personas un amplio margen de libertad para realizar pactos que constituyan ley entre las partes. Si el Estado interviniera las relaciones contractuales modificando sus términos a través de disposiciones normativas de carácter general — como efectivamente ocurrió en el Perú en décadas pasadas-, la libertad contractual podría quedar disminuida, o inclusive vaciada por completo de contenido. La parte pertinente del artículo 62° de la constitución; sin embargo se configura como una garantía idónea para remover ese riesgo asegurando que sean las partes del contrato y no terceros ajenos a la relación jurídica en cuestión, quienes tengan la última palabra respecto a su contenido".

De lo indicado líneas arriba y de lo citado por el Tribunal Constitucional se puede desprender alguna idea central: Todas las personas son autónomas para tomar decisiones de cualquier índole; no



obstante, la presente investigación estudiará y analizará el derecho a la libertad contractual (expresión de la autonomía privada de las personas), el que permite a las personas normar el contenido privado de sus relaciones, pero sujetándose a ciertos límites interpuestos por la Ley.

El artículo 2° inciso 14 de la Constitución Política del Perú (1993), establece que toda persona tiene derecho "a contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público". No obstante, el este artículo deber ser interpretado sistemáticamente con otro enunciado normativo que guarda relación directa con el mismo. Precisamente, el artículo 62° de la Constitución Política del Perú (1993) se establece que "la libertad de contratar garantiza que las partes puedan válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismo de protección previstos en el contrato o contemplados en la Ley."

8.1.1. LIMITES A LA LIBERTAD CONTRACTUAL

De acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional se puede establecer que los límites a la libertad contractual están impuestas por las buenas costumbres y el orden público, dichas figuras jurídicas son difíciles de conceptualizar, desde la doctrina se entienden de diversas maneras, los autores no son unánimes es su definición; pese a ello, se buscará brindar un acercamiento sobre el particular.

8.1.2. EL ORDEN PUBLICO COMO LÍMITE A LA LIBERTAD CONTRACTUAL

Si bien la autonomía de la libertad no es absoluta, ello se ve reflejado en los límites que le son establecidas, y dentro de



éstos límites se encuentra al orden público, entendiéndolo como aquellas normas imperativas que regulan o establecen prohibiciones, normalmente se pueden ubicarlas porque la consecuencia jurídica de obviarla o dejarla de lado es la nulidad y si bien algunas normas no establecen ello, se encuentra dentro del supuesto de la norma la palabra "debe" dejando de lado que se tome en cuenta o no, sino que por el contrario es de estricto cumplimiento.

Concluyendo, de acuerdo a Landa (2014) "las normas de orden público se enfocan en proscribir determinadas conductas como las relativas a los objetos y las causas ilícitas en los contratos en tanto se consideran que podrían afectar los derechos fundamentales (...)".

8.1.3. LAS BUENAS COSTUMBRES COMO LÍMITE A LA LIBERTAD CONTRACTUAL

Dentro de los límites establecidos también se encontraba a las buenas costumbre que no es sino la adecuación de la conducta a las reglas de la moral de una determinada sociedad.

Hay parte de la doctrina que considera que no es necesario hacer una distinción entre el orden público y las buenas costumbres. Así (Espinoza, s.f) indica que:

"Se entiende al orden público como un conjunto de principios sobre los cuales se basa la estructura y funcionamiento de la sociedad y a las buenas costumbres, como la adecuación de la conducta humana a las reglas de la moral y por ello no se encuentra justificación para que se mantenga la autonomía conceptual de las buenas costumbres frente al orden público, por cuanto las primeras están subsumidas en el último".

Sin embargo, discrepo lo alegado por el jurista en mención



pues mientras el orden público es un concepto más amplio, las buenas costumbres implican lo socialmente aceptado como bueno o malo según determinada sociedad.

8.1.4. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO LÍMITE A LA LIBERTAD CONTRACTUAL

Si el orden público garantiza la no afectación de los derechos fundamentales de las personas reconocidas en la Constitución, ello quiere decir que tales derechos también son limitación para la autonomía de la libertad. En efecto, si bien el ser humano (en mérito a la libertad garantizada por la Constitución) puede celebrar contratos sin que el Estado le indique la forma, modo, tiempo o lugar, tal derecho no significa que pueda pactar afectando derechos fundamentales de otras personas.

Ahora, recodando la definición de derechos fundamentales, se puede indicar que se caracterizan por ser irrenunciables e indisponibles; y porque son inherentes a las personas sin distinción alguna, la importancia de ello radica en que la Constitución les otorga un valor agregado y por ende los reviste de protección; sin embargo, no debe entenderse que un derecho fundamental excluye al otro sino por el contrario dichos derechos deben coexistir en armonía para así lograr lo que se establece en el artículo 1° de la Constitución Política del Perú (1993), que es la defensa y el respeto de la dignidad de la persona.

8.2. LA LIBERTAD DE CONTRATAR Y LA LIBERTAD CONTRACTUAL.

Otro punto importante a saber es que dentro de la autonomía de la voluntad, referido al tema contractual se han llegado a establecer



algunos supuestos que se deben tener en cuenta al momento de contratar. Así el Tribunal Constitucional del Perú en su sentencia recaída en el Expediente N° 02158-2002-AA/TC, (Sentencia, 2004)en su fundamento N° 02 indicó que el principio de la autonomía de la voluntad, tiene un doble contenido: (i) La libertad de contratar, llamada también libertad de conclusión, que implica la facultad de decidir cómo, cuándo y con quién se contrata; y (ii) la libertad contractual también conocida como libertad de configuración interna, que es la de determinar el contenido del contrato es decir de lo que versará. Esta concepción también es acogida por la doctrina, al reconocer que la libertad de los contratantes no sólo se limita a decidir el modo, tiempo, espacio y persona con quien se vinculan, sino que también se les permite negociar las cláusulas contractuales que van a regir a las partes; condicionar tales derechos sería un despropósito e iría contra el ordenamiento jurídico.

Sobre el particular, en palabras de Torres (Teoría general del contrato, 2012) ha indicado que: "Las partes, a su voluntad, crean, regulan, modifican o extinguen relaciones jurídicas, es decir, deciden libremente a quién ofrecer o a quién adquirir los bienes y servicios, y tomada esa decisión, autónomamente establecen los términos y condiciones de sus particulares contratos, sin restricciones ni controles exteriores, siempre que no contravengan normas de carácter imperativo, el orden público y las buenas costumbres" (pág. 57).

8.3. LA LIBERTAD CONTRACTUAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO:

Siguiendo el esquema constitucional, dentro del Capítulo del "Régimen Económico" de la Constitución de (1993), específicamente en el artículo 62°, como se ha indicado se complementa la idea del derecho de contratar estableciendo que se "garantiza que las partes puedan pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del



contrato" y que "los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase". Lo primero, hace referencia al régimen de validez de los contratos a partir de las normas imperativas existentes (Principio de Irretroactividad); y lo segundo, es lo que en doctrina se denomina la "santidad de los contratos" y, por regla general, si las partes válidamente se vincularon jurídicamente deben cumplir con lo que se obligaron, y ninguna norma puede alterar ese pacto privado, salvo por razones de interés público comprobado (en aplicación de Principio de Solidaridad, al que algunos aluden).

El citado artículo, concluye señalando que "los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley". Esto es importante toda vez que generada las obligaciones producto de un contrato, aquellas deben cumplirse según lo pactado; caso contrario, las partes pueden pretender judicial o arbitralmente su cumplimiento o resolución, y adicionalmente la indemnización que corresponda. Obviamente, en caso se alegue la ineficacia (estructural o funcional) del contrato, también podrá recurrirse a la vía judicial o arbitral para tales efectos.

Concluyendo esta parte de la libertad contractual, la Constitución reconoce nuestro derecho como sujetos capaces de autorregular nuestros vínculos jurídicos, respetando siempre las normas imperativas, el orden público y las buenas costumbres, conforme se precisa en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil.

A nivel legislativo, la libertad contractual está recogida en el artículo 1356° del Código Civil (1984)cuando indica que "las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo".

8.4. EL CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS

Es innegable que el contrato ha existido y perdurado a través de los



años; actualmente, es impensable la vida económica sin el contrato, por eso es considerado como el instrumento práctico utilizado para una variedad de finalidades en la vida económica. Por ejemplo, las personas para satisfacer sus necesidades realizan contratos, para actos simples como adquirir útiles de limpieza, hasta para las más complejas relaciones como en la actividad minera (Torres, 2016)

En el Código Civil Peruano de (1984)se regulan contratos típicos y nominados, como por ejemplo: compraventa, permuta, suministro, donación, mutuo, arrendamiento, hospedaje, comodato, prestación de servicios, entre otros. En relación al **contrato de prestación de servicios**, éste se subdivide en: (i) Locación de servicios, (ii) Contrato de obra, (iii) Mandato, (iv) Depósito, y (v) Secuestro.

En este escenario, si una persona tiene la necesidad de contratar con un abogado para recibir asesoría legal, estaremos frente a un **contrato de locación de servicios (profesional)**, y éste se define según el artículo 1764 del Código Civil (1984) del siguiente modo: "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución".

De manera específica, respecto del **Contrato de Locación de Servicios** utilizado en la relación jurídica abogado-cliente, encontramos las siguientes características de acuerdo a (Pacheco, 2007)

- a) Es bilateral, requiriendo la voluntad declarada de dos sujetos: el comitente (quien pide servicio) y el locador (quien brinda el servicio).
- b) Es de concesiones recíprocas, en tanto que el abogado (locador) se obliga a ejecutar el servicio pactado y, en contraprestación, el cliente (comitente) se obliga a pagar la retribución en el monto y la forma libremente establecida.



- c) Es de carácter personal, por regla general, se requiere que el locador (abogado) preste personalmente el servicio contratado; sin embargo, excepcionalmente, puede servirse de auxiliares y sustitutos bajo su supervisión, siempre que las partes lo hayan establecido o sea de uso contractual y la naturaleza de la prestación lo permita.
- d) Es de plazo determinado, esto significa que el locador no quedará obligado por siempre al comitente; legalmente en el Perú (artículo 1768° del Código Civil) se establece límites máximos: 06 años para la contratación de servicios profesionales, y 03 años para el resto de servicios que se contraten.
- e) Existe libertad en la ejecución, nota muy particular que la diferencia del contrato laboral (donde hay dependencia y subordinación entre el trabajador y el empleador); en la locación de servicios, el locador (abogado) puede ejecutar la prestación libremente, sin horarios, sin recibir órdenes directas de cómo ejecutar su servicio profesional, pero siempre respetando las directrices establecidas en el contrato.

8.5. EL PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA

Se ha indicado que para la formación del contrato es indispensable que las partes involucradas lleguen a un consenso y lo plasmado obliga a las partes pues esto tiene origen en un principio que rige la teoría del contrato llamado "*Pacta Sunt Servanda*".

Si miramos al pasado, el intercambio de bienes o servicios nació para acceder a lo que anhelábamos o necesitábamos, pero en su evolución y por seguridad se creó jurídicamente la obligatoriedad contractual, como principio contractual: *Pacta Sund Servanda*; sino pensemos a la inversa, razonablemente no celebraríamos un contrato si consideramos que no será respetado por los contratantes.



Este principio contractual según (Garrido, s.f) significa tradicionalmente mantenerse fiel a sus promesas realizadas; en otras palabras, se asumirá la consecuencia de una conducta honrada, justa, sincera e íntegra apoyada en la confianza de dar y recibir lo que las partes se prometían; esto no está del todo alejado en la realidad debido a que este principio implica (en la actualidad) que lo acordado es "ley entre las partes"; por lo tanto, están obligados a cumplir lo pactado.

Siguiendo con el análisis del Principio de *Pacta Sunt Servanda* (Amado & G. Miranda, s.f), citando a Francesco Messineo, ha determinado que solo es válido para los contratos celebrados en el marco del Derecho Privado debido a que importan la existencia de dos elementos: igualdad y libertad jurídica, que a su vez la libertad jurídica se subdivide en dos clases: la libertad contractual y la libertad de contratar.

8.6. LA OBLIGATORIEDAD DEL CONTRATO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA:

Los contratos se celebran en base a la confianza, sino pensemos: ¿quién se le compraría un bien a quien considera un estafador?. La idea es que nos vinculamos jurídicamente bajo el principio de la Buena Fe, esperando que todos los contratantes ejecuten las prestaciones a las que se obligaron, esto es una regla jurídica regulada en el artículo 1362° del Código Civil.

Actualmente, al vincularnos jurídicamente con otra persona somos conscientes que las obligaciones que nacen del contrato son para cumplirse, esto genera la seguridad jurídica que las transacciones requieren hoy por hoy.

Nuestra legislación, en el artículo 1361° del (Código Civil Peruano-Decreto Legislativo n.°295, 1984) establece que "los contratos son



obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos", consagrando expresamente el principio del *Pacta Sund Servanda*. Esto permite entender que lo contenido en un contrato no es simple expresión lírica; por el contrario, cada obligación pondrá a los contratantes en posiciones jurídicas contrapuestas: (i) al acreedor se le reconocerá el derecho potestativo de exigir al deudor la ejecución de la prestación debida, y (ii) al deudor se le impone la obligación de cumplir la prestación que debe. Tampoco debemos olvidar que la obligación se caracteriza porque permite su exigibilidad forzada; esto es, el acreedor puede exigir el cumplimiento coercitivo de la prestación pendiente, a través de los mecanismos procesales correspondientes; es más, según el artículo 1219° del Código Civil indica que "es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para (...) emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado".

Particularmente, considero importante complementar la idea de la obligatoriedad de los contratos con la determinación de quiénes están obligados a ejecutar la prestación pactada. Como es evidente, el obligado a ejecutar lo debido es el deudor; sin embargo, también podrán quedar obligado sus herederos, siempre que la naturaleza de la obligación lo permita, y que la ley o el pacto expreso no lo prohíba, esta regla jurídica está prevista en los artículos 1218° y 1363° del Código Civil Peruano.

8.7. EL HONORARIO PROFESIONAL DEL ABOGADO Y LA REVISIÓN JUDICIAL DE LO PACTADO:

El Contrato de Locación de Servicios es oneroso; en tanto que, el abogado tiene la obligación de ejecutar la prestación asumida: brindar su servicio legal profesional, y por su lado, el cliente tiene la obligación de ejecutar la contraprestación a su cargo: pagar el honorario acordado.



La forma cómo se fijan los honorarios profesionales queda a libertad de los contratantes; en ese sentido, es importante comprender que puede existir variaciones según la prestación: (i) un servicio específico como un estudio de títulos, la redacción de un contrato, o el patrocinio judicial en uno o más procesos, por ejemplo; y (ii) un servicio de asesoría general, como un asesor permanente para asumir todos los asuntos del cliente. De igual modo, la forma de pagar la retribución puede variar: (i) un honorario fijo, sea en una suma líquida o por porcentaje; (ii) un honorario de éxito, que se cobra sólo cuando el servicio es favorable al cliente; (iii) un honorario cuota litis, que significa hacerse de una parte de lo que el cliente obtenga como ganancia o beneficio, (iv) un honorario mixto, que importará combinación de cualquiera de las formas indicadas. Evidentemente, se permite dentro de la prestación de servicios cualquier modalidad: doy para que hagas y hago para que des, según el artículo 1757° del Código Civil.

En relación a este punto, considero adecuado precisar que ante un Contrato de Locación de Servicios para un patrocinio judicial se genera la llamada "obligación de medios", y no de resultados según lo señalado por (Coca, 2020). De ordinario, un abogado se compromete a asesorar a su cliente en la defensa de sus derechos e intereses dentro de un proceso judicial, de acuerdo a sus conocimientos y experiencia, pero no se obliga ganar el proceso. Esta forma de contratar se relaciona precisamente con el pago de los honorarios, pues el abogado cobrará por la defensa realizada en el proceso, sea que gane o pierda su cliente, en tanto que el servicio se prestó diligentemente utilizando todos los medios legales a su alcance. De modo personal, creo que a nadie le queda la duda que un abogado que defendió a su cliente de la mejor manera pero que, al final del proceso, no logró una sentencia a favor de los intereses de su defendido, también tiene el derecho de cobrar sus honorarios



pactados.

En este extremo, es importante destacar que legislativamente se reconoce como derecho del abogado patrocinante de "concertar libremente sus honorarios profesionales", según el artículo 289° inciso 2 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Ley N° 27584- Ley que regula el proceso contenciosa administrativo, 2019) En ese sentido, pactado el honorario profesional al ser parte de un contrato válidamente celebrado, debe cumplirse en sus propios términos. Por regla, ninguno de los contratantes debe desconocer o modificar unilateralmente las condiciones contractuales. Sin embargo, para evitar abusos respecto de la prestación y contraprestación, se permite la revisión judicial del contrato en dos casos puntuales: (i) La lesión y (ii) La excesiva onerosidad de la prestación. En ambos casos, legislativamente se permite reajustar la contraprestación pactada según los artículos 1451° y 1440° del Código Civil, respectivamente.

Pero en estos dos supuestos, será el contratante que se considere perjudicado quien debe pedir judicialmente el reajuste de la prestación a su cargo cuando: (i) Al celebrarse el contrato, existe desproporción superior al 40% entre las prestaciones pactadas, y siempre que el beneficiado se aproveche de la necesidad apremiante su contraparte, bajo la figura de la lesión; y (ii) Al ejecutarse el contrato, la prestación pactada se vuelve excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, bajo la figura de la excesiva onerosidad de la prestación. Justamente, entendiendo que los contratos son obligatorios entre las partes, sólo se permite su reajuste judicial en los casos expresamente previstos, y siempre que medie solicitud del interesado (aquel perjudicado con el desequilibrio contractual); otro claro ejemplo, es el supuesto de la reducción judicial de la penalidad pactada regulado en el artículo 1346° del Código Civil (1984), al indicarse que "el juez, a solicitud



del deudor, puede reducir equitativamente la pena cuando sea manifiestamente excesiva o cuando la obligación principal hubiese sido en parte o irregularmente cumplida".

Así, la revisión judicial del contenido de un contrato sólo se permite cuando la Ley expresamente lo autoriza, y cuando el contratante afectado lo solicita ante el Juez competente; fuera de tal escenario, está proscrito la intervención del Juez para modificar o alterar un contrato civil.

8.8. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA:

El Derecho Procesal (o Adjetivo) se independizó del Derecho Sustantivo (o Material); entendiéndose que tiene instituciones y categorías propias, entre ellas: la acción, la legitimidad procesal, interés para obrar, el debido proceso, entre otras. Considero que el concepto procesal más amplio es de tutela jurisdiccional efectiva.

Este es concebido como un principio-derecho constitucional según el artículo 139° inciso 3 de la (Constitución Política del Perú, 1993); sin embargo, lo relaciona con el debido proceso. En ese mismo sentido, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que "toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso". Dicha relación se entiende hasta de tres maneras: (i) son el mismo concepto, pero con nombres diferentes según la escuela jurídica; (ii) son conceptos distintos, de consecuencias procesales diferentes; y (iii) son conceptos complementarios, que se unen para formar la ciencia procesal. Personalmente, opto por la última de las explicaciones, pero comprendiendo que la tutela procesal efectiva es el derecho fundamental que le corresponde a toda persona de recurrir ante el órgano jurisdiccional pidiendo tutela para proteger sus derechos e intereses; a su vez, esta tutela tiene hasta tres componentes de



acuerdo a Luperdi (2017): (i) el acceso a la jurisdicción, que en ejercicio del derecho de acción se permite a cualquier sujeto con capacidad procesal recurrir al juez; (ii) el debido proceso, que irradia a toda etapa del proceso, desde la interposición de la demanda pasando por la emisión de una sentencia arreglada a Derecho hasta la última actuación procesal, respetando los principios y las normas procesales; y (iii) la ejecución de lo decidido, donde se materializa lo que el Juez resuelva, en esta fase el cumplimiento de la sentencia hace precisamente efectiva la tutela, cuando la sentencia requiere de actos materiales para satisfacer el interés de quien ganó el proceso. Es adecuado, además, precisar que el debido proceso es uno derecho continente que tiene dentro de él otros derechos-principios procesales según (Roca, s.f). Dentro de éstos, referencialmente, encontramos: (a) el derecho al juez natural, (b) el derecho al procedimiento pre establecido por Ley, (c) el derecho de contradicción, (d) el derecho a ofrecer pruebas, (e) el derecho a obtener una sentencia conforme a Derecho, (f) derecho a la motivación de las decisiones judiciales, (g) el derecho a la cosa juzgada, (h) el derecho a impugnar, (i) el derecho a exigir el cumplimiento de la decisión final, entre otros.

8.9. EL PROCESO Y LA RELACIÓN PROCESAL VÁLIDA

El Derecho Procesal tiene como su objeto de estudio al proceso judicial. Y éste se puede entender como un procedimiento dialéctico en donde existe una tesis (pretensión del demandante, contenido en la demanda), una antítesis (pretensión del demandado, contenida en su contestación), y una síntesis (decisión final del juez, contenido en su sentencia). Pero el proceso judicial no puede entenderse sin un orden, de ahí que el conjunto de actos o procedimientos procesales transcurren por etapas según el proceso, por ejemplo: (i) En el proceso civil existe (de ordinario) por cinco etapas procesales: etapa



postulatoria, etapa probatoria, etapa decisoria, etapa impugnatoria, y etapa ejecutoria; (ii) El proceso penal cuenta con dos etapas en primera instancia: investigación preparatoria e etapa intermedia, y la etapa de juzgamiento, luego está la etapa impugnatoria y la ejecutoria; y (iii) En el proceso constitucional, no existe etapa probatoria.

En plano de las relaciones privadas, una persona recurre al órgano jurisdiccional porque normalmente tiene un conflicto de interés con otra persona, y necesita que el Juez lo resuelva; sin embargo, los efectos de las decisiones del juez trascienden del expediente judicial, del caso concreto sometido a la competencia del Juez. Así, los fines del proceso son dos: el fin concreto, que importa resolver el conflicto o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica; y el fin abstracto, que busca lograr la paz social en justicia, esto se expresa claramente en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. (Código Procesal Civil -Decreto Legislativo n °768, 1992)

El proceso también ha tenido que evolucionar, ir cambiando de acuerdo al nacimiento de nuevos derechos, que no se veían suficiente protegidos o tutelados con el proceso ordinario o clásico. Así, se fue flexibilizando el proceso haciéndolo más expedido o rápido (procesos plenarios), y en casos restringiendo la controversia y las pruebas (procesos sumarios), e inclusive, se crearon procesos para resolver temas urgentes (procesos urgentes) y, en ocasiones, con una decisión anticipativa (procesos preventivos y cautelares), hasta llegar a decidir en algunos casos sin escuchar a todas las partes (procesos monitorios). Obviamente, es el Legislado quien establece el reconocimiento y el uso de uno u otro tipo de proceso.

El tránsito del proceso hasta la expedición de la decisión (sentencia) resolviendo el fondo de la controversia sólo podrá hacerse siempre que la relación jurídica procesal se válida; así, el juez tiene una



función saneadora durante todo el proceso: (i) al calificar la demanda puede declarar de plano su improcedencia, (ii) en la propia etapa de saneamiento procesal, al resolver las excepciones o de oficio en algunos casos, puede anular todo el proceso y declara la improcedencia de la demanda, y (iii) al sentenciarse, excepcionalmente, el juez puede revisar la relación procesal y emitir una decisión sobre la validez del proceso y no sobre lo controvertido, a lo que se conoce como sentencia inhibitoria. Esto varía, por ejemplo, en el proceso laboral, en donde el juez resuelve los cuestionamientos a la validez de la relación procesal en la misma sentencia, según el segundo párrafo del artículo 31° de la Ley N° 29497. (Ley Procesal del Trabajo n°29497, 2010)

Si el proceso no tiene vicios procesales que afecten a las partes, el Juez podrá válidamente decidir a quién le corresponde el derecho discutido. Nótese que la decisión sólo puede afectar a quienes son parte del proceso (demandantes o demandados) o a los terceros legitimados apersonados al proceso; debiendo dejar claro que el abogado no es parte procesal y tampoco concurre como tercero con legítimo interés en el conflicto (tercero coadyuvante, litisconsorcial, excluyente principal con derecho preferente o excluyente), es simplemente ejercer la defensa legal de alguno sujeto que participa del proceso judicial; entonces, la regla es que en el proceso no se discuten derechos del abogado, sino de su cliente y ante ello el juez fija los costos procesales, teniendo en cuenta que el cliente (demandante) es parte de la relación procesal más no el abogado. Diferente será el escenario en el cual el abogado demanda el pago de honorarios ante el Juez laboral, con lo cual vemos pues que efectivamente el abogado sería parte de la relación jurídica procesal.



8.10. LA SENTENCIA: CONGRUENCIA PROCESAL Y LA MOTIVACIÓN ADECUADA.

Luego que las partes proponen sus pretensiones en la demanda y su contestación, el Juez debe actuar y valorar las pruebas que cada sujeto procesal ofrece y, finalmente, debe emitir pronunciamiento sobre lo controvertido, declarando y ejecutando el derecho reconocido.

Con ello apreciamos que antes de emitirse sentencia se debe garantizar el derecho de contradicción, sólo así la sentencia será válida, pero la decisión final debe (además) cumplir con otras exigencias mínimas, así como referencia tenemos: (i) los límites de la congruencia procesal, en algunos procesos privados; y (ii) la motivación adecuada de las decisiones.

El Principio de Congruencia Procesal no cabe duda, es una limitación al poder del Juez al momento de emitir sentencia; así, el juez no puede pronunciarse por algo no pedido o alegado por las partes, tampoco puede cambiar la pretensión procesal, u omitir pronunciarse por un pedido postulado en el proceso; si esto ocurre, la sentencia sería nula. Sin embargo, este principio (como otros) no es absoluto y se flexibiliza dependiendo del proceso judicial, tres casos sobre el particular: el proceso constitucional, el proceso civil en asuntos de familia y el proceso laboral, en estos proceso si se permite que el Juez vaya más de lo pedido en la demanda (Principio de Elasticidad).

La motivación de las decisiones judiciales es una exigencia constitucional prevista en el artículo 139° inciso 5 (Constitución Política del Perú, 1993)Toda decisión (salvo la de mero trámite: los decretos) deben contener una justificación o explicación de las razones por las cuales el Juez resuelve de una u otra manera; esto además, es garantía para evitar decisiones arbitrarias (principio de no interdicción) y para que los justiciables conozcan los



fundamentos del por qué ganan o pierden el proceso posibilitando, de ser el caso, la cuestionamiento (principio de impugnación privada).

Así, el Tribunal Constitucional en la (Sentencia, 2013) N° 7025-2013-AA/TC establece que "es un contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, como parte integrante del debido proceso, el que los órganos jurisdiccionales, al momento de dictar sentencia, se pronuncien por aquellos asuntos que forman parte esencial o medular del conflicto jurídico que se somete a su conocimiento, pues de lo contrario se habría incurrido en un supuesto de motivación insuficiente, que la Constitución prohíbe".

Finalizando este extremo, es importante señalar que las sentencias deben adquirir firmeza por cuestiones de seguridad jurídica (salvo, donde la decisión es provisional), en tanto que una vez resuelto el conflicto ya no se puede discutir lo mismo; es más, constitucionalmente está prohibido el revivir proceso fenecidos (inciso 13 del artículo 139° de la Constitución). Por eso es que existe la llamada cosa juzgada, que es el estado jurídico que adquiere una decisión de fondo (por quedar consentida o ejecutoriada) que genera los siguientes efectos: (i) la inimpugnabiliad de la decisión, (ii) inmutabilidad de la decisión, y (iii) la ejecutabilidad de la decisión, cuando corresponda.

Por lo tanto, el juez al pronunciarse por la demanda de pago de honorarios interpuesta por el abogado debería resolver en todo caso con normas sustantivas y no procesales, pues como venimos indicando en el desarrollo del presente trabajo de investigación el pago de honorarios tiene su nacimiento en el contrato (de naturaleza sustantiva) en el que se establece el monto a pagarse en mérito a la libertad con la que cuentan ambas partes; sin embargo, al resolver el juez además de modificar el monto a cancelarse lo hace aplicando normas procesales (Código Procesal Civil), con lo cual estaría



afectando la congruencia interna de la decisión (error *in cogitando*), debido a que el Juez Laboral estaría resolviendo un conflicto de naturaleza sustantiva civil en base a normas procesales.

8.11. UNA TUTELA DIFERENCIADA: EL PROCESO LABORAL

La tutela jurisdiccional permite a los sujetos de derecho recurrir al órgano judicial competente para el respeto de nuestros derechos y protección de nuestros intereses, y si bien la tutela es una sola, se ha clasificado para matizarla según el derecho a proteger. En efecto, no cabe duda que no puede otorgarse igual tutela a un derecho patrimonial (de posesión, por ejemplo) que a un derecho constitucional (a la libertad, por ejemplo), partiendo de algunos aspectos: (i) la naturaleza de los derechos en juegos, y (ii) la urgencia de una respuesta jurisdiccional. Este cambio es la llamada tutela diferenciada, precisamente porque se disocia de la tutela ordinaria por ser, en ocasiones, insuficiente para proteger adecuadamente los derechos de los ciudadanos. (Sumaria, s.f)

Dentro de la tutela diferenciada encontramos a: la tutela urgente, a la tutela preventiva, a la tutela anticipativa, a la tutela cautelar, a la tutela autosatisfactiva, entre otras.

De otro lado, los derechos laborales por su carácter alimentario tienen preferencia, según el artículo 24° de la Constitución, de ahí que la tutela para protegerlos debe ser diferente a la tutela ordinaria, por su propia naturaleza. Algunas expresiones que hacen del proceso laboral uno diferenciado del proceso ordinario:

a) Se implementa la oralidad, ello es fundamental para otorgar una tutela rápida y efectiva bajo el esquema del proceso laboral, en tanto permite concentrar actuaciones y buscar una cercanía entre las partes y el juez en las audiencias, privilegiando los Principios de Celeridad, Inmediación y Economía Procesal.



- b) La inversión de la carga de la prueba, que busca equilibrar el proceso, estableciendo que el trabajador sólo debe probar la relación laboral y respecto del resto de alegaciones se presumen ciertas (salvo, que la Ley diga lo contrario, cómo la probanza de las horas extras), y corresponderá al empleador probar lo contrario, considerando que este último está en mejor posición que el trabajador de probar lo controvertido.
- c) Impone reglas especiales de representación procesal, como es el caso de los sindicatos y la defensa de los derechos colectivos; esto además, se relaciona con los efectos de las sentencias colectivas (pues pueden beneficiarse, inclusive, aquellos trabajadores no son parte demandante en el proceso laboral).
- d) Permite flexibilizar el principio de congruencia procesal, como se indicó líneas arriba, el Legislador permite al juez salirse del *quantum* de las pretensiones propuestas en la demanda, otorgando montos mayores por derechos laborales, por ejemplo.
- e) La ausencia de una etapa de saneamiento obligatoria, el juez debe sanear la relación procesal para que válidamente resuelva el fondo de la controversia, pero lo particular en este proceso que todo ello lo hace en el mismo momento: al sentenciar.
- f) Se fortalece la conciliación, orientándose el proceso a resolver de la manera más eficiente la controversia, pero sin perder de vista la irrenunciabilidad de los derechos laborales. También se consideran sanciones para quien no acepta la propuesta conciliadora, y termina perdiendo el proceso, regla que impulsa este medio de solución de la controversia.
- g) Existe celeridad del procedimiento, en esquema del proceso laboral actual a diferencia de lo que sucedía con su antecesor (Ley N° 26636), privilegia la celeridad y economía dentro del proceso,



y ello se expresa en el proceso ordinario laboral y proceso abreviado laboral.

h) Se propicia la eficacia de la sentencia, pues una vez que se agote la instancia revisora de la sentencia, la decisión podrá ejecutarse, pues la interposición del recurso de casación suspenderá los efectos de la decisión final.

Un particular pronunciamiento merece la flexibilización del Principio de Congruencia en el proceso laboral. Como se indicó, el Juez no está absolutamente limitado a las pretensiones propuestas en la demanda; sin embargo, en cualquier caso debe respetar el derecho de defensa de todos. Ahora bien, esta habilitación para pronunciarse más allá de lo pedido sólo es respecto de la relación jurídica laboral, no respecto de otras relaciones jurídicas diferentes (como la de locación de servicios entre el cliente o su abogado, que no sólo está fuera del conflicto sometido a su competencia, sino que es de naturaleza diferente a la laboral).

Sumado a lo descrito, vamos a desarrollar en el transcurso de la investigación, que el Juez Laboral al conocer sobre el proceso de demanda de pago de honorarios, normalmente reduce el monto establecido en el contrato de locación de servicios y tal reducción no la sustenta en ningún derecho laboral del trabajador (del demandado, en el proceso de pago de honorarios), sino que los reduce en mérito de los criterios utilizados para regular los costos procesales aplicados en el proceso laboral.

8.12. LOS COSTOS PROCESALES EN EL PROCESO LABORAL.

Desde que el proceso inicia, salvo exoneración de la Ley, cada sujeto procesal debe contratar a un abogado (defesa cautiva) y pagar los aranceles judiciales respectivos; es más, a ello se suma los gastos del propio servicio (impresiones, movilidades, etc.). Pero, al concluir un



proceso judicial, corresponde preguntarse: ¿quién debe asumir estos gastos del mismo?.

En lo que atañe a esta investigación, me referiré a los gastos en el que incurre un litigante para acceder al servicio profesional de un abogado, es lo que se conoce en el Perú como costos procesales. Legislativamente, el artículo 411° del (Código Procesal Civil - Decreto Legislativo n °768) establece que "son costos del proceso el honorario del abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los abogados en los casos de auxilio judicial". Por su lado, el artículo 412° del (Código Procesal Civil -Decreto Legislativo n °768) indica que "la imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración"

Entonces, al concluir el proceso, quien pierde debe asumir el costo del honorario del abogado de la contraparte (la ganadora), según la citada norma procesal.

En el proceso laboral ocurre lo mismo, pues estas normas le son aplicables supletoriamente por mandato expreso del artículo 14° de la (Ley Procesal del Trabajo n°29497, 2010), pero hace dos precisiones: (i) que "el juez exonera al prestador de servicios de costas y costos si las pretensiones reclamadas no superan las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), salvo que la parte hubiese obrado con temeridad o mala fe" y, (ii) que "también hay exoneración si, en cualquier tipo de pretensión, el juez determina que hubo motivos razonables para demandar".

Ahora, es importante indicar que la condena de los costos serán objeto de pronunciamiento en la sentencia laboral, así se extrae del artículo 31° de la (Ley Procesal del Trabajo n°29497, 2010), cuando se prescribe que "su cuantía o modo de liquidación es de expreso



pronunciamiento en la sentencia".

Conceptualmente, considero adecuado hacer una precisión: En términos generales, los costos procesales si bien se refieren al honorario del abogado y el Juez Laboral los puede determinar, no son lo mismo. Me explico, por regla, los costos son el reembolso que debe hacer la parte vencida a favor de la parte ganadora en relación a los gastos que incurrió en su defensa judicial, y tal derecho de quien ganó nace por mandato expreso de la Ley Procesal; en cambio, el honorario es monto fijado como contraprestación (del servicio legal) establecido por acuerdo entre cliente y abogado en el ejercicio de su libertad contractual. Así, ambos conceptos provienen de relaciones son de diferente naturaleza, en estas últimas intervienen diferentes sujetos, cada uno también con diferentes derechos y obligaciones entre sí.

8.13. LA DECISIÓN DEL JUEZ LABORAL AL REGULAR LOS COSTOS PROCESALES Y LAS CATEGORÍAS JURÍDICAS RELACIONADAS.

Por regla general, en todo proceso judicial cualquier litigante tiene la necesidad de contratar un abogado, además, ello es una exigencia legal conocida como la defensa cautiva (por ejemplo, en el artículo 132° del Código Procesal Civil, exige que cada escrito esté autorizado por un abogado colegiado); sin embargo, ese criterio legal no es aplicado del mismo modo en un proceso laboral.

De acuerdo al artículo 16° de la (Ley Procesal del Trabajo n°29497, 2010)no es exigible la participación de un abogado cuando la pretensión no supera las 10URP; y si supera este monto hasta un máximo de 70 URP es facultad del Juez decidir dicha intervención del abogado según cada caso; finalmente, superado este rango, la defensa cautiva es obligatoria. Por tanto, los costos procesales por parte del trabajador sólo se podrán exigidos siempre que haya contado con asesoría de un letrado.



En ese contexto, cabe precisar cómo llegamos a los honorarios del abogado:

- a) Según ya se determinó anteriormente, la contratación de un abogado para un patrocinio judicial se realiza bajo la figura de la Locación de Servicios Profesional, regulado en el artículo 1764° del Código Civil.
- b) Dentro de la libertad contractual, el cliente y el abogado pactan los términos contractuales en todo sentido, conforme al artículo 1354° del Código Civil, perfeccionándose el contrato civil, quedando obligado a cumplir cada uno la prestación pactada según el artículo 1361° del mismo Código.
- c) Por regla, los honorarios profesionales del abogado son parte importante de la negociación del Contrato de Locación de Servicios, y esto se determina de formas variadas según lo explicado anteriormente.
- d) Luego de ello, se inicia la ejecución de las prestaciones pactadas: (i) el abogado brinda el servicio procesional contratado en la defensa de los derechos e intereses de su cliente; y (ii) el cliente debe pagar el honorario profesional, según lo pactado.

Aquí es importante recordar un derecho legalmente reconocido a favor del abogado litigante; y es que el Artículo 289° inciso 2 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que es derecho del letrado "concertar libremente sus honorarios profesionales", y esto justamente es expresión de la libertad contractual, quedando ambos contratantes vinculados a cumplir la prestación y contraprestación respectiva.

Así, planteo el siguiente escenario: Un trabajador busca reclamar sus derechos laborales a su empleador, y para ello se ve en la necesidad de contratar un abogado con la finalidad de iniciar el proceso judicial y obtener el reconocimiento de sus derechos. Al término del proceso laboral, el trabajador obtiene una sentencia firme a su favor, y se



condena a su empleador a pagar las obligaciones laborales pendientes.

De ello apreciamos hasta **tres relaciones jurídicas**: (i) una sustantiva de naturaleza civil, que nace de la Locación de Servicios; (ii) una sustantiva de naturaleza laboral, que nace del Contrato Laboral, y (iii) una de naturaleza procesal, que nace por la interposición de la demanda laboral. Si bien estas relaciones jurídicas se entrelazan, tiene finalidades diferentes, sujetos distintos, obligaciones y prestaciones diversas.

Entonces, el Juez Laboral debe resolver la controversia sometida a su competencia respecto de la relación jurídica conflictiva, esto es, sobre la relación laboral entre el trabajador y su empleador, nada más. En principio, el Juez Laboral no debería pronunciarse por una relación ajena a la que es materia de controversia: la relación jurídica civil entre el demandante y su abogado.

DEFINICIONES CONCEPTUALES:

RELACION JURIDICA, de acuerdo a Moisset (2016) indica que es una especie de relación social que se puede dar solo entre personas las cuales buscan la satisfacción de algunos fines o intereses y que el derecho le ha otorgado protección para el cumplimientos de sus derechos o deberes. Por lo tanto, concluyo en que la relación jurídica es el vínculo entre dos o más personas que son tuteladas por el Derecho, por el cual es sujeto activo está facultado a exigir a otro sujeto un determinado comportamiento y que en mérito a ello, el sujeto pasivo debe satisfacer la prestación.

PACTA SUNT SERVANDA, de conformidad a Pérez (2020), sostiene que el acuerdo a los que llegan las partes tiene fuerza de ley entre ellas, es decir ninguna de las partes puede sustraerse de lo que se ha pactado en ello. Por lo que, concluyo que es un principio fundamental que rige la teoría de los



contratos el cual significa que lo pactado por las partes es ley, por lo que cada parte involucrada se obliga con el otro a cumplir lo pactado.

LIBERTAD CONTRACTUAL, de acuerdo a Vicenzo (2009) señala que el contrato al realizarse por voluntad llega también a ser una expresión de libertad, toda vez que las esferas jurídicas de las partes estarán afectadas solo si las partes así lo acuerdan, es decir son conscientes de decidir en qué momento y en qué modo sus esferas jurídicas estarán limitadas por el contrato. Por lo que concluyo que la libertad contractual es la libertad con las que cuentan las personas para fijar los términos de sus contratos y con quienes contratan.

COSTOS PROCESALES, de acuerdo a Ledesma (2015) indica que forman parte de los gastos procesales en los que incurren las partes. Asimismo, señala que los costos pertenecen al campo del Derecho Procesal debido a que los mismos se fijan en base a la intervención de las partes en el proceso. Por lo que concluyo que los costos procesales son el reembolso que debe realizar la parte vencida a favor de la parte vencedora en mérito a un pronunciamiento expreso que realiza el Juez.

RECIBO POR HONORARIOS: de acuerdo a la SUNAT (2017)sostiene que los profesionales y técnicos independientes emiten un recibo por honorario por cada servicio que prestan en forma independiente por recibir rentas que de acuerdo Ley son clasificadas como rentas de cuarta categoría.

CONTRATO, de acuerdo a Castillo (2010) sostiene que los contratos son actos jurídicos patrimoniales debido a que la relación jurídica creada versa sobre bienes o intereses que poseen una naturaleza económica. Por lo tanto llego a la conclusión que el contrato es una especie del acto jurídico con contenido patrimonial y debe ser al menos bilateral, y que a través del contrato las partes llegan a un consenso y en mérito a ello están obligados a cumplir con lo establecido.



CONGRUENCIA PROCESAL, de acuerdo a Cruz (s.f) citando a gran parte de la doctrina indica que es la adecuación entre las pretensiones formuladas oportunamente con lo resuelto por el juez, es decir el magistrado no se podrá pronunciar por lo no solicitado ni tampoco podrá no pronunciarse por alguna pretensión que se ha solicitado. Por lo que se concluye que es la correlación entre lo pedido y lo resuelto, es decir debe haber coherencia desde lo indicado por la parte expositiva con la parte resolutiva de la sentencia; por ejemplo el juez debería solo pronunciarse por los puntos controvertidos dentro de una demanda.



CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN Y MÉTODOS

La presente investigación es aplicada debido a que a partir de la regulación normativa acerca de los costos procesales y honorarios profesionales (normas existentes) se va a analizar las decisiones de los jueces laborales para que emitan sus decisiones y como ello tiene influencia en el pago de los honorarios de los abogados. Así pues de acuerdo a Ander- Egg (2011), nos indica que la investigación aplicada se trata de aquella que se caracteriza por su interés en la aplicación y utilización de conocimientos para cambiar algún aspecto de la realidad.

Asimismo, tiene un enfoque cualitativo pues se basa en una lógica y en un proceso inductivo, así pues para la recolección de datos se utilizó entrevistas con preguntas abiertas ya que lo que importa es lo obtención de las respuestas de los entrevistados para a partir de llego se llegue a un conclusión y por ende una hipótesis válida. En otras palabras, a través de este enfoque, el investigador postula que la realidad se define a través de las interpretaciones de los participantes de la investigación respecto de sus propias realidades (Sampieri, 2014).

Sumado a lo descrito, se ha tenido en cuenta que para el desarrollo de la presente investigación se utilizó el método descriptivo – explicativa, lo primero porque se va describir el problema y las características que presenta el objeto de estudio, que en el presente caso lo conforman las resoluciones emitidas por los juzgados laborales sobre costos procesales, y lo segundo, porque la investigación no solo se limita en describir el problema sino que además buscará descifrar las causas que lo generan. (Sampieri, 2014)

Finalmente, de acuerdo Rodríguez (2006)se ha considerado para el desarrollo de todo el trabajo los siguientes métodos:



- •Método Análisis Síntesis: A través de este método, fue posible sintetizar la información relevante adquirida de diversos medios, como, por ejemplo, libros físicos, libros virtuales, revistas especializadas del tema, y ello se analizó de acuerdo a cada variable, es decir, para la variable N° 01, se recolectó información que coadyuvó a la misma, de igual forma para la variable N° 02. Además, con este método se descartó información que no fue relevante para el trabajo de investigación.
- Método Exegético: Este método se utilizó con la finalidad de descifrar el sentido de del artículo 16° de La Nueva Ley procesal del trabajo y lo que regula el Código Civil Peruano respecto de las costas y los contratos.
 Método Sistemático: Este método se utilizó al realizar una interpretación

en conjunta de las normas establecidas en el Código Civil y lo que establece la Nueva Ley Procesal de Trabajo relacionadas a los costos procesales y honorarios profesionales, finalmente ello no quedaba quedar aislado sino que por el contrario debe estar en armonía con lo que se establece en la

doctrina.

2.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

UNIDAD DE ESTUDIO

Sentencias emitidas en el año 2017 por los Juzgados laborales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que versen y se pronuncien sobre los costos procesales y honorarios profesionales, que necesariamente se indiquen los criterios que han tomado los Jueces Laborales para graduar los costos procesales.

2.3. POBLACIÓN

La población de la presente investigación estuvo conformada por las resoluciones emitidas por los Jueces Laborales las mismas que ascienden a un total de 9155 expedientes concluidas en el año 2017, según se muestra de la página web: https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html.



2.4. TIPO DE MUESTRA

Para la presente investigación, la muestra es de tipo no probabilístico debido a que se obtiene las mismas en base a las posibilidades económicas y técnicas del estudio. Asimismo la muestra escogida es por conveniencia debido a que "permite seleccionar aquellos casos accesibles que acepten ser incluidos. Esto, fundamentado en la conveniente accesibilidad y proximidad de los sujetos para el investigador" (Otzen & Manterola, 2017) es decir todo lo que conforma la población no será materia de estudio sino que se va a ver limitada, en este sentido se analizará las sentencias emitidas en materia laboral sí, pero en el que los jueces se pronuncien por los costos procesales, pago de honorarios.

TABLA 1: MUESTRA SELECCIONA

POBLACIÓN	MUESTRA	CRITERIOS		
	14 Sentencias:			
La población está	• 035-2017-0-1601-JR-LA-03	Que sean emitidos		
conformada por las	• 038-2017-0-1601-JR-LA-03	por los Juzgados		
Resoluciones	• 555-2017-0-1601-JR-LA-08	Laborales de La		
(sentencias) emitidas	• 572-2017-0-1601-JR-LA-04	Libertad.		
por los Jueces Laborales	• 595-2017-0-1601-JR-LA-04			
de la Corte Superior de	• 013-2017-0-1601-JR-LA-03	Que se hayan		
Justicia de La Libertad	• 029-2017-0-1601-JR-LA-07	desarrollado en el año		
en las cuales se hayan	• 030-2017-0-1601-JR-LA-06.	2017.		
empleado criterios para	• 105-2017-0-1601-JR-LA-07			
regular los costos	• 135-2017-0-1601-JR-LA-03	Que los Jueces		
procesales.	• 1005-2017-0-1602-JR-LA-02	Laborales se		
	• 1109-2017-0-1602-JR-LA-01	pronuncien sobre los		
	• 1110-2017-0-1602-JR-LA-01	costos procesales y		
	• 1113-2017-0-1602-JR-LA-01	honorarios.		



ico abogados	
	Que establezcan
	criterios para
	establecer el monto
	de los costos
	procesales.
	Que los Jueces
	Laborales al
	momento de regular
	los costos procesales
	hayan citado la
	norma bajo la cual
	amparan su decisión.
	Que el desarrollo de
	los procesos se haya
	dado en el marco de
	la Nueva Ley
	Procesal del Trabajo.
Tabla 1: Muastra Salaggianada	

Tabla 1: Muestra Seleccionada-

Elaboración propia- Fiorella Krystel Silva Lecca- Egresada de la carrera de Derecho y Ciencias Políticas

TABLA 2: OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN

ESPECIALIASTAS EN DERECHO CIVIL Y	CRITERIOS	
LABORAL		
La obtención de la información se realizará a través de	Que hayan litigado en	
los siguientes especialistas:	procesos laborales o	
	civiles.	
Lucio Alberto Castillo Rodríguez.		



los abogado	JS
	Que hayan llevado cursos
 Olenka Massiel García Camisán. 	de especialización en
	materia civil o laboral.
Lorgo Luis Donael Cárdova	
 Jorge Luis Roncal Córdova 	
	Que hayan llevado
 Máximo Willan Iparraguirre Contreras. 	diplomados en materia
	civil o laboral.
Javier Reyes Guerra	
Javier Reyes Guerra	One tensor non le manes
	Que tengan por lo menos
 José Carlos Santisteban Cole 	05 años de experiencia.
Jorge Eduardo Luperdi Gamboa	
Vorge Badardo Euperar Gambou	
Antonia Santisteban Cole	
Leonardo Alfaro Llerena	
 César Ernesto Luperdi Gamboa. 	
abla 2:Obtención de información	

Tabla 2:Obtención de información

Elaboración propia- Fiorella Krystel Silva Lecca- Egresada de la carrera de Derecho y Ciencias Políticas

2.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS

TABLA 3: TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Técnicas	Instrumentos	Procedimientos	Métodos
Entrevista o	Guía de	Se contactó a	Análisis -
conocido también	entrevista o	abogados	Síntesis
como juicio de	cuestionario	especialistas	
expertos		previamente haber	



		1: 1 \ 1	
		coordinado) con la	
		finalidad que a	
		través de sus	
		respuestas	
		coadyuvan a reforzar	
		la hipótesis.	
Análisis de casos	Guía de análisis	Instrumento que	Análisis-
o conocido	de las sentencias	analizó los criterios	Síntesis
también como	de los Juzgados	esbozados por los	
análisis	Laborales de La	Jueces laborales de	
jurisprudencial	Corte Superior	la Corte Superior de	
	de Justicia de La	Justicia de la	
	Libertad.	Libertad en cuanto a	
		los criterios	
		establecidos para	
		determinar los	
		costos procesales.	

Tabla 3:Técnicas de Recolección de datos

Elaboración propia- Fiorella Krystel Silva Lecca- Egresada de la carrera de Derecho y Ciencias Políticas

2.6. PROCEDIMIENTO

• Procedimiento de la guía de expertos: Con respecto a este instrumento se procedió a recolectar la información de la siguiente manera: se clasificó a 10 especialistas entre ellos a especialistas en derecho laboral y derecho procesal civil con los cuales se contactó vía telefónica y otros a través de correos electrónicos y se les alcanzó o adjuntó la entrevista en la cual me presento y les indico que para efectos de titulación estoy realizando una investigación y que desearía contar con su opinión respecto del tema. Asimismo, es menester indica que las preguntas que se realizaron son abiertas pues como se ha indicado al inicio de la metodología nos



basamos en un enfoque cualitativo y es menester conocer la realidad del problema y quienes mejor que aquellos que litigan. Finalmente, las respuestas han sido evaluadas y contrastadas con el problema de investigación y los objetivos planteados para llegar a establecer una conclusión.

• Procedimiento del análisis jurisprudencial: Instrumento a través del cual se llegó a extraer el razonamiento de los jueces laborales para determinar primero: la regulación de los costos procesales, segundo: los criterios que han tenido para determinar honorarios profesionales como pretensión realizada por el demandante de acuerdo al artículo 16 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo y tercero: los criterios para regular el pago de honorarios que interpone el abogado cuando no se ha cumplido satisfactoriamente con lo pactado en el contrato de locación de servicios.

Respecto del análisis de datos, es menester indicar que los datos obtenidos a raíz de la muestra y la recolección de información (entrevistas a los especialistas) se verán expresados en la sección de resultados, los cuales de acuerdo a los hallazgos se han expresados en gráficos para un mejor procesamiento de la información.

2.7. ASPECTOS ÉTICOS

En el presente trabajo de investigación se han respetado los aspectos éticos desde el inicio de la investigación hasta la finalización del mismo, los mismos que se han adoptado para el pacífico desenvolvimiento de la investigación, siendo los siguientes:

• Se ha utilizado de manera correcta el citado de los libros, revistas, etc. los cuales han seguido el formato APA. Asimismo, las conclusiones que se arribarán en la presente investigación son de propia autoría.



- El problema de investigación y por ende la información recolectada responde a una exhaustiva búsqueda de libros, artículos de investigación, y tesis que coadyuvan al tema objeto de investigación, quedando descartado rotundamente el tema de plagio.
- El respeto hacia la intimidad de las personas entrevistadas, debido a que las preguntas de investigación están directamente relacionada a un tema netamente académico más no entran a tallar a un tema personal o íntimo que sientan que puedan dañar su reputación o su derecho a la imagen.
- Las sentencias laborales serán exclusivamente utilizadas para fines académicos, sin divulgar las acciones y el resultado del proceso.



CAPÍTULO III. RESULTADOS

3.1. DEL INTRUMENTO DE ANÁLISIS DE CASOS

Las resoluciones analizadas en la presente investigación obedecen a criterios establecidos por el investigador, en ese sentido solo se analizarán las sentencias emitidas por los Jueces Laborales de la Corte Superior de Justicia de la Libertad en el periodo 2017; por lo que, una vez determinada las resoluciones que se hayan expedido en el marco de la facultad de los Jueces Laborales se escogerán aquellas que se pronuncian sobre los costos procesales en las cuales se indique los criterios que se tomaron en cuenta para determinar el monto respecto de los costos procesales, así como hagan referencia al concepto honorarios profesionales, para ello se utilizó la guía de análisis de caso .

Por lo expuesto en líneas arriba se procederá a exponer los resultados de las resoluciones analizadas por el investigador.

TABLA 4: GUIA DE CASOS

A continuación, se indicarán los procesos en donde además de las pretensiones laborales en sentencia el Juez Laboral se pronuncia fijando los **costos procesales**:

DATOS DE LA PRIMERA SENTENCIA ANALIZADA

N° DE EXPEDIENTE: 00035-2017-0-1601-JR-LA-03

- MAGISTRADO: RICARDO ARTURO MIRANDA RIVERA
- DEMANDANTE: JOSE WILMER ACUÑA CAMPOS
- DEMANDADO: FORTUNATO WILMER SANCHEZ PAREDES
- MATERIA: PAGO DE VACACIONES NO GOZADAS

ANÁLISIS REALIZADO POR LOS JUECES LABORALES PARA DETERMINAR LOS CRITERIOS DE LOS COSTOS PROCESALES:



En cuanto a la pretensión de pago de costos procesales, debe señalarse que en el caso de autos: a) el escrito de demanda ha sido redactada en forma clara y breve, b) el despliegue de la defensa en audiencia de conciliación y juzgamiento ha sido aceptable, por su sinceramiento con respecto a los hechos materia del proceso y el dominio de su teoría del caso, c) la mediana complejidad de las pretensiones, que básicamente son de indemnización por daños y perjuicios, pago y reintegro de beneficios laborales, d) resultado favorable fundada la demanda, e) La disposición para conciliar y el sinceramiento con los hechos postulados en el escrito de demanda, f) la duración del proceso, visto desde la presentación de la demanda el 03 de enero de 2017 hasta la audiencia de juzgamiento (10 de enero de 2018), ha transcurrido más de un año, duración que se verá ampliada hasta la ejecución de sentencia.

FALLO: ORDENO que la parte demandada cumpla con pagar al actor la suma de S/. 2800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS Y 00/100 SOLES) por concepto de costos del proceso.

Tabla 4:Guía de casos

Elaboración propia- Egresada de la Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

DATOS DE LA SEGUNDA SENTENCIA ANALIZADA

- N° DE EXPEDIENTE: 00038-2017-0-1601-JR-LA-03
- MAGISTRADO: RICARDO ARTURO MIRANDA RIVERA
- DEMANDANTE: SEGUNDO GONZALES GUTIERREZ
- DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN PARA LA INDUSTRIA DE LA CAPACITACIÓN.
- MATERIA: DESNATURALIZACION DE CONTRATO Y OTROS

ANÁLISIS REALIZADO POR LOS JUECES LABORALES PARA DETERMINAR LOS CRITERIOS DE LOS COSTOS PROCESALES:

Respecto a los costos del proceso, debe tenerse en cuenta lo prescrito en el artículo 411º del CPC, que según señala: "Son costos del proceso el honorario



del Abogados del a parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial", y estando que al haberse determinado que la demanda debe ser amparada, en atención a los fundamentos antes expuestos, corresponde a la demandada el pago de los costos del proceso por todo el proceso hasta la ejecución total de la sentencia. Para la determinación de los mismos, se está tomando en cuenta la valoración de los siguientes presupuestos: la menor complejidad de las pretensiones postuladas, el tiempo transcurrido desde el inicio de la presentación de la demanda el 03 de junio del 2017 hasta la audiencia de juzgamiento el 22 de marzo de 2018, el despliegue y la defensa del actor, valorada desde la presentación de su escrito de demanda y en función a su participación y colaboración en las audiencias orales programadas (conciliación y juzgamiento), que ha sido aceptable, denotando el conocimiento de la teoría planteada.

FALLO: ORDENO que la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de S/. 850.00 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES), por concepto de costos procesales, más el 5% destinado para el Colegio de Abogados de La Libertad; más intereses legales que serán liquidados en ejecución de sentencia

DATOS DE LA TERCERA SENTENCIA ANALIZADA

N° DE EXPEDIENTE: 555-2017-0-1601-JR-LA-08

- MAGISTRADO: SILVIA ELIZABETH MELENDEZ GARCIA
- DEMANDANTE: OSWALDO LUIS AMARANTO VARELA
- DEMANDADO: EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.
- MATERIA: HOMOLOGACIÓN DE REMNERACIÓN ORDINARIA

ANÁLISIS REALIZADO POR LOS JUECES LABORALES PARA DETERMINAR LOS CRITERIOS DE LOS COSTOS PROCESALES:



Respecto a los honorarios profesionales: Debe señalarse que en el caso de autos, la defensa desplegada por el demandante fue regular; pues se aprecia, desde la redacción de la demanda, absoluta coherencia y claridad en el petitorio y fundamentos fácticos esbozados en la demanda; asimismo, se aprecia una clara y precisa participación en la audiencia de juzgamiento; lográndose un resultado favorable para el demandante, motivo por el cual debe merituarse el despliegue profesional del abogado de dicha parte, pues en el nuevo proceso laboral la preservación del principio de celeridad y economía procesal exige una defensa técnica adecuada desde la postulación de la demanda, lo cual principios que se han visto reflejados en la defensa técnica de la parte actora. Además, resulta necesario recordar que los honorarios del abogado, que se encuentran inmersos en los costos procesales, no solamente responden a una labor que se manifiesta cuantitativamente en la sentencia, sino que comprende algunos ámbitos que se encuentran en juego y que además no siempre determinan un resultado exitoso, pero sí merecen un reconocimiento adecuado; así por ejemplo, en la labor abogadil el letrado se identifica con su patrocinado, con el hecho litigioso, procura desplegar las mejores estrategias argumentativas y probatorias, poniendo en juego su reputación profesional, entre otros aspectos que se han comprobado objetivamente en el caso que nos ocupa. En ese sentido, atendiendo a la complejidad de las pretensiones postuladas y en especial al buen desempeño del letrado que tuvo a cargo la defensa del actor, en forma razonable, se establece en la presente sentencia como honorarios profesionales la suma de S/. 300.00 Soles; más el 5% de dicha suma destinado para el Colegio de Abogados de la Libertad.

FALLO: Fijando como costos del proceso, la suma de S/. 300.00 SOLES (TRESCIENTOS SOLES).

DATOS DE LA CUARTA SENTENCIA ANALIZADA

N° DE EXPEDIENTE: 000572-2017-0-1601-JR-LA-04

• MAGISTRADO: EDITH DEL PILAR FERNÁNDEZ ROSAS



- DEMANDANTE: MILTÓN JOSÉ PÉREZ RIVASPLATA
- DEMANDADO: GRUPO TRANSPESA S.A.C.
- MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS

ANÁLISIS REALIZADO POR LOS JUECES LABORALES PARA DETERMINAR LOS CRITERIOS DE LOS COSTOS PROCESALES:

EN LO RELATIVO A LOS COSTOS DEL PROCESO. Su monto es determinado teniendo en cuenta: i) la complejidad del proceso (regular); ii) el número de pretensiones reclamadas; iii) la existencia de un constante asesoramiento jurídico durante las diferentes etapas del proceso incluyendo la audiencia de conciliación y juzgamiento; iv) la duración del trámite total del proceso; v) las instancias que naturalmente transitan las causas seguidas contra la entidad emplazada; vi) el nivel de éxito obtenido (parcial en atención al monto del petitorio); vii) la formulación del escrito de demanda: mediana claridad, concisión, orden; viii) la actuación del abogado defensor de la parte accionante, quien, en este caso, ha demostrado conocimiento suficiente de los hechos y el entorno jurídico que rodea la presente controversia. En esa virtud, esta juzgadora fija los Costos procesales en la suma ascendente a S/ 2,000.00.

FALLO: Se fija los costos procesales en la suma de S/ 2,000.00 (DOS MIL SOLES), más el 5% para el Colegio de Abogados.

DATOS DE LA QUINTA SENTENCIA ANALIZADA

N° DE EXPEDIENTE: 000595-2017-0-1601-JR-LA-04

- MAGISTRADO: CARLOS OLMEDO VENEROS GUTIÉRREZ
- DEMANDANTE: GUILLERMO RÓMULO MATTOS VÁSQUEZ
- DEMANDADO: ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL - COFOPRI



• MATERIA: REINTEGRO Y NIVELACIÓN DE REMUNERACIÓN

ANÁLISIS REALIZADO POR LOS JUECES LABORALES PARA DETERMINAR LOS CRITERIOS DE LOS COSTOS PROCESALES:

COSTOS DEL PROCESO: Debe señalarse que en el caso de autos, la defensa desplegada por la abogada del demandante fue aceptable, tanto en la formulación del escrito postulatorio como en su participación en la audiencia de juzgamiento; por lo cual, en forma razonable, se fija en S/ 8,000.00 soles los honorarios profesionales de la abogada del actor, más el 5% de dichas sumas destinada para el Colegio de Abogados de La Libertad, en donde el abogado acreditará el pago del tributo respectivo con el recibo correspondiente, bajo apercibimiento de informarse a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria en caso de incumplimiento.

FALLO: ORDENO que la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de S/. 8,000.00 (OCHO MIL Y 00/100 SOLES) por concepto de costos del proceso, más el 5% de dichas sumas destinada para el Colegio de Abogados de La Libertad.

A continuación, se indicarán los procesos en donde además de las pretensiones laborales en sentencia el Juez Laboral se pronuncia también por los **honorarios profesionales** como pretensión acumulada:

DATOS DE LA SEXTA SENTENCIA ANALIZADA

- N° DE EXPEDIENTE: 00013-2017-0-1601-JR-LA-03
- MAGISTRADO: REYES GUERRA, PERALES RODRÍGUEZ, Y PERALTA GARCÍA.
- DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO NOVOA RODRÍGUEZ
- DEMANDADO: MINISTERIO DE JUSTICIA



• MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

ANÁLISIS REALIZADO POR LOS JUECES LABORALES PARA DETERMINAR LOS CRITERIOS DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES:

Que, respecto a los honorarios profesionales, debe tenerse en consideración que de conformidad con el artículo 16 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante NLPT), "El demandante puede incluir de modo expreso su pretensión de reconocimiento de los honorarios que se pagan con ocasión del proceso."; en este sentido, la NLPT ha previsto que el actor incorpore expresamente como pretensión el pago de los honorarios cancelados o pactados cancelar con su abogado, que no viene a ser otra cosa que la pretensión de pago de costos del proceso en función a los honorarios cancelados o pactados cancelar con el abogado defensor del accionante; sin embargo, es necesario precisar que si bien se trata de dos figuras similares, se excluye una a la otra, en tanto no son idénticas por cuanto mientras los honorarios profesionales pretendidos expresamente en la demanda, constituyen una prestación, cuyo titular es el abogado patrocinante, en el caso de los costos el titular aún sigue siendo el demandante quien en su calidad los percibe como reembolso de los gastos que ha efectuado en defensa letrada, tal como prescribe el artículo 411 del CPC.

Que, ahora bien, en relación al caso de autos, evaluando los factores y parámetros legales y fácticos que con mayor incidencia en el marco del nuevo proceso laboral sitúan el quantum que debe ordenarse pagar en cada caso; respecto a la naturaleza y la complejidad del proceso en sí, debe indicarse que efectivamente se constata que se trata de un proceso con relativo nivel de complejidad según se verifica de la pretensión que ha merecido pronunciamiento jurisdiccional (pago y reintegro de beneficios sociales). Por su parte, en cuanto al despliegue profesional del abogado de la parte demandante, tenemos que en el nuevo proceso laboral la preservación del principio de celeridad y economía procesal exige una defensa técnica adecuada desde la postulación de la demanda, así como, en el asesoramiento de la parte demandante en la audiencia de conciliación y, fundamentalmente, en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, en la que



debe exponer su teoría del caso, participar activamente en la actuación de pruebas y exponer sus alegatos finales; verificándose de la revisión de autos, que el demandante fue asistido por su defensa letrada de manera continua, con un aceptable nivel de diligencia, advirtiéndose además una aceptable gestión y actividad orientada a la obtención de un resultado exitoso; aunque debe considerarse también que se postuló una pretensión respecto a conceptos y períodos que tenían la calidad de cosa juzgada. Ahora bien, respecto a la duración del proceso, se advierte que a la fecha han transcurrido más de 2 años desde la interposición de la demanda (3 de enero de 2017 según constancia de fojas 77).

FALLO: se determina la suma de abono por concepto de honorarios profesionales a la suma de S/ 5,500.00 (CINCO MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES), más el 5% para el Colegio de Abogados de La Libertad.

DATOS DE LA SEPTIMA SENTENCIA ANALIZADA

- N° DE EXPEDIENTE: 00029-2017-0-1601-JR-LA-07
- MAGISTRADO: MIRIAM LILI FERNÁNDEZ PÉREZ
- DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GONZALEZ MORENO
- DEMANDADO: GERENCIA GENERAL DEL PODER JUDICIAL
- MATERIA: DERECHOS LABORALES

ANÁLISIS REALIZADO POR LOS JUECES LABORALES PARA DETERMINAR LOS CRITERIOS DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES:

En cuanto al pago de Honorarios Profesionales, debe señalarse que, en el caso de autos, la defensa desplegada por el abogado defensor del demandante fue aceptable; pues se aprecia coherencia y claridad en el petitorio y fundamentos fácticos y jurídicos esbozados en la demanda; asimismo, se aprecia una aceptable participación en la audiencia de juzgamiento; logrando un resultado favorable para su patrocinado. De igual modo, es necesario tener en cuenta que de acuerdo



a lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 29497 los costos se regulan conforme a las reglas de la norma procesal civil, es así que tendremos en cuenta las disposiciones previstas en los artículos 411°, 412°, 414° y 418° del Código Procesal Civil, según las cuales el importe que se ordene pagar en calidad de costos del proceso tiene por finalidad resarcir los gastos efectuados por los honorarios profesionales del abogado de la parte vencedora del proceso para reponerle los gastos efectuados en su defensa letrada; asimismo, la labor del abogado en audiencia de juzgamiento, resulta medianamente diligente y aceptable, además debe señalarse que su labor no culmina con la expedición de la sentencia, pues es este quien debe velar por el cumplimiento de la misma a favor de su patrocinado, inclusive, la misma norma, esto es la Ley N° 29497, otorga mayor participación a las partes en dicha etapa de ejecución como se puede apreciar del contenido del artículo 63°; esto es, liquidar las pretensiones accesorias como lo son los intereses legales.

FALLO: se determinan los HONORARIOS PROFESIONALES a favor del letrado de la parte accionante, en la suma de S/2,000.00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES); más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de La Libertad.

DATOS DE LA OCTAVA SENTENCIA ANALIZADA

- N° DE EXPEDIENTE: 00030-2017-0-1601-JR-LA-06.
- MAGISTRADO: LUIS MANUEL SÁNCHEZ FERRER CHÁVEZ.
- DEMANDANTE: RENEE ELIZABETH RODRÍGUEZ REBAZA
- DEMANDADO: PODER JUDICIAL
- MATERIA: PAGO DE LA BONIFICACIÓN POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y SU INCIDENCIA EN LOS BENEFICIOS SOCIALES.



ANÁLISIS REALIZADO POR LOS JUECES LABORALES PARA DETERMINAR LOS CRITERIOS DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES:

RESPECTO A LOS HONORARIOS PROFESIONALES:

Se debe indicar que, dicho concepto se encuentra íntimamente relacionados con los costos procesales, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: "Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial". Asimismo, a la parte accionante le corresponde dicho derecho al ser la ganadora del presente proceso; siendo que la determinación de los honorarios profesionales deben obedecer a la estimación razonable del conjunto de factores y parámetros legales y fácticos que lo rodean, tales como la duración, la naturaleza y su complejidad, el importe ordenado a pagar por el órgano jurisdiccional (sumas liquidas o liquidables), teniéndose muy en cuenta la calidad de la defensa en la estructuración de la teoría del caso y de la forma en que ésta ha sido traducida en las actuaciones procesales, pero también en la calidad de la litigación del abogado en el marco del nuevo proceso laboral.

c.2) Ahora bien, en el nuevo proceso laboral, también la determinación de dicho derecho debe tener una relación directa con la calidad de la defensa letrada, es decir, el nuevo proceso laboral tiende a premiar el buen desempeño del abogado en la defensa de los intereses de su patrocinado con el objetivo de incentivar las defensas de alta calidad en el nuevo proceso laboral, objetivo que puede alcanzarse asociándolo con una justa y ponderada apreciación de los costos del proceso que son en esencia, los honorarios profesionales del abogado defensor. En este caso, se observa tales características, pues se advierte que se han amparado las pretensiones de pago de la Bonificación por Jurisdiccional, el reintegro de beneficios sociales por la Incidencia de la citada Bonificación en las Gratificaciones y la Bonificación del 9% y la Compensación por Tiempo de Servicios, asimismo el reconocimiento de la mencionada Bonificación como



Concepto Remunerativo y el pago Permanente de la Incidencia de la citada Bonificación en sus Beneficios Sociales, tales como las Gratificaciones y la Compensación por Tiempo de Servicios, y además se ha obtenido buenos resultados al lograrse un monto por capital de S/. 40,909.67, y del audio y video se observa una buena intervención de la defensa letrada de la parte actora en la Audiencia de Juzgamiento, planteando su caso en la confrontación de posiciones, absolviendo oralmente los traslados, participando en la actuación probatoria y exponiendo sus alegatos de forma media, sin que esto sea sobresaliente. De otro lado, la parte demandada no se encuentra exonerada del pago de costos procesales dado que la Sétima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, prescribe que: "En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos", y como bien se sabe los honorarios se encuentran incluidos dentro de los costos.

FALLO: se determinan los HONORARIOS PROFESIONALES a favor del Dr. CARLOS A. GONZÁLEZ MORENO en la suma de S/ 1,500.00 soles (UN MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES), y a favor de la Dra. ROSAMARÍA DEL PILAR BACA RIVERA el monto de S/ 3,500.00 soles (TRES MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES), ambos abogados defensores de la parte accionante; más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de La Libertad; es decir, la suma de S/ 250.00 soles (DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES)



DATOS DE LA NOVENA SENTENCIA ANALIZADA

- N° DE EXPEDIENTE: 00105-2017-0-1601-JR-LA-07
- MAGISTRADO: MIRIAM LILI FERNÁNDEZ PÉREZ
- DEMANDANTE: ALEJANDRO CARHUAJULCA LLANOS
- DEMANDADO: AVICOLA SANTA FE S.A.C. Y EL ROCIO S.A.
- MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTRO

ANÁLISIS REALIZADO POR LOS JUECES LABORALES PARA DETERMINAR LOS CRITERIOS DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES:

En cuanto al pago de honorarios profesionales. De acuerdo a lo previsto en el artículo 411 y 412 del Código Procesal Civil, los costos procesales están referidos a los honorarios profesionales del abogado defensor, los cuales se establecen atendiendo a su actuación y despliegue durante todo el proceso, tanto en los actos escritos como en los actos orales, observando los principios que inspiran el nuevo proceso laboral: principio de oralidad, principio de veracidad; así como el respeto de las fases de la respectiva audiencia establecidas en la Nueva Ley Procesal del Trabajo- Ley N° 249794. En el presente caso, se verifica que en el escrito postulatorio las pretensiones que conforman el petitorio así como su fundamentación fáctica y jurídica ha generado convicción plena en la juzgadora; por otro lado, en cuanto a la actuación de la letrada en Audiencia de Juzgamiento, se pudo evidenciar un conocimiento relativamente considerable de su teoría del caso. Ahora bien, en cuanto al proceso en sí mismo debemos señalar que se trata de un proceso de reintegro de horas extras, reintegro de domingos y feriados laborados y su incidencia en beneficios sociales que califica como de complejidad media y requiere un considerable nivel de preparación y esfuerzo. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el proceso inició el 03 de enero del 2017, acumulando hasta la expedición de la presente sentencia un plazo aproximado de un año y ocho meses.

FALLO: Se determinan los HONORARIOS PROFESIONALES a favor del demandante, en la suma de S/7,000.00 (SIETE MIL CON 00/100 SOLES); más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de La Libertad.



DATOS DE LA DÉCIMA SENTENCIA ANALIZADA

- N° DE EXPEDIENTE: 00135-2017-0-1601-JR-LA-03
- MAGISTRADO: RICARDO ARTURO MIRANDA RIVERA
- DEMANDANTE: DIANA VANESSA APONTE HERRERA
- DEMANDADO: PODER JUDICIAL
- MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

ANÁLISIS REALIZADO POR LOS JUECES LABORALES PARA DETERMINAR LOS CRITERIOS DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES:

En cuanto a los honorarios profesionales, a cargo de la entidad demandada, de acuerdo a lo establecido por la Sétima Disposición Complementaria de la Ley número 29497, según la cual el Estado puede ser condenado al pago de costos, el mismo que es el concepto de honorarios profesionales pues lo que se ampara con este es el pago a los servicios profesionales del patrocinio de un letrado de la parte vencedora, en este caso el demandante; precepto legal específico y especial que debe aplicarse sobre la disposición general regulada en el artículo 413 del Código Procesal Civil; en ese sentido, al haberse estimado la demanda, se procede a fijar los honorarios profesionales en la suma de S/ 4,000.00, teniendo en cuenta las incidencias como: i) la mediana complejidad de las pretensiones postuladas, ii) la redacción aceptable de los hechos facticos y jurídicos; iii) la defensa desplegada en audiencia de juzgamiento fue aceptable, iv) la duración del proceso, teniendo que desde la presentación de la demanda desde el 03 de enero de 2017, duración que se verá ampliada hasta la efectiva ejecución de sentencia y; v) el resultado del proceso "fundada la demanda".



Así también, deberá cancelar la demandada, el 5% de dicha suma destinado para el Colegio de Abogados de la Libertad, haciéndose presente que el pago de los honorarios se realizara en ejecución de sentencia, en donde el abogado acreditará el pago del tributo respectivo con el recibo de honorarios correspondiente, bajo apercibimiento de informarse a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria en caso de incumplimiento

FALLO: le pague la suma de S/4,000.00 (cuatro mil y 00/100 soles) por concepto de honorarios profesionales de su abogada, más el 5% de dicha suma destinada para el Colegio de Abogados de La Libertad.

A continuación, se indicarán los procesos en donde el abogado reclamara directamente al pago de los **honorarios profesionales como pretensión principal**:

DATOS DE LA DÉCIMA PRIMERA SENTENCIA ANALIZADA

N° DE EXPEDIENTE: 001005-2017-0-1602-JR-LA-02

- MAGISTRADO: MARÍA CRISTINA PUGLISEVICH MORALES
- DEMANDANTE: LEONEL EMILIO VEGA VILLENA
- DEMANDADO: FRANCK DEYNER ZALAZAR ORBEGOSO
- MATERIA: HONORARIOS PROFESIONALES

ANÁLISIS REALIZADO POR LOS JUECES LABORALES PARA EL PAGO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES:

debe tenerse en consideración que de conformidad con el Artículo 1764 del Código Civil, "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución."; y el artículo 1765 precisa que "Pueden ser materia del contrato toda clase de servicios materiales e



intelectuales."; es decir, que en el caso del contrato de locación de servicios de patrocinio de un abogado para la interposición de demanda y seguimiento

del caso ante el Poder Judicial, queda claro que estos son los servicios que se prestan y es el objeto del contrato; por lo tanto, al celebrarse este tipo de contratos (de patrocinio en juicio por Abogado), la obligación que asume el locador es una obligación de medios y no de resultados; es decir, que el locador (Abogado) no se obliga a cumplir con determinado objetivo o resultado (en el caso del Abogado del demandante no se obliga a obtener una sentencia fundada en todos sus extremos y con calidad de cosa juzgada); y no podría ser así ya que el resultado está supeditado a una serie de factores externos a la sola gestión de defensa del Abogado locador, ya que la decisión final la toma un tercero (el Juez del proceso) y cuya decisión puede ser de amparo total o parcial, o de desestimación o inhibitoria; y existe la eventualidad de que el Abogado locador sea cambiado por el demandante por otro abogado antes de que se obtenga el resultado; inclusive hay la posibilidad de que haya una conciliación que se trata de una solución entre las partes; es decir, la obligación del Abogado consiste en realizar su servicio de acuerdo a lo pactado en el contrato (en el caso del abogado del demandante: preparar la demanda, presentarla y hacer el seguimiento del caso hasta la conclusión del proceso, procurando lograr la estimación de la demanda y su ejecución efectiva); por lo que si no alcanza el resultado inicialmente previsto desde la perspectiva de la demanda planteada (obtener una sentencia fundada en todos sus extremos y con calidad de cosa juzgada), no habrá un incumplimiento contractual.

Bajo estos argumentos corresponde determinar la cuantía de la única pretensión en la presente causa, los Honorarios Profesionales del demandante, esto por cuanto aun cuando el actor alega que pretende el reconocimiento de un monto por este concepto igual a S/. 5,000.00 soles conforme lo acordado de forma verbal; sin embargo, esta juzgadora a efectos de determinar el quantum a ordenar pagar debe fundarse en la valoración del despliegue profesional del abogado, ello porque así lo ordenan los artículos 411, 412 del CPC, que disponen los parámetros a ser tomados en cuenta por el juzgadora a efectos de ordenar el pago de honorarios profesionales en el proceso 627-2017. Por lo que, se procede a la valoración de los



siguientes presupuestos: la complejidad de la materia, tiempo transcurrido, el despliegue y la defensa del actor, valorada desde la presentación de su escrito de demanda y en función a su participación y colaboración en la audiencia oral programada (única).

FALLO:

DECLARO FUNDADA la demanda interpuesta por VEGA VILLENA LEONEL EMILIO contra SALAZAR ORBEGOZO FRANCK DEYNER sobre PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES.

ORDENO que el demandado cumpla con pagar a favor del demandante el monto de S/1,500.00 Soles (UN MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES). Más intereses legales, costas a determinarse en ejecución de sentencia.

DATOS DE LA DÉCIMA SEGUNDA SENTENCIA ANALIZADA

N° DE EXPEDIENTE: 001109-2017-0-1602-JR-LA-01

- MAGISTRADO: MELINA GHULITZA CRUZADO VIDAL
- DEMANDANTE: LEONEL EMILIO VEGA VILLENA
- DEMANDADO: SEGUNDO ANTONIO ESTACIO MANTILLA
- MATERIA: HONORARIOS PROFESIONALES

ANÁLISIS REALIZADO POR LOS JUECES LABORALES PARA EL PAGO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES:

A nivel legislativo, el artículo 50 del Código de Ética del Abogado nos permite inferir que los honorarios profesionales son la contraprestación pactada, de mutuo acuerdo y libremente, entre el abogado y su cliente; de otro lado, el artículo 411 del Código Procesal Civil alude a los honorarios del Abogado de la parte vencedora y los ubica dentro de los costos del proceso. Y finalmente, el cuarto parágrafo del artículo 16 de la NLPT prescribe que: "El demandante puede incluir de modo expreso su pretensión de reconocimiento

de los honorarios que se pagan con ocasión del proceso."; dicha disposición significa una valiosa innovación en el ámbito procesal nacional, en tanto permite a la parte demandante la petición expresa de los honorarios para su abogado y,



consiguientemente, compele al Juez a pronunciarse sobre tal pedido, lo que amerita que éste disponga el pago de un porcentaje del capital o de una suma determinada de dinero a favor del abogado del prestador accionante, esto es, de manera personalizada e individualizada y no en forma genérica como sucede con los costos del proceso.

Teniendo en cuenta lo expuesto en forma precedente, se puede concluir que, el honorario profesional de un abogado es la retribución que le asiste a éste por el ejercicio de su profesión en defensa de los intereses de la parte que patrocina, en función a lo expresamente convenido entre cliente y letrado, pero también, en lo que respecta a su fijación por parte del Juez, en mérito a aspectos como la claridad y precisión del escrito de demanda, el grado de diligencia y preparación, la participación en las Audiencias propias de la NLPT, el empleo de las técnicas de litigación oral en directa e indesligable conjunción con aspectos tales como el orden, concisión, manejo de un discurso dinámico, el vasto conocimiento de la teoría del caso y del material probatorio habido en el expediente, la aportación de conclusiones persuasivas en el alegato final, la poca recurrencia a la lectura de los postulatorios, la elocuencia y fluidez en las alegaciones orales, por citar algunos criterios éstos que dimanan del nuevo proceso laboral. Sin embargo, al análisis de aquéllos deben aunarse otros factores y parámetros legales y fácticos que rodean el proceso, aspectos ampliamente reconocidos por la jurisprudencia como son: la duración del proceso, su naturaleza y complejidad (novedad y dificultad), las instancias judiciales recorridas, el éxito obtenido en el proceso y, por supuesto, la permanencia o no de los servicios profesionales del abogado.

Por otro lado, como es bien sabido, para la existencia de un contrato de locación, no es necesaria la formalidad escrita, bastando el sólo consenso de las partes, puesto que no se trata de una contrato con una formalidad "ad solemnitatem"; en ese horizonte, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Civil, según el cual: "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"; así las cosas, si aplicamos el supuesto fáctico precedente al caso sub examen, podemos concluir que la prestación de un servicio



de asesoría jurídica profesional debe ser contraprestado con la dación de una retribución a favor del locador, lo cual guarda lógica con la parte in fine del artículo 23 de la Carta Magna, merced al cual: "nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución"; ello significa, a no dudarlo, que toda labor, incluso aquella realizada en condiciones de independencia funcional, como ocurre en este caso, sebe ser contraprestada, de ordinario, en la forma acordada por las partes. Justamente uno de los aspectos que se debe determinar en este proceso es el porcentaje o importe acordado entre las partes por honorarios profesionales, pues el abogado demandante postula, en su demanda, un importe equivalente a S/3,500.00 soles, pues alega básicamente que de manera verbal acordó con su entonces patrocinado, hoy demandado, que su prestación de servicios profesionales iba a ascender en la suma de S/3,500.00 y que tras haber concluido el proceso mediante sentencia confirmada por el órgano superior, el demandante se niega a cumplir con el pago de sus honorarios profesionales -fojas 62-63-. Al respecto, conviene precisar que, independientemente de que, en este proceso, exista un pronunciamiento respecto a la fijación de los costos del proceso, ello no significa que dicha suma le corresponda ser abonada al letrado que patrocinado al ahora demandado por cuanto los costos del proceso, con sujeción a lo establecido por el artículo 411º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el proceso laboral, están constituidos por los honorarios del abogado de la parte vencedora, más el 5% destinados al Colegio de abogados de Distrito Judicial respectivo, y tienen por finalidad resarcir los gastos efectuados por los honorarios del abogado de la parte vencedora, esto es, que los costos se establecen con la finalidad de resarcir los gastos que efectuó el demandante por asistencia letrada; de allí que la Ley Procesal del Trabajo haya previsto que el actor incorpore expresamente como pretensión el pago de los honorarios cancelados o pactados cancelar con su Abogado, que no viene a ser otra cosa que la pretensión de pago de costos del proceso en función a los honorarios cancelados o pactados cancelar con el abogado defensor del accionante; sin embargo, es necesario precisar que si bien se trata de dos figuras similares, se excluye una a la otra, en tanto no son idénticas por cuanto mientras los honorarios profesionales pretendidos expresamente en la demanda, constituyen una prestación, cuyo titular es el abogado



patrocinante, en el caso de los costos fijados en la sentencia de vista recaída en el expediente número 938-2013, el titular aún sigue siendo el demandante quien en su calidad los percibe como reembolso de los gastos que ha efectuado en defensa letrada, tal como prescribe el artículo 411 del Código Procesal Civil. Ahora, le hecho de que la parte demandante alegue que pactó de forma verbal con el hoy demandado, el pago por sus honorarios en la suma de S/3,500.00 soles, no exime al Juzgador de realizar un sesudo análisis y valoración de la performance del abogado, en el contexto de la causa que patrocinó, a efectos de fijar judicialmente el quantum o porcentaje a otorgársele por la prestación de sus servicios profesionales. Y es que, como lo establece la reiterada jurisprudencia sobre la materia, la determinación de los honorarios profesionales no se limita a la simple remisión al contrato o acuerdo que la parte demandante haya celebrado con su abogado defensor, sino que, cuando este aspecto se judicializa, dicho convenio pasa a ocupar un segundo plano de análisis dado que será el órgano jurisdiccional el llamado a efectuar una razonable estimación de los honorarios o costos en función al conjunto de factores fácticos y jurídicos que rodean el proceso (duración, la naturaleza y complejidad, instancias recorridas, labor que ha desplegado por la defensa letrada y el nivel de éxito alcanzado); desde esa perspectiva, la existencia 3 o no de un contrato de prestación de servicios de asesoría profesional de ninguna manera resulta determinante para la fijación del derecho discutido en este tipo de causas, en tanto se trata de acuerdos privados previos al inicio del proceso cuyos montos o porcentajes no

necesariamente se condicen con el desempeño del abogado a lo largo de todo el decurso procesal; por tal motivo, resulta más gravitante para el establecimiento de los honorarios profesionales, la sesuda ponderación de los aspectos antes indicados y no, necesariamente, de los documentos que las partes pudieran acompañar.

En este escenario, es preciso señalar que, para el abordamiento del fondo de la controversia, en este caso en particular, se ha tenido a la vista los actuados principales recaídos en el expediente N° 453-2014, en los que se aprecia la rúbrica del demandante en calidad de abogado defensor del ahora demandado. Ahora, en relación a los factores que deben analizarse para la determinación de los honorarios profesionales reclamados en este proceso judicial, se procede a la valoración de los



siguientes presupuestos: la complejidad de la materia, tiempo transcurrido, el despliegue y la defensa del actor, valorada desde la presentación de su escrito de demanda y en función a su participación y colaboración en la audiencia oral programada (única).

FALLO: FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por LEONEL EMILIO VEGA VILLENA contra SEGUNDO ANTONIO ESTACIO MANTILLA, sobre PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES; en consecuencia, ORDENO al demandado a pagar al demandante el monto de S/3,000.00 Soles (TRES MIL CON 00/100 SOLES), por la pretensión de pago de honorarios profesionales.

DATOS DE LA DÉCIMA TERCERA SENTENCIA ANALIZADA

N° DE EXPEDIENTE: 001110-2017-0-1602-JR-LA-01

- MAGISTRADO: ALEJANDRO MARTIN SANCHEZ JIMENEZ
- DEMANDANTE: VEGA VILLENA LEONEL EMILIO
- DEMANDADO: CASTILLO POSITO NILTON RONALD
- MATERIA: HONORARIOS PROFESIONALES

ANÁLISIS REALIZADO POR LOS JUECES LABORALES PARA EL PAGO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES:

De lo expuesto supra se deriva que el honorario profesional, elemento esencial del contrato de prestación de servicios, debe resultar de la libre negociación del abogado con su cliente. Así lo establece el literal 2) del artículo 289° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al señalar que "Es derecho del abogado patrocinante, concertar libremente sus honorarios profesionales". Asimismo, el artículo 1351del Código Civil establece "El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial". En ese sentido, el artículo 1764° del Código Civil regula el contrato de prestación de servicios profesionales.

En esa misma línea, a efectos de resolver la pretensión de pago de Honorarios Profesionales, resulta relevante lo dispuesto por el artículo 411° del CPC, norma de aplicación supletoria al proceso laboral oral, conforme lo prescrito en la Primera



Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante NLPT) señala: "en lo no previsto por esta Ley, son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil". De la norma antes aludida tenemos que el supuesto de hecho para amparar la demanda es: "prestación de servicios del letrado, no pagado", lo que tiene como consecuencia jurídica: el pago de los Honorarios Profesionales.

En resumen, habiéndose probado en el caso de autos, que el demandante patrocinó al demandado en el expediente 1007-2014, y no se encuentra acreditada el cumplimiento del pago de honorarios al demandante, corresponde ordenar al demandado el pago de honorarios profesionales.

Bajo estos argumentos corresponde determinar la cuantía de la única pretensión en la presente causa, los Honorarios Profesionales del demandante, esto por cuanto aun cuando el actor alega que pretende el reconocimiento de un monto por este concepto igual a S/ 3,500.00 soles; sin embargo, este juzgador a efectos de determinar el quantum a ordenar pagar debe fundarse en la valoración del despliegue profesional del abogado, ello porque así lo ordenan los artículos 411, 412 del CPC, que disponen los parámetros a ser tomados en cuenta por el juzgador a efectos de ordenar el pago de honorarios profesionales, ello también ha sido afirmado por la I Sala Laboral en el expediente N° 2109-2014 de fecha

11.03.2016 en cuyo fundamento sexto tenemos: "(...) si bien la fijación del monto de honorarios profesionales está vinculado al acuerdo privado (...) dado que se trata de una vinculación entre abogado y cliente, que tiene en este último a un trabajador (...) sino que se debe proceder a hacer un análisis de una serie de factores que se presentan durante el transcurso del proceso (...)". Por lo que, se procede a la valoración de los siguientes presupuestos: la complejidad de la materia, tiempo transcurrido, el despliegue y la defensa del actor, valorada desde la presentación de su escrito de demanda y en función a su participación y colaboración con el proceso.

FALLO:

DECLARO FUNDADA la demanda interpuesta por VEGA VILLENA LEONEL EMILIO contra NILTON RONALD CASTILLO POSITO sobre PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES.



FIJAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES a favor del demandante en el monto de S/2,500.00 soles (DOS MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES).

DATOS DE LA DÉCIMA CUARTA SENTENCIA ANALIZADA

N° DE EXPEDIENTE: 001113-2017-0-1602-JR-LA-01

- MAGISTRADO: ALEJANDRO MARTÍN SÁNCHEZ JIMÉNEZ
- DEMANDANTE: LEONEL EMILIO VEGA VILLENA
- DEMANDADO: EDILBERTO JESÚS REYES FLORES
- MATERIA: HONORARIOS PROFESIONALES

ANÁLISIS REALIZADO POR LOS JUECES LABORALES PARA EL PAGO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES:

En esa misma línea, a efectos de resolver la pretensión de pago de Honorarios Profesionales, resulta relevante lo dispuesto por el artículo 411º del CPC norma de aplicación supletoria al proceso laboral oral, conforme lo prescrito en la Primera Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante NLPT) señala: "en lo no previsto por esta Ley, son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil". De la norma antes aludida tenemos que el supuesto de hecho para amparar la demanda es: "prestación de servicios del letrado, no pagado", lo que tiene como consecuencia jurídica: el pago de los Honorarios Profesionales.

Bajo estos argumentos corresponde determinarla cuantía de la única pretensión en la presente causa, los Honorarios Profesionales del demandante, esto por cuanto aun cuando el actor alega que pretende el reconocimiento de un monto por este concepto igual a S/.3,000.00 soles conforme lo acordado de forma verbal; sin embargo, este juzgador a efectos de determinar el quantum a ordenar pagar debe fundarse en la valoración del despliegue profesional del abogado, ello porque así lo ordenan los artículos 411, 412 del CPC, que disponen los parámetros a ser tomados en cuenta por el juzgador a efectos de ordenar el pago de honorarios profesionales. Por lo que, se procede a la valoración de los siguientes presupuestos: la complejidad de la



materia, tiempo transcurrido, el despliegue y la defensa del actor, valorada desde la presentación de su escrito de demanda y en función a su participación y colaboración en la audiencia oral programada (única).

Así, aplicando un criterio razonable y de manera proporcional a la defensa del actor, en el presente caso se determina que al actor le corresponde percibir por honorarios profesionales en el importe de S/ 3,000.00 soles.

FALLO: DECLARO FUNDADA la demanda interpuesta por VEGA VILLENA LEONEL EMILIO contra REYES FLORES EDILBERTO JESUS sobre PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES.

ORDENO al demandado a pagar al demandante el monto de S/ 3,000.00 Soles (TRES MIL CON 00/100 SOLES). Más intereses legales.

3.2. RESULTADOS DEL INSTRUMENTO "GUIA DE CASOS"

Respecto de los resultados del instrumento "Guía de Casos" se pudo verificar que no todos los Jueces utilizan los mismos criterios, si bien pueden existir similitud en algunos casos no todos calculan de la misma forma los costos procesales. Del mismo modo, también se ha podido observar que en algunos casos el Juez Laboral llega a otorgar un monto por concepto de honorarios ascendente a S/.300.00, mientras en otros casos otorga el importe es de S/.8,000.00, lo que podría observarse como desproporcionado si la labor de defensa del abogado pudo haber sido la misma. En ese sentido, un punto que se detectó a través de la revisión de las sentencias es que algunos Jueces Laborales toman como criterio el monto materia de pretensión, lo cual considero generaría un incentivo negativo, debido a que los abogados considerando este criterio establecerán pretensiones exorbitantes pensando que mientras mayor sea el monto de pretensión mayor serán los costos procesales.

Respecto del primer grupo de sentencias sobre costos procesales, se advierte:

 De todas las resoluciones judiciales analizadas, se pueden extraer los siguientes criterios utilizados para fijar los costos procesales:



Complejidad de las pretensiones, redacción de forma clara y precisa de la demanda, la defensa en la audiencia de juzgamiento, el conocimiento de la teoría del caso, duración del proceso, disposición para conciliar, número de pretensiones reclamadas, y las instancias que tuvo que recorrer la causa.

- Lo sostenido anteriormente sobre la confusión de los costos procesales y honorarios profesionales (de acuerdo al artículo n.º 16 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo) se advierte, por ejemplo de la sentencia emitida en el Expediente Nº 555-2017, donde el Juez Laboral explica los criterios para los honorarios profesionales pero en su parte resolutiva fija los costos procesales; es más, textualmente se indica que "resulta necesario recordar que los honorarios del abogado, que se encuentran inmersos en los costos procesales". (El resaltado es nuestro)
- En el mismo sentido, la sentencia del Expediente 595-2017 considera que "la defensa desplegada por la abogada del demandante fue aceptable, tanto en la formulación del escrito postulatorio como en su participación en la audiencia de juzgamiento; por lo cual, en forma razonable, se fija en S/ 8,000.00 soles los honorarios profesionales", pero en la parte resolutiva resuelve ordenar a la demandada pague al demandante la suma de S/. 8,000.00 por concepto de costos del proceso.

Respecto del segundo grupo de sentencias sobre el reconocimiento de honorarios incluido como pretensión acumulada, se puede advertir:

- Las decisiones judiciales parten de la premisa que conforme al artículo 16° de la nueva Ley Procesal del Trabajo, se puede incorporar en la demanda la pretensión de reconocimiento de honorarios.
- En ese sentido, por ejemplo, la sentencia del Expediente 013-2017 establece que "la NLPT ha previsto que el actor incorpore expresamente como pretensión el pago de los honorarios cancelados o pactados a cancelar con su abogado, que no viene a ser otra cosa que la pretensión



de pago de costos del proceso en función a los honorarios cancelados o pactados a cancelar con el abogado defensor del accionante". Este criterio es importante, más allá de compartirlo o no, pues ello será materia de análisis más adelante, la Sala Laboral ha establecido que la pretensión de "pago de honorarios" es lo mismo que la pretensión de "pago de costos procesales".

- •En la misma sentencia, se aclara que si bien honorarios y costos procesales son "dos figuras similares, se excluye una a la otra, en tanto no son idénticas por cuanto mientras los honorarios profesionales pretendidos expresamente en la demanda, constituyen una prestación, cuyo titular es el abogado patrocinante, en el caso de los costos el titular aún sigue siendo el demandante quien en su calidad los percibe como reembolso de los gastos que ha efectuado en defensa letrada, tal como prescribe el artículo 411 del CPC". A partir de ello, vemos que la Sala Laboral considera que la pretensión de artículo 16 de la Ley Procesal del Trabajo son "costos procesales" reclamados por el trabajador demandante pero que se paga de dos formas diferentes: (i) Si el honorario ya se pagó, es vía reembolso al propio actor, y (ii) Si el honorario aún no se ha pagado, será vía cancelación directa al abogado.
- De manera general, las sentencias analizadas consideran que al fijar los honorarios profesionales resulta de aplicación el artículo 14° de la Ley 29497 donde se establece que los costos se regulan conforme a las reglas de la norma procesal civil, y por ende (para fijar los honorarios) aplican los artículos 411°, 412°, 414° y 418° del Código Procesal Civil.
- •En ese orden de ideas, los criterios de los Jueces Laborales para determinar los honorarios profesionales son: redacción aceptable de los fundamentos fácticos y jurídicos, la duración, la naturaleza y la complejidad del caso, el importe ordenado a pagar por el órgano jurisdiccional (sumas liquidas o liquidables), la calidad de la defensa en la estructuración de la teoría del caso (actuaciones procesales), y la calidad de la litigación del abogado.



Respecto del tercer grupo de sentencias sobre el pago de honorarios profesionales planteada como pretensión principal por el abogado, se puede advertir:

- •Los Jueces Laborales reconocen que entre el abogado y su cliente (trabajador) existe un Contrato de Locación de Servicios, que se rige por las normas del Código Civil. En ese sentido, por ejemplo, en el Expediente N° 1005-2017 se establece un criterio importante: El abogado asume una obligación de medios, y no de resultados.
- Sin embargo, pese a encontrarse frente a un acuerdo libre entre las partes contratantes, los Jueces considerando que pueden determinar el *quantum* del honorario profesional considerando el despliegue del abogado, y ello a partir de lo dispuesto en los artículo 411, 412 del Código Procesal Civil.
- En las sentencias analizadas, el razonamiento de los Jueces Laborales se basa en que honorarios es expresión de costos procesales; por ejemplo, en el Expediente N° 1109-2017 se indica que "el artículo 411 del Código Procesal Civil alude a los honorarios del abogado de la parte vencedora y los ubica dentro de los costos del proceso".
- De igual forma, coinciden en que si bien el honorario del abogado es la retribución por su asistencia en el ejercicio de la profesión, en función a lo pactado con su cliente, pero también el Juez puede fijar su monto considerandos determinados aspectos como: la duración, la naturaleza y complejidad, instancias recorridas, labor que ha desplegado por la defensa letrada y el nivel de éxito alcanzado.
- Así, afirman que a pesar que existe un contrato de prestación de servicios profesional, ello no resulta determinante para fijar el derecho del abogado en este tipo de procesos.



Finalmente, se representará gráficamente los hallazgos de las resoluciones (sentencias) sobre los costos procesales y honorarios profesionales.

Estableciendo como primer gráfico los criterios que se han establecidos con relación a los costos procesales teniendo en cuento cual ha sido el criterio más utilizado.

Como segundo gráfico se plasmará los criterios que se han establecido en las sentencias sobre pago de honorarios como pretensión principal en la cual como se observará de los gráficos no tienen mayor diferencia.

GRAFICO I: CRITERIOS PARA FIJAR COSTOS PROCESALES

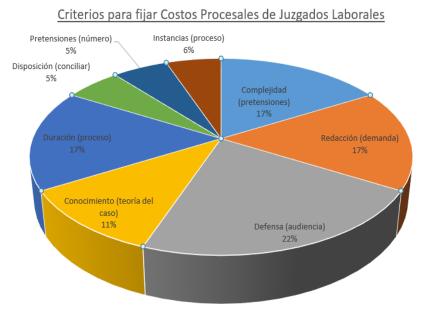


Gráfico 1:Costos Procesales

Elaboración propia- Fiorella Krystel Silva Lecca- Egresada de la carrera de Derecho y Ciencias Políticas

Cómo se aprecia, el criterio más utilizado por los jueces para fijar los costos procesales es el de la defensa desplegada en la Audiencia de Juzgamiento (22%), mientas que los criterios menos utilizados son el del número de pretensiones (5%) y de disposición para conciliar (5%).



GRAFICO II: CRITERIOS PARA DETERMINAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES.

<u>Criterios para determinar los honorarios profesionales</u> (según art. 16° NLPT)

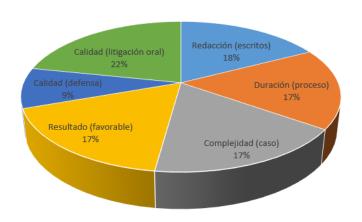


Gráfico 2:Honorarios Profesionales

Elaboración propia- Fiorella Krystel Silva Lecca- Egresada de la carrera de Derecho y Ciencias Políticas

Cómo se aprecia, el criterio más utilizado por los jueces para determinar lo honorarios según el artículo 16° del Ley Procesal del Trabajo es el de calidad en la litigación oral en la Audiencia de Juzgamiento (22%); mientas que el criterio menos utilizado es el de calidad de la defensa en general (9%).

3.3. DEL INSTRUMENTO DE LAS ENTREVISTAS

De acuerdo a este instrumento se procedió a recolectar la información de los especialistas en temas procesales desde el ámbito civil y laboral, que llevan años litigando en el Poder Judicial, los cuales a través de su experiencia detallarán los problemas que se han descrito en la realidad



problemática y específicamente los que tienen que ver con los costos procesales y los honorarios profesionales. En ese sentido se expondrán las preguntas y las respuestas realizadas.

TABLA 4: JUICIO DE EXPERTOS

LUCIO ALBERTO CASTILLO RODRIGUEZ

CALL 4566 / Años de Abogado: 10 AÑOS

1. ¿Ud. considera que la pretensión de reconocimiento de los honorarios a que se refiere el artículo 16° de la Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 29497, es sinónimo de costos procesales determinados en sentencia? ¿Por qué?

No son sinónimos, porque los honorarios profesionales, son una especie del genero costos procesales; con la salvedad que uno excluye al otro, y en el caso de los honorarios hay que demandarlos expresamente, mientras que los costos procesales son fijados por el juez, así no hayan sido demandados expresamente.

2. Si el Juez en sentencia determina los honorarios profesionales, a pesar que no es pretensión expresa en la demanda, Ud. considera que se violentan derechos sustantivos o procesales del abogado ¿Por qué?

No se violan derechos del abogado porque él no es parte procesal, sin embargo, es un vicio procesal que acarrea la nulidad de la sentencia por pronunciamiento extra petita, contraviniendo la congruencia procesal. Véase los HP constituyen pretensión a la luz del artículo 16 de la ley 29497 por lo tanto se sujeta al derecho de acción e iniciativa de parte.



3. Teniendo en cuenta los costos procesales que fijan los Jueces Laboral, Ud. considera que realmente se compensa la labor del abogado en el proceso judicial. ¿Por qué?

Siendo los costos procesales, una acreencia del demandante y no del abogado defensor, no se puede hablar la compensan O no labor profesional, porque dichas sumas no las percibirá o cobrara el abogado defensor; sin embargo si se refiere al monto fijado por honorarios profesionales cuya suma fijada si constituye acreencia del abogado defensor, y atendiendo a las máximas de las experiencia y praxis judicial, considero que las sumas que suelen fijar – bajo el criterio que el abogado no puede percibir mejores ingresos que un magistrado, tales sumas son ínfimas e irrisorias y jamás podrán compensar la labor del abogado, e incluso considero que dichos montos deben ser considerados como pagos a de los honorarios cuenta profesionales convenidos entre el demandante y su abogado defensor. Admitir lo contrario implica que un profesional realice una labor a favor de un tercero, y que otro tercero imparcial "el juez", fije la suma a

4. Si un Juez Laboral aprecia un abuso y un desequilibrio respecto

Por regla general en el derecho contractual civil prima la regla de la

percibir por el servicio bridado.



de los honorarios pactados entre el trabajador y su abogado, Ud. considera que puede pronunciarse sobre la validez de la cláusula contractual. ¿Por qué? autonomía de la voluntad, el derecho a la libertad contractual y la pacta sun servanda, razón por la cual el juez no podría pronunciarse por la validez de la cláusula

5. Si un Juez Laboral aprecia un abuso y un desequilibrio respecto de los honorarios pactados entre el trabajador y su abogado, Ud. considera que puede reducir los honorarios. ¿Por qué?

Excepcionalmente podría hacerlo atendiendo al carácter irrenunciable de los beneficios legales, y a la naturaleza alimentaria de las acreencias laborales, podría reducir los honorarios profesionales fijados en el patrocinio legal de un proceso laboral al considerar que los honorarios son abusivos o leoninos, más aún si estos afectaran o se pagaran con el monto de sus beneficios legales.

Tabla 5:Juicio de especialistas

OLENKA MASSIEL GARCÍA CAMISÁN

Número de Colegiatura: 07822 / Años de Abogado: 6 AÑOS

1. ¿Ud. considera que la pretensión de reconocimiento de los honorarios a que se refiere el artículo 16° de la Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 29497, es sinónimo de costos procesales determinados en sentencia? ¿Por qué?

Considero que son pretensiones distintas por los siguientes fundamentos: i) cada pretensión tiene su propia norma reguladora. COSTO, 14°. el art. HONORARIOS el art. 16°; iii) El acreedor de LOS COSTOS es el demandante, mientras que el



acreedor de los HONORARIOS es el abogado patrocinador

2. Si el Juez en sentencia determina los honorarios profesionales, a pesar que no es pretensión expresa en la demanda, Ud. considera que se violentan derechos sustantivos o procesales del abogado ¿Por qué?

Considero que se vulneraría el derecho a la congruencia procesal, en tanto se estaría pronunciando sobre una pretensión que no es materia de Litis, el ejercicio del derecho jamás puede ser usado de forma abusiva.

Habría perjuicio sí habiendo incoado como pretensión HONORARIOS
PROFESIONALES, el juez se

pronuncia sobre COSTOS. (escenario distinto)

3. Teniendo en cuenta los costos procesales que fijan los Jueces Laboral, Ud. considera que realmente se compensa la labor del abogado en el proceso judicial. ¿Por qué?

Considero que actualmente, existe una contradicción severa entre lo que argumentan los Ad quo para otorgar los costos u honorarios y lo que se materializa en los montos fijados en sentencia. Es recurrente observar que en proceso que han durado cuatro años en promedio, en los que se han agotado todas las vías incluso ha significado defensa en casación y en etapa de ejecución con las medidas cautelares motiven los jueces haciendo referencia a el tiempo transcurrido y a la calidad de la



defensa acorde con la oralidad y el manejo correcto de las técnicas de litigación y conocimiento de la Litis, pero fallen otorgando S/. 2,000 o S/. 3,000 soles de honorarios profesionales. Lo mismos ocurre cuando las pretensiones principales han sido declaradas fundadas en su totalidad, o son procesos en donde se han acumulado más de 5 u 8 pretensiones donde se ordenan pagar montos de 50,000, 100,000, etc y pese a ello los montos fijados por honorarios u costos. según se demanden, resultan irrisorios.

4. Si un Juez Laboral aprecia un abuso y un desequilibrio respecto de los honorarios pactados entre el trabajador y su abogado, Ud. considera que puede pronunciarse sobre la validez de la cláusula contractual. ¿Por qué?

No. De existir un contrato de Locación de servicios (verbal o escrito) este es de carácter civil, por tanto, debe regirse bajo las normas y principios del Derecho CIVIL - Contratos; por lo tanto, si no hay imposibilidad o excesiva onerosidad debe respetarse la fuerza vinculante del contrato; es decir, el pacta sunt servanda. Art. 1361cc.

De considerarse la existencia de una cláusula abusiva, debe entonces la parte afectada recurrir a la vía idónea a efectos de hacer valer su derecho, no siendo esta vía el proceso laboral.



5. Si un Juez Laboral aprecia un abuso y un desequilibrio respecto de los honorarios pactados entre el trabajador y su abogado, Ud. considera que puede reducir los honorarios. ¿Por qué?

Art. 1361 del cc, "Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos...." Están investidos del principio de fuerza vinculante y el de santidad del contrato, siendo que este último sólo puede regularse, siempre que vulnere algún derecho fundamental — constitucional.

JORGE LUIS RONCAL CÓRDOVA

Número de Colegiatura: CALL 6988 / Años de Abogado: 10

1. ¿Ud. considera que la pretensión de reconocimiento de los honorarios a que se refiere el artículo 16° de la Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 29497, es sinónimo de costos procesales determinados en sentencia? ¿Por qué?

Los honorarios son parte de costos procesales. Los costos incluyen pago al Colegio de Abogados por ejemplo.

2. Si el Juez en sentencia determina los honorarios profesionales, a pesar que no es pretensión expresa en la demanda, Ud. considera que se violentan derechos sustantivos o procesales del abogado ¿Por qué?

Debe ser pretensión expresa para que sean otorgados. Se violentan normas procesales si se otorgan sin haber sido solicitados. Sólo existe *ultrapetita* en asuntos de beneficios sociales laborales.



3. Teniendo en cuenta los costos procesales que fijan los Jueces Laboral, Ud. considera que realmente se compensa la labor del abogado en el proceso judicial. ¿Por qué?

En la mayoría de casos no. Por ejemplo en Lambayeque la mayoría de jueces no dan más de 2 mil soles. En La Libertad sí otorgan mayores montos según complejidad del caso, como en Cajamarca. Por mencionar distritos judiciales cercanos.

4. Si un Juez Laboral aprecia un abuso y un desequilibrio respecto de los honorarios pactados entre el trabajador y su abogado, Ud. considera que puede pronunciarse sobre la validez de la cláusula contractual. ¿Por qué?

La cláusula es válida siempre, pero el juez modificaría el monto acordado.

5. Si un Juez Laboral aprecia un abuso y un desequilibrio respecto de los honorarios pactados entre el trabajador y su abogado, Ud. considera que puede reducir los honorarios. ¿Por qué?

Sí los puede reducir teniendo en cuenta la complejidad del caso, y demás criterios que tengan los jueces al momento de condenar a honorarios profesionales. Además según Código de Ética los honorarios deben fijarse de manera proporcional.

MÁXIMO WILLAN IPARRAGUIRRE CONTRERAS

Número de Colegiatura: CALL 7378 / Años de Abogado: 18

1. ¿Ud. considera que la pretensión de reconocimiento

No son sinónimos ambos conceptos porque la pretensión de reconocimiento



de los honorarios a que se refiere el artículo 16° de la Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 29497, es sinónimo de costos procesales determinados en sentencia? ¿Por qué?

de los honorarios a que se refiere el artículo 16 de la ley n.º 29497 se refiere a la defensa técnica desplegada por el abogado en el caso concreto y lo fija el juez con criterio discrecional, en cambio los costos se cuantifican agregando factores.

2. Si el Juez en sentencia determina los honorarios profesionales, a pesar que no es pretensión expresa en la demanda, Ud. considera que se violentan derechos sustantivos o procesales del abogado ¿Por qué?

Sí se violentan derechos procesales del abogado porque se estaría considerando que los costos procesales es igual que los honorarios del abogado y que no se necesitan ser demandados, con ello se aplica indebidamente lo dispuesto en el artículo 412 del CPC concordante con la parte in fine del art. 31 de la Ley N°29497.

3. Teniendo en cuenta los costos procesales que fijan los Jueces Laboral, Ud. considera que realmente se compensa la labor del abogado en el proceso judicial. ¿Por qué?

No considero que realmente se compensa porque los jueces laborales consideran que los costos procesales son iguales que los honorarios profesionales del abogado, el cual sujeta su cuantificación a criterio del juez.

4. Si un Juez Laboral aprecia un abuso y un desequilibrio respecto de los honorarios pactados entre el trabajador y su abogado, Ud. considera que puede pronunciarse sobre la validez de la cláusula contractual. ¿Por qué?

Considero que no debe pronunciarse porque no es de su competencia el contrato privado de locación de servicios que tenga el trabajador con su abogado que es de naturaleza civil, a ello es de agregar que tal supuesto no ha sido materia de controversia laboral.



5. Si un Juez Laboral aprecia un abuso y un desequilibrio respecto de los honorarios pactados entre el trabajador y su abogado, Ud. considera que puede reducir los honorarios. ¿Por qué?

Los honorarios profesionales del abogado que fija el juez se sujeta a su criterio, independientemente que exista contrato o no de locación de servicios con el trabajador por lo tanto no puede reducir lo pactado porque no es de su competencia.

JAVIER REYES GUERRA

Número de Colegiatura: CAL 17139 / Años de Abogado:28 (Actualmente se desempeña como Juez en la Corte Superior de Justicia de La Libertad)

1. ¿Ud. considera que la pretensión de reconocimiento de los honorarios a que se refiere el artículo 16° de la Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 29497, es sinónimo de costos procesales determinados en sentencia? ¿Por qué?

No son sinómimos, ambos refieren los honorarios a profesionales del abogado defensor pero su naturaleza jurídica procesal es distinta, en el caso de pago de honorarios profesionales implica el reconocimiento directo al abogado de sus honorarios, en el caso de los costos procesales es el resarcimiento al litigante por los honorarios que ha tenido que abonar a su abogado defensor.

2. Si el Juez en sentencia determina los honorarios profesionales, a pesar que no es pretensión expresa en la

Si el juez reconoce honorarios profesionales debe entenderse que está amparando los costos procesales salvo que expresamente ordene el



demanda, Ud. considera que se violentan derechos sustantivos o procesales del abogado ¿Por qué? pago al abogado. En este último caso no habría afectación alguna porque se estaría determinando lo mismo que se determina con los costos procesales, pero podría incurrirse en un pago doble ya que si el litigante ya abonó los honorarios a su abogado, se estaría disponiendo que se le vuelva a abonar, a través de la parte vencida, los honorarios profesionales.

6. Teniendo en cuenta los costos procesales que fijan los Jueces Laboral, Ud. considera que realmente se compensa la labor del abogado en el proceso judicial. ¿Por qué?

Sí, actualmente sí, porque antes el monto de costos procesales era muy exiguo, diminuto, en la actualidad los montos que se abonan son razonables por las incidencias propias del proceso laboral.

7. Si un Juez Laboral aprecia un abuso y un desequilibrio respecto de los honorarios pactados entre el trabajador y su abogado, Ud. considera que puede pronunciarse sobre la validez de la cláusula contractual. ¿Por qué?

En el caso de resolver la pretensión de pago de honorarios profesionales, sí es factible que lo haga, tan igual como lo hace al fijar costos procesales.

8. Si un Juez Laboral aprecia un abuso y un desequilibrio respecto de los honorarios pactados entre el trabajador y su abogado, Ud.

Me remito a la respuesta anterior, sí puede establecer el monto de los honorarios aun cuando se hubiera pactado importes mayores. Esta es la



considera que puede reducir los honorarios. ¿Por qué?

razón por la que se ha incorporado la posibilidad de que se reclame directamente el pago de honorarios profesionales como pretensión a una demanda laboral, ya que será la demandada la que abone dichos honorarios al abogado del demandante; de esta forma se previene un posible incumplimiento del pago de los honorarios por el trabajador a su abogado y que luego en un proceso judicial se le reclame cumpla con su pago en base a cláusulas leoninas.

JOSE CARLOS SANTISTEBAN COLE NUMERO DE COLEGIATURA: 5101 / AÑOS DE ABOGADO:13

- 1. ¿Ud. considera que la pretensión de reconocimiento de los honorarios a que se refiere el artículo 16° de la Ley Procesal del Trabajo Ley N° 29497, es sinónimo de costos procesales determinados en sentencia? ¿Por qué?
- No, porque los honorarios profesionales pagados podrían no referirse totalmente a un proceso judicial.

2. Si el Juez en sentencia determina los honorarios profesionales, a pesar que no es pretensión expresa en la demanda, Ud. considera que se Sí, toda vez que el contrato entre el abogado y cliente no puede ser desconocido por el juez al estar protegido por normas civiles y constitucionales.



	violentan derechos sustantivos	
	o procesales del abogado ¿Por	
	qué?	
3.	Teniendo en cuenta los costos	No, pues el juez toma en cuenta el
	procesales que fijan los Jueces	tiempo de preparación del abogado.
	Laboral, Ud. considera que	
	realmente se compensa la labor	
	del abogado en el proceso	
	judicial. ¿Por qué?	
	Si un Juez Laboral aprecia un	No porque no he side meterio del
4.		No, porque no ha sido materia del
	abuso y un desequilibrio	proceso.
	respecto de los honorarios	
	pactados entre el trabajador y	
	su abogado, Ud. considera que	
	puede pronunciarse sobre la	
	validez de la cláusula	
	contractual. ¿Por qué?	
5.	Si un Juez Laboral aprecia un	No, porque no es materia del proceso así
	abuso y un desequilibrio	como el contrato de locación de
	respecto de los honorarios	servicios se encuentra protegido por las
	pactados entre el trabajador y	normas civiles y constitucionales siendo
	su abogado, Ud. considera que	libertad de las partes fijarlos.
	puede reducir los honorarios.	, ,
	¿Por qué?	
	Gr or que.	

JORGE EDUARDO LUPERDI GAMBOA

Número de Colegiatura: 4789 / Años de Abogado: 14 años



del

son

proceso,

¿Ud. considera que la pretensión Sí, porque está establecido que los reconocimiento de de los honorarios profesionales honorarios a que se refiere el Abogado en el artículo 16° de la Ley Procesal del considerados costos del proceso, Trabajo – Ley N° 29497, es estableciendo hasta el porcentaje que sinónimo de costos procesales le corresponde al Colegio determinados en sentencia? ¿Por Abogados. qué? 2. Si el Juez en sentencia determina Sí, por cuanto vulneran el derecho de los honorarios profesionales, a contratar por parte del Abogado con pesar que no es pretensión expresa su cliente, afectando la libertad de en la demanda, Ud. considera que poder establecer el importe del se violentan derechos sustantivos o honorario. procesales del abogado ¿Por qué? 3. Teniendo en cuenta los costos No, por cuanto no siempre refleja el procesales que fijan los Jueces verdadero despliegue realizado por Laboral, Ud. considera el Abogado desde la estrategia realmente se compensa la labor del procesal establecida desde el inicio abogado en el proceso judicial. del proceso. ¿Por qué? 4. Si un Juez Laboral aprecia un abuso y un desequilibrio respecto

No, por cuanto son las partes en su derecho de contratar por el servicio de los honorarios pactados entre el se ponen de acuerdo de la prestación trabajador y su abogado, Ud. y contraprestación.

sobre la validez de la cláusula contractual. ¿Por qué?

considera que puede pronunciarse

5. Si un Juez Laboral aprecia un abuso y un desequilibrio respecto de los honorarios pactados entre el trabajador y su abogado, Ud.

No, porque estaría afectando la libertad de contratar.



considera que puede reducir los honorarios. ¿Por qué?

ANTONIA SANTISTEBAN COLE

NUMERO DE COLEGIATURA 2050 / AÑOS DE ABOGADO: 19 AÑOS

1. ¿Ud. considera que la pretensión de reconocimiento de los honorarios a que se refiere el artículo 16° de la Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 29497, es sinónimo de costos procesales determinados en sentencia? ¿Por qué?

No, porque se puede incluir los honorarios cancelados al abogado por los trámites previos, como son los trámites administrativos.

2. Si el Juez en sentencia determina los honorarios profesionales, a pesar que no es pretensión expresa en la demanda, Ud. considera que se violentan derechos sustantivos o procesales del abogado ¿Por qué?

No, porque es un gasto que el vencedor ha realizado para obtener su pretensión o defenderse, según sea el caso.

3. Teniendo en cuenta los costos procesales que fijan los Jueces Laboral, Ud. considera que realmente se compensa la labor del abogado en el proceso judicial. ¿Por qué?

Una cosa es el importe que el juez decida se reconozca a la parte, y otra muy distinta, lo que las partes, en contrato entre ellos hayan decidido, fijen la compensación por su trabajo.



4.	Si un Juez Laboral aprecia un		
	abuso y un desequilibrio		
	respecto de los honorarios		
	pactados entre el trabajador y		
	su abogado, Ud. considera que		
	puede pronunciarse sobre la		
	validez de la cláusula		
	contractual. ¿Por qué?		
	C! T T ! !		

No, porque no es materia del proceso ni se ha otorgado derechos de defensa al abogado, además de que el juez laboral no es competente respecto de contratos civiles.

5. Si un Juez Laboral aprecia un abuso y un desequilibrio respecto de los honorarios pactados entre el trabajador y su abogado, Ud. considera que puede reducir los honorarios. ¿Por qué?

No, por las mismas razones indicadas en la respuesta anterior.

CALL N° 05340 / AÑOS DE ABOGADO: 15 1. ¿Ud. considera que No, Porque los honorarios son pretensión de reconocimiento fijados entre el trabajador y el de los honorarios a que se abogado. refiere el artículo 16° de la Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 29497, es sinónimo de costos procesales determinados sentencia? ¿Por qué? 2. Si el Juez Si, Por que el Juez no puede fijar los sentencia

LEONARDO ALFARO LLERENA

determina

los

honorarios

honorarios mientras nadie se lo pida,



	los abogados
profesionales, a pesar que no es	estas son determinados en un pacto
pretensión expresa en la	contractual entre el trabajador y el
demanda, Ud. considera que se	abogado.
violentan derechos sustantivos	
o procesales del abogado ¿Por	
qué?	
3. Teniendo en cuenta los costos	Depende de muchos factores, como
procesales que fijan los Jueces	la duración, complejidad y la
Laboral, Ud. considera que	participación del abogado en el
realmente se compensa la labor	proceso.
del abogado en el proceso	
judicial. ¿Por qué?	
4. Si un Juez Laboral aprecia un	Sí, si bien es cierto el trabajador
abuso y un desequilibrio	pacta con el abogado sus honorarios,
respecto de los honorarios	si este se considera abusivo por el
pactados entre el trabajador y	motivo de que este costo lo va pagar
su abogado, Ud. considera que	la parte vencida en el proceso, lo
puede pronunciarse sobre la	cual el juez podría pronunciarse
validez de la cláusula	sobre su validez.
contractual. ¿Por qué?	
5. Si un Juez Laboral aprecia un	Sí, esta va ser pagado por la parte
abuso y un desequilibrio	vencida, el juez puede reducir los
respecto de los honorarios	honorarios a favor del vencido.
pactados entre el trabajador y	
su abogado, Ud. considera que	
puede reducir los honorarios.	
¿Por qué?	



CÉSAR ERNESTO LUPERDI GAMBOA NÚMERO DE COLEGIATURA: 3986/ AÑOS DE ABOGADO: 16

1. ¿Ud. considera que la pretensión de reconocimiento de los honorarios a que se refiere el artículo 16° de la Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 29497, es sinónimo de costos procesales determinados en sentencia? ¿Por qué?

No son sinónimos. Si bien estos conceptos pueden relacionarse, son categorías distintas desde su origen y por su eficacia. El citado artículo 16° hace referencia a la pretensión de honorarios que puede fijar el Juez Laboral, siempre que así se demande expresamente (así, se puede entenderse que el demandante es el propio abogado); en cambio, costos los procesales es aquella figura que nace de una norma procesal e importa que el vencido reembolse los gastos al ganador del proceso.

2. Si el Juez sentencia en determina **honorarios** los profesionales, a pesar que no es pretensión expresa en la demanda, Ud. considera que se violentan derechos sustantivos o procesales del abogado ¿Por qué?

Considero que sí se afectan los derechos del abogado. Primero, se afecta su derecho a contratar libremente con su cliente y, específicamente, a pactar libremente el honorario por sus servicios (art. 62 de la Constitución y art. 1361 del Código Civil). Y segundo, si la de honorarios no pretensión demandado por el abogado, mal haría el Juez en pronunciarse por ellos y fijarlos, que la sentencia sería en tanto incongruente y, además, se estaría extensión una decisión a quien no es parte procesal, y a quien se le estaría



afectando su derecho de defensa (al no ser parte procesal).

Teniendo en cuenta los costos procesales que fijan los Jueces Laboral, Ud. considera que realmente se compensa la labor del abogado en el proceso judicial. ¿Por qué?

honorarios del Los abogado libremente pactados, de ahí que no se pueden establecer un rango obligatorio (sea por mandatos judiciales o acuerdos de los Colegios de Abogados). Así, las contratantes evaluarán partes honorarios en base a diferentes factores: complejidad del caso, el tiempo en el estudio del caso, el personal que puede participar en la defensa, la estrategia legal a plantearse (con una o más pretensiones), la búsqueda de la prueba, el prestigio y experiencia profesional del abogado, entre otros. Es más, una intervención en cómo deben fijar los honorarios afecta la autonomía privada de la voluntad, y hasta la economía de libre mercado (oferta y demanda). Del conocimiento que tengo de los procesos laborales, he advertido particularmente que son montos menores, en relación a labor que algunos abogados desempeñan.

Si un Juez Laboral aprecia un abuso y un desequilibrio respecto de los honorarios pactados entre el trabajador y su abogado, Ud. considera que puede pronunciarse Cuando se habla de invalidez del pacto, hacemos referencia directa a la figura de la nulidad o anulabilidad. Así, indudablemente si cualquier Juez advierte que está frente a un acuerdo afectado con una nulidad manifiesta, no



sobre la validez de la cláusula contractual. ¿Por qué?

le puede conceder a éste ningún efecto jurídico. Ahora bien, el Juez Laboral en el escenario pactado podrá considerar dicha situación también (no otorgándole efectos jurídicos al acuerdo de los honorarios), pero no podrá declarar dicha invalidez (o nulidad manifiesta) por un tema de competencia, al ser un tema civil.

Si un Juez Laboral aprecia un abuso y un desequilibrio respecto de los honorarios pactados entre el trabajador y su abogado, Ud. considera que puede reducir los honorarios. ¿Por qué? Particularmente, considero que el Juez no inmiscuirse en el contenido del contrato. Son las partes contractuales quienes definen su contenido; además, el Juez Laboral tampoco tendría competencia para "revisar" un contrato de locación de servicios. El artículo 1767 del Código Civil, permite que el Juez (Civil) pueda fijar los honorarios, sólo si no se hubiere establecido el honorario profesional, que no sería el caso. Si existe pacto expreso sobre los honorarios, se debe respetar por las partes (art. 1361 del Código Civil). Si existe desequilibrio entre prestación del abogado la contraprestación puede recurrirse para el "reajuste" del honorario a las figuras de la "excesiva onerosidad" o de la "lesión", según sea el caso. Pero en cualquier escenario, esos reclamos que



RIVADA DEL NORTE	Los criterios de los Jueces Labores para determinar los costos procesales y su incidencia en el pago de los honorarios de los abogados
	se producen a pedido de parte (Principio
	de Iniciativa de Parte) y no de oficio.

3.4. RESULTADOS DEL INSTRUMENTO "OPINION DE EXPERTOS"

A través de la entrevistas aplicadas a los especialistas se ha podido observar que la mayoría de los abogados consideran que los costos procesales y honorarios profesionales no son lo mismo pues los primeros se refieren al desembolso que realiza parte vencida a favor del demandante, mientras los segundos son establecidos de acuerdo y pactados por el abogado y su cliente. Sin embargo, algunos entrevistados los honorarios profesionales es un concepto que se encuentra dentro de los costos procesales, lo cual considero incorrecto.

Adicionalmente a ello, coinciden en que el concepto de honorario profesional se puede establecer como pretensión en la demanda, bajo el amparo del artículo 16° de la Nueva Ley procesal del Trabajo; por ello, afirman que recién en ese escenario se podría discutir sobre el monto de honorarios pactado entre cliente-abogado.

Asimismo, se puede identificar que la mayoría de los abogados consideran que los montos establecidos por concepto de costos procesales no compensan realmente la labor que realizan, pues indican que los Jueces Laborales otorgan montos por debajo de sus honorarios habituales. De las encuestas se sostiene que los montos otorgados no son predecibles, pues resultan ser muy variados. Finalmente, respecto a la posibilidad que el Juez Laboral se pronuncie sobre el monto del honorario profesional pactado ante un desequilibrio en las prestaciones, la mayoría de los abogados expresión que el Juez no podría hacerlo, por dos motivos: Primero, porque no es materia controvertida dentro del proceso y, segundo, porque no tendría competencia el Juez Laboral para realizar establecer un honorario profesional pues significaría afectar el contenido de un contrato civil de locación de servicios que tiene protección en normas constitucionales y civiles.



Finalmente, se procederá a graficar los resultados de las respuestas obtenidas por los especialistas. Como primer gráfico se establecerá si los especialistas consideran que los costos procesales son iguales a honorarios profesionales, como segundo gráfico si los especialistas están de acuerdo en que el Juez Laboral pueda modificar el monto establecido en un contrato arribado entre el cliente y su abogado y como tercer y último gráfico si el monto establecido por el juez respecto a costos procesales compensa la labor realizada por el abogado.

GRAFICO III: DIFERENCIA ENTRE COSTOS PROCESALES Y HONORARIOS PROFESIONALES

Los costos procesales y honorarios profesionales son lo mismo:

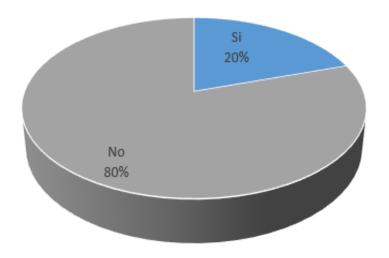


Gráfico 3:Diferencia entre costos procesales y honorarios profesionales

Elaboración propia- Fiorella Krystel Silva Lecca- Egresada de la carrera de Derecho y Ciencias Políticas



Respecto de la conceptualización de los costos procesales y honorarios profesionales, el 80% de los encuestados concuerda que son conceptos distintos, mientras que el 20% considera que se trata del mismo concepto.

GRAFICO IV: MODIFICACIÓN DEL HONORARIO PROFESIONAL

El Juez Laboral puede modificar el honorario profesional:

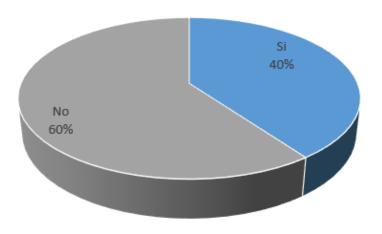


Gráfico 4: Modificación del honorario profesional

Elaboración propia- Fiorella Krystel Silva Lecca- Egresada de la carrera de Derecho y Ciencias Políticas

Respecto de la facultad que tiene el Juez Laboral para modificar el monto de los honorarios pactados entre cliente-abogado, el 60% de los encuestados concuerda que el Juez Laboral no puede revisar y modificar el contrato, mientras que el 50% considera que si tiene esa facultad.



GRAFICO V: EL MONTO FIJADO POR EL JUEZ RESPECTO AL SERVICIO PRESTADO POR EL ABOGADO

El monto fijado por el Juez por honorarios es adecuado al servicio prestado:

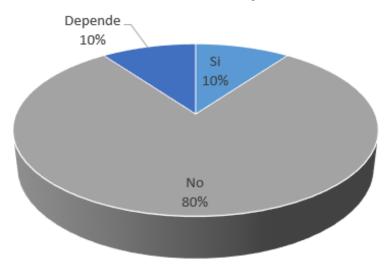


Gráfico 5:Monto fijado por el juez respecto al honorario profesional

Elaboración propia- Fiorella Krystel Silva Lecca- Egresada de la carrera de Derecho y Ciencias Políticas

Respecto de la proporcionalidad entre el monto fijado por el Juez Laboral como honorarios profesionales, y la desempeño del abogado, el 80% de los encuestados sostiene que no resulta ser equitativo a su trabajo; el 10% considera que si resulta proporcional, y el 10% sostuvo que ello depende de cada caso.



CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1. DISCUSIÓN 4.1.1. RESPECTO DEL OBEJTIVO GENERAL

OBJETIVO	DETERMINAR DE QUE MANERA LOS JUECES
GENERAL:	LABORALES AL REGULAR LOS COSTOS PROCESALES
	INCIDEN EN LOS HONORARIOS PROFESIONALES EN
	LOS PROCESOS DEL AÑO 2017 DE LA CORTE SUPERIOR
	DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD.

Debemos partir de diferenciar el concepto de costos procesales y los honorarios profesionales, pues hemos indicado al comienzo de la presente investigación que dichos conceptos no son iguales atendiendo a las relaciones jurídicas que cada una de ellas engloba, para ello se tendrán en cuentan las teorías que tratan de explicar el concepto de costos procesales para luego determinar el concepto de honorarios profesionales y, finalmente, indicar la diferencia.

En el tema de costos procesales, la doctrina se ha enfocado en determinar su naturaleza jurídica bajo las siguientes teorías:

Teoría como sanción de conducta: Establece que si una de las partes dentro de un proceso actuaba con "temeridad", entendida a ésta como la conciencia de no tener derecho a solicitar alguna pretensión, debería ser quien asuma los gastos de la contraparte debido a que había activado el sistema judicial de manera innecesaria. Sin embargo, a esta teoría le surgieron críticas teniendo como punto principal, ¿qué pasaría con aquellas partes que ingresan al proceso con duda?; por lo que, argumentaron que si la parte tenía duda se debería eliminar el cargo del pago de los gastos del proceso, lo cual al final quedaba bajo el criterio del Juez, dependiendo si percibía la temeridad o la duda del justiciable Esto genera una gran indeterminación con respecto a la condena de



costos, pues para probar la temeridad es difícil desde el punto de vista probatorio, lo que desencadenaría que nunca se asuma la condena de los costos.

- Teoría como resarcimiento: Establece que la parte procesal que haya perdido dentro del proceso debería resarcir por los daños y perjuicios ocasionados al vencedor a lo largo del proceso. En otras palabras, debía de indemnizar a la parte ganadora, debido a que el perdedor habría interpuesto una demanda a la ligera sin pensar en las consecuencias que provocaría a la parte contraria. Sin embargo, dicha teoría quedó desfasada en el tiempo, debido a que algunos críticos indican que eso debería discutirse en el proceso, es decir, acoger la indemnizatoria debe ser pretensión solicitada en la demanda; además, se advirtió que los concepto de daños y/o indemnización son diferentes a los gastos del proceso.
- Teoría como consecuencia del hecho objetivo de la derrota: Ésta teoría toma como relevante el criterio objetivo de la derrota, su formulación se explica ante la dificultad de imponer la condena de costas (entendidos a los costos también) bajo criterios subjetivos y la difícil probanza de la temeridad. Finalmente ésta teoría también se fundamenta en indicar que el perdedor debe asumir las costas debido a que el vencedor no debe ver menoscabado su patrimonio por haber intervenido en el proceso (Monroy, 2016).

En este contexto, es importante para determinar a qué teoría se acoge el legislador peruano, citar las normas procesales pertinentes:

Artículo 411° del (Código Procesal Civil -Decreto Legislativo n °768, 1992): "Son costos del proceso el honorario del abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los



honorarios de los abogados en los casos de auxilio judicial" (El subrayado es nuestro).

Artículo 412° del (Código Procesal Civil -Decreto Legislativo n °768, 1992)"La imposición de la condena de costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración.

La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda instancia revoca la de primera, <u>la parte vencida</u> es condenada a reembolsas las costas y costos de ambas instancias. Este criterio se aplica también para lo que se resuelva en casación.

Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, la condena incide únicamente sobre las que han sido acogidas para el vencedor.

En los casos en que se hubiera concedido auxilio judicial a la parte ganadora, la vencida es condenada a reembolsar las tasas judiciales al Poder Judicial.

La parte vencida en un incidente debe reembolsar a la vencedora las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y demás gastos judiciales incurridos durante su tramitación. No se considera los honorarios del abogado. La liquidación correspondiente se realiza al finalizar el proceso".

En ese orden de ideas, se puede deducir que el Legislador adoptó la última teoría: La de la derrota, por que quién asumirá los costos en un proceso será el perdedor. Aquí deseo hacer una precisión, respecto de los costos procesales, el ganador será el acreedor de la prestación de dar suma de dinero (vía reembolso de lo gastado en su defensa legal), y el perdedor será justamente el deudor de dicha prestación.

Por otro lado, (Ledesma M., 2014) nos indica que hay dos sistemas que legislan los gastos procesales: El primero es un sistema automático y, el segundo, es un sistema de libre albedrío judicial. Asimismo, afirma que el Legislador peruano se inspiró en el primero debido a que en nuestro ordenamiento jurídico los gastos procesales son consecuencia del vencimiento y que dichos gastos deben ser entendidos como el



reembolso de la parte perdedora hacia la parte ganadora, con prescindencia de la buena o mala fe con que haya actuado el perdedor del proceso.

Conforme al citado artículo 412° del Código Procesal Civil, para que un Juez se pronuncie por la regulación de los costos procesales no es necesario que la parte procesal lo solicite o lo postule como pretensión expresa; es decir, el Juez al término del proceso (en la sentencia) se tendría que pronunciar por los costos, teniendo en cuenta que dichos costos son entendidos como el reembolso que realiza la parte perdedora a la parte vencida para que ésta última pueda mitigar los gastos en los que ha incurrido por los honorarios profesionales de su abogado.

Por lo tanto, se puede afirmar que los costos procesales nacen de una relación jurídica procesal, debido a que son impuestos por el Juez como consecuencia de una norma procesal imperativa al determinar en sentencia que la parte vencida debe devolver a la parte ganadora los gastos judiciales en los que incurrió para su defensa cautiva.

En plano particular de esta investigación, se está analizando los costos procesales en el proceso laboral, y si éstos importan o no que el Juez Laboral puedan incidir o influir en los honorarios profesionales del abogado. Entonces, un tema importante aquí, es tratar de observar que la relación jurídica que se logra apreciar en el escenario de la determinación de los costos procesales es (reitero) una netamente procesal, en las que están inmersas tres partes: el demandante, el demandado y el juez; y que en mérito a esa relación jurídica, atendiendo al resultado del proceso, el órgano jurisdiccional es quién fijará los costos procesales, y quién asumirá dichos costos; por lo regular, es el empleador quién tendrá la obligación de reembolsar al trabajador los gastos de su defensa judicial con los límites que fije motivadamente.

Cabe precisar que lo antes expuesto también corresponde aplicarse al proceso laboral, por remisión expresa del artículo 14° de la nueva Ley Procesal del Trabajo, en donde se indica que "la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil", con dos precisiones: (i) El juez puede exonerar los costos si las pretensiones reclamadas no superan las 70 Unidades de Referencia Procesal, salvo que obre temeridad o mala fe; y (ii) El Juez puede exonerar los costos si, en cualquier caso, se advierte motivos razonables para demandar.



Un tema diferente es el honorario profesional del abogado, que si bien puede relacionarse con el concepto de costo procesal, no se puede admitir que ambos conceptos son sinónimos debido a las relaciones jurídicas que se ven inmersas. Por lo tanto, el honorario profesional del abogado dentro del proceso laboral se fija en mérito a un contrato de locación de servicios que estableció el monto a cancelarse. En efecto, los abogados fijan sus honorarios dependiendo de lo que hayan pactado con su patrocinado de modo previo al inicio del proceso judicial.

En relación a los costos procesales, el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 00735-2014-PA/TC (citando a la STC N° 00052-2010-PA/TC) establece que existen dos reglas para el pago de los costos procesales:

"La primera regla se aplica cuando no se ha demostrado el pago del impuesto a la renta y consiste en que para determinar el monto de los honorarios no sólo debe valorarse la razón del tiempo y la participación del abogado sino que también debe tenerse presente otros criterios relevantes, tales como el éxito obtenido y su transcendencia, la novedad o dificultad de la cuestión debatida, y si los servicios fueron aislados, fijos o constantes.

La segunda regla se aplica cuando el juez de ejecución requiere el pago del impuesto a la renta o en autos se encuentra probado que este impuesto ha sido pagado y consiste en que sí se abonó el impuesto a la renta tiene como base imponible el monto pactado de los costos (servicios profesionales) que se reclama. En este supuesto, el pago de los costos debe ser el íntegro del porcentaje del impuesto a la renta que ya se pagó, es decir, el juez de ejecución no puede fijar una suma inferior"

Finalmente, el Tribunal considera que las Salas Civiles del Poder Judicial de Lima no podrían regular el honorario pactado por el demandante en consenso con su abogado en ejercicio de su derecho a la libertad contratar que según el artículo 62° de la Constitución garantiza que "los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase".



En ese sentido, el Juez Laboral no podría al regular los costos procesales modificar (léase reducir) los honorarios de los abogados libremente pactados con su patrocinado, pues se entiende que la relación jurídica es netamente civil, en donde las partes involucradas son: el demandante (trabajador) y su abogado. En caso de los honorarios fijados en una locación de servicios, no interviene el Juez o el demandado (empleador) como parte de la relación jurídica, de ahí que dicho vínculo contractual civil sólo puede vincular a quienes son parte de él, y no frente a otros sujetos (como el Juez o el demandado), quienes tampoco puede inmiscuirse en un contrato ajeno.

Nótese, además, que la relación contractual civil está protegida por el artículo 62° de la Constitución Política del Perú que indica que "las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato y que <u>los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase</u> (...)" (subrayado nuestro).

Asimismo, los expertos en el tema se han pronunciado indicando que los costos procesales no son sinónimos de los honorarios profesionales explicando sus razones para ello:

- Según lo opinión de (Castillo L. A., 2020) indica que: "No son sinónimos, porque los honorarios profesionales, son una especie del género costos procesales; con la salvedad que uno excluye del otro, y en el caso de los honorarios hay que demandarlos expresamente, mientras que los costos procesales son fijados por el juez, así no hayan sido demandados expresamente"
- Según la opinión de (García, 2020) indica que: "Considero que son pretensiones distintas por los siguientes fundamentos: i) cada pretensión tiene su propia norma reguladora. Costo, el artículo 14° y honorarios el artículo 16°; ii) El acreedor de los costos es el demandante, mientras el acreedor de los honorarios es el abogado patrocinador"



- Según la opinión de (Iparraguirre, 2020), sostiene que : "No son sinónimos ambos conceptos porque la pretensión de reconocimiento de los honorarios a que se refiero el artículo n.º 16 de la Ley nº 29497 se refiere a la defensa técnica desplegada por el abogado en el caso concreto y lo fija el juez con criterio discrecional, en cambio los costos se cuantifican agregando factores"
- Según la opinión de (Reyes, 2020), manifiesta que: "No son sinónimos, ambos se refieren a los honorarios profesionales del abogado defensor pero su naturaleza jurídica procesal es distinta, en el caso de pago de honorarios profesionales implica el reconocimiento directo al abogado de sus honorarios, en el caso de los costos procesales es el resarcimiento al litigante por los honorarios que ha tenido que abonar a su abogado defensor".
- Según la opinión de (Luperdi C. E., 2020), indica que: "No son sinónimos. Si bien estos conceptos pueden relacionarse, son categorías distintas desde su origen y por su eficacia. El citado artículo 16 hace referencia a la pretensión de honorarios que puede fijar el Juez Laboral, siempre que así se demande expresamente (así, se puede entender que el demandante es el propio abogado); en cambio, los costos procesales es aquella figura que nace de una norma procesal e importa que el vencido reembolse los gastos al ganador del proceso."

En este extremo, teniendo en claro los conceptos de los costos procesales y los honorarios profesionales, corresponde indicar y analizar los criterios de los Jueces Laborales para regular los costos procesales, teniendo como resultado los siguientes:

• La participación activa del abogado: Ello quiere decir que los escritos presentados por el abogado, a pesar que el proceso Laboral es netamente oral, se podría ver reflejado en los escritos de las demandas exponiendo los hechos de manera clara.



- Coherencia entre los fundamentos fácticos y los fundamentos de derecho, básicamente es una consecuencia del primer criterio analizado, es decir los escritos presentados por el abogado deben seguir una secuencia lógica, es decir el caso debe obedecer a una estructuración previamente diseñada por el abogado.
- El quantum de la pretensiones de las demandas: lo cual de acuerdo a lo analizado se puede entender que a mayor sea el monto considerado en el petitorio mayor será el pago de los costos procesales, lo cual a criterio personal no se debería tener en cuenta, pues afectaría a los demandantes cuyas pretensiones a veces no son tan exorbitantes, debido a que se les estaría limitando el reembolso de los costos procesales.
- La complejidad del caso: En este punto, es menester indicar que se ha advertido que los jueces si bien toman en cuenta este criterio para regular los costos procesales, al desarrollar este punto indican: es un caso típico, es un caso complejo, es un caso de mediana complejidad, etc.; sin embargo, no dan mayores luces cuando nos encontramos en los supuestos que indican, es decir, en ninguna de las resoluciones se motiva y explica cuál es procedimiento que se ha seguido un caso determinado para catalogarlo como típico, atípico, de mediana complejidad o que no revista complejidad.
- Resultado del proceso: Respecto de este punto no todos los jueces los
 incluyen dentro de los criterios para graduar costos procesales; sin
 embargo la minoría de los jueces en las sentencia revisadas lo ha tomado
 en cuenta argumentando que en base de lo que el juez ordene a cancelar
 se debe graduar los costos procesales.
- **Técnicas de litigación oral:** En la mayoría de las sentencias realizadas el juez lo toma como criterio atendiendo el correcto desenvolvimiento de los abogados, es decir, al expresarse, al presentar las pruebas oportunamente, y al conocer a profundidad el caso.
- El periodo de la demanda: De las sentencias revisadas, solo un juez toma como criterio el período por el cual se demanda, por ende se podría



llegar a deducir que mientras más años sea el periodo por el cual se demanda mayor será el monto de los costos procesales.

Ahora, entendiendo que costos procesales no son sinónimos de honorarios profesionales, y al haber identificado los criterios judiciales durante el año 2017 utilizados por los Jueces Laborales de La Libertad para fijar los costos procesales, son utilizados también en la fijación de los honorarios profesionales **incidiendo negativamente** en la eficacia de un contrato válidamente celebrado entre las partes; es más, no se advierte una adecuada justificación acerca de la "revisión del contrato civil" dentro de los normas que regulan el contrato: Las normas del Código Civil. Al final, el Juez Laboral termina revisando y reajustando un pacto derivado de un contrato civil, considero confundiendo pretensiones y derechos, mezclando relaciones jurídicas de distinta naturaleza, e imponiendo su criterio judicial ante un acuerdo válido y eficaz entre las partes sin utilizar las figuras para "reajustar" la prestación pactada (al considerarse excesivas).

En ese sentido, considero que se está afectando el derecho del abogado de pactar libremente sus honorarios profesionales al amparo del artículo 289° inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el D.S. N° 017-93-JUS, porque como se ha explicado la naturaleza de los costos procesales y los honorarios profesionales son diferentes en base a la relación jurídica que se ve inmersa en cada una de ellas.

Sobre el particular, (Morales, 2018) manifiesta que: "Si en la demanda se incluye expresamente la pretensión de reconocimiento de honorarios que se pagan con ocasión del proceso, debe indicarse los fundamentos de hecho vinculados al contrato de servicios profesionales celebrados entre el trabajador y su abogado, el monto de honorarios pactados entre ambos y adjuntarse las pruebas que lo acrediten, así como el hecho de que el importe reconocido por honorarios debe ser abonado por el trabajador, no pudiendo asimilarse dicha pretensión a la de pago de costos procesales." Este comentario nos permite indicar que, en definitiva debería sincerarse los montos que realmente pagan los trabajadores a sus abogados; en efecto, en la práctica, suele suceder que abogados cobran honorarios fuera del proceso judicial sin



control precisamente del Juez; y si bien el abogado y su cliente pueden fijar sus prestaciones y contraprestaciones libremente, al menos considero debe ser un trato transparente que, incluso, permita llevar un control tributario adecuado.

Sin perjuicio de ello, en el escenario judicial donde no se propone como pretensión procesal la determinación de los honorarios profesionales, el Juez no los puede fijarlos o modificarlos; en todo caso, el Juez sólo podría establecer los costos procesales a favor de la parte ganadora. Ahora bien, el Juez Laboral al fijar los costos procesales no puede extender los criterios para su determinación y establecer en la misma sentencia los honorarios profesionales del abogado, en tanto que se estaría modificando los términos contractuales nacidos de un acto válido y eficaz entre las partes (abogado y su cliente).

4.1.2. RESPECTO DEL OBJETIVO ESPECÍFICO Nº 01

	EVALUAR SI EL JUEZ LABORAL AL FIJAR
OBJETIVO ESPECÍFICO N°	LOS COSTOS PROCESALES PODRÍA
01	MODIFICAR EL CONTRATO DE
	LOCACIÓN DE SERVICIOS EN EL
	EXTREMO DEL HONORARIO
	PROFESIONAL DEL ABOGADO.

Se debe partir indicando que el contrato es una confluencia de manifestaciones a través del cual las partes se llegan a poner de acuerdo respecto de un determinado asunto; así, dichas partes en igualdad de condiciones se obligan a ejecutar las prestaciones por las cuales se han obligado de manera voluntaria, es por ello que muchas veces se ha leído y escuchado en las aulas universitarias que los contratos son ley entre las partes, y ello obedece al llamado principio "*Pacta Sunt Servanda*", el mismo que se ve plasmado en el artículo 1361° del (Código Civil Peruano- Decreto Legislativo n.°295, 1984)bajo el siguiente texto:



"Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla" (subrayado nuestro).

En ese sentido, por regla, solo las partes pueden llenar el contenido del contrato, el mismo que no puede ser desconocido por ninguna de los contratantes. Un punto adicional, que merece ser expresado es que dicha protección no solo se da por las normas del Código Civil sino que también la Constitución Política del Perú en su artículo 62° garantiza que las partes puedan pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Por lo tanto, la protección del denominado principio "Pacta Sunt Servanda" adquiere mayor relevancia jurídica.

Por otro lado, se sabe que en un proceso judicial necesariamente las partes deben contar con un abogado debido a que se discuten algunas cosas técnicas y para que ninguna de las partes tanto el demandante (trabajador) como el demandado (empleador) no queden en un estado de indefensión contratan los servicios profesionales de los abogados. Es así pues que el trabajador bajo el contrato de locación de servicios adquirirá los servicios de un determinado abogado con el cual pactará la forma, el modo y el monto de su honorario profesional el mismo que establece bajo una relación jurídica civil como se ha dejado expresado en la discusión del objetivo general; sin embargo, ¿qué sucede cuando el Juez al fijar los costos procesales evalúa el desempeño del abogado en el proceso y le asigna un monto que a su criterio justifica proporcionalmente el servicio prestado?; en principio, ello no debe afectar la validez y eficacia del contrato celebrado entre cliente-abogado y, por ende, tampoco puede afectar la validez y eficacia del pacto sobre honorarios profesionales, entiendo que no es lo mismo que "costos procesales".

Para una mejor ilustración, aplicado a esta investigación, veamos las diferencias:



	Costos Procesales	Honorarios
		Profesionales
Origen	La ley	El contrato
Sujetos	DemandanteDemandadoJuez	- Cliente - Abogado
Norma Aplicable	Norma Procesal: - Ley Procesal del Trabajo Código Procesal Civil.	Norma Sustantiva: - Código Civil.
Supuesto Legal	Dentro del proceso laboral, el demandante (trabajador) gana el proceso al demandado (empleador).	Dentro de la relación contractual, el cliente (deudor) no cumple con pagar al abogado (acreedor) el honorario pactado.
Consecuencias	Existe la obligación legal que el perdedor (empleador) reembolse al ganador (trabajador) los gastos judiciales incurridos en su la defensa técnica. En ese mismo escenario, el Juez puede ordenar que dichos gastos sean directamente pagados al	contractual que el cliente (deudor) pague a su abogado (acreedor) lo que



.00 0.00 90.00	
abogado, cuando así se	
solicite en la demanda.	

Siendo así, la fijación de costos procesales en el Proceso Laboral y sus criterios establecidos no puede afectar el acuerdo válido y eficaz entre el abogado-cliente, máxime, si el Juez sólo se tiene que pronunciar por costos procesales (al no haber sido materia controvertida la pretensión de pago de honorarios), lo contrario, afectaría la seguridad jurídica contractual, e inclusive sería incongruente: al pretender afectarse con los costos procesales a un contrato civil dentro de un proceso en donde no se discutió su validez o eficacia.

Sobre el particular, los especialistas comentaron lo siguiente:

- Según (Castillo L. A., 2020): "No se violan derechos del abogado porque él no es parte procesal; sin embargo, es un vicio procesal que acarrea la nulidad de la sentencia por pronunciamiento extra petita, contraviniendo la congruencia procesal. Veáse los Honorarios profesionales constituyen pretensión a la luz del artículo 16 de la Ley 29497 por lo tanto se sujeta al derecho de acción e iniciativa de parte"
- De acuerdo a (García, 2020): "Considero que se vulneraría el derecho a la congruencia procesal, en tanto se estaría pronunciando sobre una pretensión que no es materia de Litis, el ejercicio del derecho jamás puede ser usado de forma abusiva. Habrá perjuicio sí habiendo incoado como pretensión el juez se pronuncia sobre costos (escenario distinto)."
- De acuerdo a (Roncal, 2020) señala que: "Debe ser pretensión expresa para que sean otorgados. Se violentan normas procesales si se otorgan sin haber sido solicitados. Sólo existe ultrapetita en asuntos de beneficios sociales laborales"
- Según (Iparraguirre, 2020) manifiesta que: "Sí se violentan derechos procesales del abogado porque se estaría considerando que los costos procesales es igual que los honorarios del abogado y que no necesitan



ser demandados, con ello se aplica indebidamente lo dispuesto en el artículo 412 del CPC concordante con la parte in fine del art. 31 de la Ley n° 29497".

- Según (Reyes, 2020) indica que: "Si el juez reconoce honorarios profesionales debe entenderse que está amparando los costos procesales salvo que expresamente ordene el pago al abogado. En este último caso no habría afectación alguna porque se estaría determinando lo mismo que se determina con los costos procesales, pero podría incurrirse en un pago doble ya que si el litigante ya abonó los honorarios a su abogado, se estaría disponiendo que se le vuelva abonar, a través de la parte vencida, los honorarios profesionales."
- De acuerdo a (Cole J. C., 2020) indica que: "Sí, toda vez que el contrato entre el abogado y cliente no puede ser desconocido por el juez al estar protegido por normas civiles y constitucionales"
- Según (Luperdi J. E., 2020) sostiene que: "Sí, por cuanto vulneran el derecho de contratar por parte del abogado con su cliente, afectando la libertad de poder establecer el importe del honorario"
- Según (Alfaro, 2020) manifiesta que: "Sí porque el juez no puede fijar los honorarios mientras nadie se los pida, éstos son determinados en un pacto contractual entre el trabajador y el abogado"
- De acuerdo a (Luperdi C. E., 2020) indica que: "Considera que sí se afectan los derechos del abogado. Primero, se afecta su derecho a contratar libremente con su cliente y, específicamente, a pactar libremente el honorario por sus servicios (art. 62 de la Constitución y art. 1361 del Código Civil). Y segundo, si la pretensión de honorarios no fue demandado por el abogado, mal haría el Juez en pronunciarse por ellos y fijarlos, en tanto que la sentencia sería incongruente y, además se estaría extendiendo una decisión a quien no es parte procesal, y a quien se le estaría afectando su derecho de defensa (al no ser parte procesal)".



Como se advierte, la mayoría de los especialistas considera que el juez no debería pronunciarse sobre los honorarios profesionales cuando no han sido expresamente demandados. De ahí que, corresponde aclarar que los costos procesales y los honorarios no sólo son conceptos diferentes, sino que (además) son excluyentes. En efecto, si en la demanda laboral se incorpora como pretensión de reconocimiento del honorario profesional ya no cabe que se fijen costos procesales, pues en la sentencia laboral el Juez fijará directamente el monto que la parte vencida deba pagar al abogado de la parte ganadora; y si no se pretende dichos honorarios, el Juez sólo debe limitarse a determinar los costos procesales a favor de quien ganó el proceso, pues vía reembolso la parte perdedora deberá pagar lo que el ganador gastó en su abogado, considerando los criterios ya analizados.

Ahora bien, en el escenario propuesto para esta investigación, ocurre que en las sentencias judiciales analizadas emitidas por el Juzgados Laborales de La Libertad del año 2017, el Juez Laboral se termina pronunciando por honorarios profesionales (aplicando conceptos y criterios para los costos procesales) cuando ello no corresponde, al tratarse de conceptos abiertamente disímiles, como ya se ha explicado anteriormente.

Entonces, no puede considerarse que la fijación de los costos procesales por parte del Juez Laboral puedan modificar o alterar los honorarios profesionales pactados entre cliente-abogado a través de su contrato civil de Locación de Servicios, a partir del siguiente razonamiento:

- Ya se estableció que en el escenario propuesto concurren hasta tres relaciones jurídicas distintas: la civil, la laboral y la procesal, cada una con sujetos con diferentes situaciones jurídicas, con obligaciones y derechos diferentes en cada relación jurídica.
- Si bien el Juez Laboral puede "flexibilizar" el Principio de Congruencia Laboral esa prerrogativa la tiene única y exclusivamente respecto de lo que se discuta en relación a la relación jurídica laboral.



- Es más, si no se propuso la pretensión de reconocimiento del honorario es evidente que no es materia controvertida la relación jurídica civil; pues no olvidemos que conforme al artículo II del Título Preliminar de la (Ley Procesal del Trabajo n°29497, 2010), que están fuera del ámbito de la justicia laboral aquellas "prestaciones de servicios de carácter civil".
- Siendo así, el Juez no podría pronunciarse fuera del ámbito de los conflictos nacidos de la relación jurídica laboral, y de la relación procesal en el caso de los costos procesales.

Adicionalmente, es importante considerar que con una decisión en ese sentido también se violenta el derecho de defensa del abogado. Por regla, el abogado no es parte procesal (ni demandante ni demandado), por tanto, lo que se resuelva respecto del tema de fondo no debe generar efectos jurídicos directos para sus derechos y relaciones jurídicas preexistentes con su cliente; del mismo modo, la fijación de los costos procesales (donde el acreedor es el demandante ganador, y el deudor es el demandado perdedor) tampoco puede afectarle, por ser una prestación fijada respecto de una relación procesal que (en estricto) no es parte. Pensar a la inversa, que los costos están fijando ya los honorarios profesionales es un despropósito, pues significaría cambiar los términos de un contrato celebrado, con la afectación al derecho del abogado de pronunciarse, alegar, defenderse y ofrecer prueba para mantener su pacto válido y eficaz según lo que libremente acordó con su cliente.

4.1.3 RESPECTO AL OBJETIVO ESPECÍFICO N ° 02

	ANALIZAR SI EL JUEZ LABORAL AL
	PRONUNCIARSE POR LOS HONORARIOS
OBJETIVO ESPECÍFICO N°	PROFESIONALES DEL ABOGADO PUEDE
02	ESTABLECER COMO LÍMITE AQUEL
	MONTO FIJADO POR CONCEPTO DE
	COSTOS PROCESALES.



En este escenario ocurre un tema particular dentro del proceso laboral, pues a diferencia de otros procesos en la nueva (Ley Procesal del Trabajo n°29497, 2010) en su artículo n° 16, precisa que los honorarios del abogado se pueden solicitar como una pretensión adicional a aquellas que reclama el trabajador demandante. Por lo que, figurativamente el abogado tendría la titularidad de dicha pretensión y estaría sometiéndose a la discrecionalidad del Juez Laboral para que se le fije el monto del honorario profesional.

Expresamente, el citado artículo 16° (Ley Procesal del Trabajo n°29497, 2010)indica que "el demandante puede incluir de modo expreso su pretensión de reconocimiento de los honorarios que se pagan con ocasión del proceso"; por lo que, puedo extraer las siguientes notas:

- Según la Ley, quien pretende el reconocimiento de los honorarios es el propio demandante, y no el abogado. Esto tiene lógica en la estructura de la relación procesal, considerando que el abogado no es parte demandante en el proceso laboral, de ahí que directamente no puede plantear pretensiones.
 - Sin embargo, según la sentencia del Expediente N° 013-2017, emitido por la Segunda Sala Laboral de La Libertad, se determina que cuando se propone la pretensión de pago de honorarios por parte del actor (trabajador), finalmente el beneficiario en el cobro de dicho monto será el abogado, y el demandado vencido quien deba pagarlos directamente al abogado (bajo los parámetros fijados por el Juez). Bajo este razonamiento, ya no será el demandante el acreedor de ese pago como ocurre en el escenario de los costos procesales; sin embargo, considero que existen imprecisiones conceptuales en este razonamiento que provocan una indebida intromisión del órgano jurisdiccional en el contrato civil celebrado.
- Según la Ley, la inclusión de la pretensión de reconocimiento de los honorarios es una facultad, y no una obligación. El término "puede" evoca a una norma dispositiva, y no a una norma imperativa. Además, nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda; en ese supuesto,



como ya se indicó, el Juez Laboral solo podrá pronunciarse por los costos procesales conforme a lo previsto en el artículo 14° de la nueva Ley Procesal del Trabajo, que ni siquiera requieren ser demandados expresamente.

• Según la Ley, la pretensión a incluirse es la de "reconocimiento de los honorarios", pero aquí si es necesario aclara que no puede confundirse entre pretensión procesal y el derecho sustantivo; así, más allá del nombre de la pretensión indicada en el artículo 16° de la nueva Ley Procesal del Trabajo, no se aprecia una autorización expresa para que el Juez pueda "modificar" el contenido de un contrato civil por servicio profesional válidamente celebrado.

De las revisiones de las sentencias objeto de análisis, se aprecia que todas directa o indirectamente establecen dos ideas centrales: (i) El artículo 16° de la nueva Ley Procesal del Trabajo, permite que el trabajador demandante proponga el reconocimiento de los honorarios de su abogado, lo que habilitaría al Juez Laboral ingresar a revisar el pacto entre abogado-cliente, y finalmente a fijar el *quantum* de los honorarios; y (ii) En ese orden, el contrato entre un trabajador y su abogado, así sea un pacto válido, el Juez Laboral puede reajustar el monto del honorario profesional de acuerdo a la defensa técnica desplegada dentro del proceso judicial. Sin embargo, este razonamiento no lo considero correcto porque no diferencian algunos conceptos básicos, veamos:

- No se debe confundir la pretensión procesal y el derecho sustantivo. Por ejemplo, los alimentos como derecho permite al titular proponer diferentes pretensiones: declaración del derecho alimentario, aumento de alimentos, prorrateo de alimentos, entre otros; e inclusive, respecto del mismo derecho, la contraparte (obligado) puede también proponer otras prensiones: la reducción de alimentos, el cese de los alimentos, la extinción de los alimentos, entre otras pretensiones. En ese orden, no se puede confundir entre la pretensión de "reconocimiento de honorarios" y el derecho a percibir los "honorarios profesionales".
- En general, los Jueces Laborales sostienen que la proposición de la pretensión de "reconocimiento de honorarios" los faculta determinar los



"honorarios profesionales" del abogado, cuando ni siquiera éste es quien propone la pretensión, sino el trabajador (único demandante).

- Precisamente, este uso inadecuado de estas categorías llevan a considerar que una sentencia surta efectos jurídicos contra el abogado quien resulta ser una persona que no es parte procesal, quien además no propone ninguna pretensión dentro del proceso; siendo así, ¿cómo puede afectarse su derecho sustantivo para exigir el cumplimiento del contrato civil celebrado con su cliente?, si dicha relación jurídica nunca fue objeto de controversia.
- Es más, en esa lógica, si es el actor quien propone la pretensión procesal de "reconocimiento de honorarios" a favor de su abogado, y el Juez revisará el contrato para ver si existe equilibrio entre las prestaciones, ¿el abogado no debería ser el demandado?, quien defienda su contrato celebrado frente a una pretensión que busca modificarla. Como sostengo, esto se genera por el uso inadecuado de las categorías procesales y sustantivas.

Adicionalmente, ahora analizaremos los alances de la pretensión procesal de "reconocimiento de honorarios" previsto en el artículo 16° de la nueva Ley Procesal del Trabajo; y para ello, es importante señalar el criterio asumido por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en la sentencia de vista del Expediente N° 00013-2017-0-1601-JR-LA-03, al indicarse lo siguiente:

"En este sentido, la NLPT ha previsto que el actor incorpore expresamente como pretensión el pago de los honorarios cancelados o pactados cancelar con su abogado, que no viene a ser otra cosa que la pretensión de pago de costos del proceso en función a los honorarios cancelados o pactados cancelar con el abogado defensor del accionante"; (El subrayado es nuestro)

Este criterio es acogido por mi persona, en tanto que la pretensión de "reconocimiento de honorarios" no es más que expresión de los costos procesales; precisando que ello no debe confundirse con el concepto sustantivo de "honorarios profesionales" como



se ha explicado anteriormente. Entonces, más allá del *nomen iuris* asignado por el Legislador (según el artículo 16° de la nueva Ley Procesal del Trabajo) su verdadera naturaleza es la de "pago de costos del proceso", con una variación importante:

Costos Procesales, según el artículo 16° Costos Procesales, según el art. 14° de de la NLPT la NLPT (es el costo aún no cancelado) (es el costo ya cancelado) El monto fijado por el Juez será cobrado El monto fijado por el Juez será cobrado por por el demandante, partiendo de la el abogado, partiendo de la premisa que aún premisa que ya pagó a los costos por su le ha cumplido abogado y ahora debe reembolsársele. contraprestación total o parcialmente.

En cualquier caso, sea que el Juez Laboral se pronuncie por "costos procesales" directamente o por el "reconocimiento de honorarios", el Juez Laboral no queda habilitado para revisar y/o modificar el Contrato de Locación de Servicios válidamente celebrado entre cliente-abogado. Nótese, que de acuerdo a las resoluciones analizadas, se advierte que tanto la pretensión procesal del artículo 14° como aquella prevista en el artículo 16° de la Ley Procesal del Trabajo son "costos procesales", que como hemos indicado anteriormente no es sinónimo de "honorarios profesionales" como concepto sustantivo.

En ese contexto, a pesar que el actor (trabajador) pretenda el "reconocimiento de honorarios" ello no habilita al Juez Laboral a pronunciarse por los honorarios profesionales (fijándolos o modificándolos) que ya fueron determinados en el Contrato de Locación de Servicios celebrado entre el abogado-cliente que, además, no es la relación jurídica controvertida. Ahora bien, es importante anotar que el artículo 289º inciso 2) del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Supremo nº 017-93-JUS, 1993) establece que "son derechos del abogado patrocinante (...) concertar libremente sus honorarios profesionales", lo que debe interpretarse con lo previsto en el artículo 294º del mismo cuerpo normativo, donde se precisa que "el pago de honorarios de los abogados <u>cualquiera fuese su monto</u>, se sustancia como incidente,



ante el Juez del proceso" (El subrayado es nuestro); por lo que, podemos extraer las siguientes ideas centrales:

- La pretensión de "reconocimiento de honorarios" establecido por las normas laborales, es expresión simplemente de los "costos procesales" (que dirige el trabajador contra su empleador). Dicha pretensión es diferente a cualquiera que pueda proponer el abogado para exigir directamente el cumplimiento del Contrato de Locación de Servicios (que la dirige contra su cliente, y no contra el empleador de éste).
- Al existir un contrato civil válido y eficaz entre las partes, éste debe cumplirse; por lo que, el acreedor (abogado) está facultado a exigir a su deudor (cliente) el pago de contraprestación pactada; y el Juez no puede intervenir y cambiar los términos de lo pactado.
- No olvidemos que el abogado tiene el derecho de pactar libremente sus honorarios y, la propia Ley le reconoce también el derecho de exigir al Juez de Ejecución el pago de sus honorarios, sin importar el monto; norma que tampoco habilita al Juez Laboral a revisar el contenido del contrato y modificar sus pactos; máxime, si el Juez Laboral está limitado por competencia al tratarse de una relación de naturaleza civil.

En este caso, la obligación exigida por parte del abogado contra su cliente tiene su fuente en el Contrato de Locación de Servicios; de ahí que, al tratarse de una relación privada (no laboral) el Juez sólo debería remitirse al título que da origen a la obligación civil, respetando el Principio del *Pacta Sunt Servanda*, sin poder introducirse a revisar el contenido del Contrato; por ello, anoto que tampoco podría aplicar los criterios para fijar los costos procesales para incidir (negativamente) en los honorarios pactados cuando existe honorarios pactados previamente entre cliente y abogado.

Sobre el particular, dentro de las entrevistas a los especialistas existen opiniones encontradas, algunos opinan que el Juez si debe determinar excepcionalmente los honorarios profesionales para proteger los derechos irrenunciables del trabajador, y por otro lado, existen quienes asumen la llamada santidad del contrato para negar la



posibilidad que el Juez intervenga en un contrato celebrado. Veamos las opiniones de los especialistas:

- Según (Castillo L. A., 2020) indica que: "Por regla general en el derecho contractual civil prima la regla de la autonomía de la voluntad, el derecho a la libertad contractual y el Pacta Sunt Servanda, razón por la cual el juez no podría pronunciarse por la validez de cláusula. Excepcionalmente podría hacerlo atendiendo al carácter irrenunciable de beneficios legales, y a la naturaleza alimentaria de las acreencias laborales, podría reducir los honorarios profesionales fijados en el patrocinio legal de un proceso laboral al considerar que los honorarios son abusivos o leoninos, más aún si estos afectaran o se pagaran con el monto de sus beneficios legales".
- Según (García, 2020) manifiesta que: "No. De existir un contrato de locación de servicios (verbal o escrito) este es de carácter civil, por tanto, debe regirse bajo las normas y principios del Derecho Civil Contratos; por lo tanto, si no hay imposibilidad o excesiva onerosidad debe respetarse la fuerza vinculante del contrato; es decir, el Pacta Sunt Servanda. Art. 1361 CC. De considerarse la existencia de una cláusula abusiva, debe entonces la parte afectada recurrir a la vía idónea a efectos de hacer valer su derecho, no siendo esta vía el proceso laboral. Asimismo, el artículo 1361 del CC "Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos..." Están investidos del principio de fuerza vinculante y el de santidad del contrato, siento que este último solo puede regularse, siempre que vulnere algún derecho fundamental"
- Según (Iparraguirre, 2020) considera que : "no debe pronunciarse porque no es de su competencia el contrato privado de locación de servicios que tenga el trabajador con su abogado que es de naturaleza civil, a ello es de agregar que tal supuesto no ha sido materia de controversia"



- De acuerdo a (Cole J. C., 2020) manifiesta que: "No, porque no es materia del proceso así como el contrato de locación de servicios se encuentra protegido por las normas civiles y constitucionales siendo libertad de las partes fijarlos."
- Según (Reyes, 2020) indica que: "(...) Sí puede establecer el monto de los honorarios aún cuando se hubiera pactado importes mayores. Esta es la razón por la que se ha incorporado la posibilidad de que se reclame directamente el pago de honorarios profesionales como pretensión a una demanda laboral, ya que será la demandada la que abone dichos honorarios al abogado del demandante; de esta forma se previene un posible incumplimiento del pago de los honorarios por el trabajador a su abogado y que luego en un proceso judicial se le reclame cumpla con su pago en base a cláusulas leoninas"
- De acuerdo a (Cole A. S., 2020) indica que: "No, porque no es materia del proceso ni se ha otorgado derechos de defensa al abogado, además de que el juez laboral no es competente respecto de contratos civiles"
 - Según (Luperdi C. E., 2020) manifiesta que: "Cuando se habla de invalidez del pacto, hacemos referencia directa a la figura de la nulidad o anulabilidad. Así, indudablemente si cualquier juez advierte que está frente a un acuerdo afectado con una nulidad manifiesta, no le puede conceder a éste ningún efecto jurídico. Ahora bien, el juez Laboral en el escenario pactado podrá considerar dicha situación también (no otorgándole efectos jurídicos al acuerdo de los honorarios), pero no podrá declarar dicha invalidez (o nulidad manifiesta) por un tema de competencia, al ser un tema civil. Particularmente, considero que el Juez no debe inmiscuirse en el contenido del contrato. Son las partes contractuales quienes definen su contenido; además, el Juez Laboral tampoco tendría competencia para "revisar" un contrato de locación de servicios. El artículo 1767° del Código Civil, permite que el Juez (Civil) pueda fijar los honorarios, sólo si no se hubiere establecido el honorario profesional, que no sería el caso. Si existe pacto expreso sobre los



honorarios, se debe respetar por las partes (Artículo 1361 del C.C). Si existe un desequilibrio entre la prestación del abogado y la contraprestación puede recurrirse para el "reajuste" del honorario a las figurar de la "excesiva onerosidad" o de la "lesión", según sea el caso. Pero en cualquier escenario, esos reclamos se producen a pedido de parte y no de oficio

Adicionalmente, es importante anotar que en las sentencias analizadas los Jueces Laborales invocan, interpretan y aplican normas civiles para resolver un asunto relacionado a una relación jurídica civil; sin embargo, no se advierte que la limitación al monto impuesto a los honorarios profesionales sea haya fundamentado en la no afectación de los derechos laborales de carácter irrenunciable. Esto es importante, porque bajo esa lógica judicial, no se busca proteger (al menos directamente) los derechos laborales del demandante, sino simplemente poner límites a los honorarios por la propia naturaleza de la prestación ejecutada por el abogado, algo que considero inadecuado.

Recordando un poco lo expuesto, debemos señalar que en el conflicto analizado encontramos hasta tres relaciones jurídicas diferentes: (i) la relación laboral entre el trabajador y el empleador, (ii) la relación civil entre el cliente y su abogado, y (ii) la relación procesal entre el trabajador demandante, el empleador demandado y el Juez Laboral; por ello, debemos precisar que el Juez Laboral solo estaría habilitado para pronunciarse sobre la relación laboral controvertida, nada más.

Si el honorario profesional del abogado nace de una relación jurídica civil creada por un Contrato de Locación de Servicios celebrado con su cliente, cualquier conflicto que nazca de dicha relación se debe resolver precisamente con las normas del Derecho Civil; y siendo esto así, en caso que exista un **desequilibrio entre las prestaciones pactadas (se cobre más de lo "justo")**, la parte contractual que se considere perjudicada debe recurrir a las instituciones y figuras civiles para resolver este conflicto; algo que ni siquiera invocan los Jueces Laborales en sus sentencias.



Recordando, el Legislador establece respecto de la prestación dos formas de equilibrarla:

La primera figura jurídica se encuentra regulada en el artículo 1440° (Código Civil Peruano- Decreto Legislativo n.º295, 1984)concerniente a la excesiva onerosidad de la prestación, donde se indica lo siguiente: "En los contratos conmutativos de ejecución continuada, periódica o diferida, si la prestación llega a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada puede solicitar al juez que la reduzca o que aumente la contraprestación, a fin de que cese la excesiva onerosidad. Si ello no fuera posible por la naturaleza de la prestación, por las circunstancias o si lo solicitara el demando, el juez decidirá la resolución del contrato. La resolución no se extiende a las prestaciones ejecutadas".

De lo citado por el artículo 1440° del (Código Civil Peruano- Decreto Legislativo n.°295, 1984)se pueden extraer varias conclusiones, el primero que la fuerza vinculante del contrato no es absoluta, pues a través de dicha figura se puede revisar judicialmente, segundo que se da en contratos en los cuales las prestaciones son prolongadas en el tiempo por lo que quedaría excluido los contratos de ejecución instantánea como por ejemplo la compraventa, como tercer punto se debe a acontecimientos extraordinarios e imprevisibles un dato adicional y relevante respecto de este tercer elemento es lo que señalan (Albán & Camargo Agudelo, 2020) "(...)el hecho imprevisible puede constituir causa extraña, esto es: caso fortuito o fuerza mayor, cuando el mismo imposibilite la ejecución de la prestación (...) en el caso de la excesiva onerosidad, el hecho imprevisible no imposibilita la ejecución de la prestación, sino que dificulta su cumplimiento, en grado tal que para cumplir, el deudor debería apelar a medios fuera de lo normal", es decir, el hecho fortuito y la fuerza mayor también son sucesos extraordinarios e imprevisibles, pero que determinan la imposibilidad que una de las partes pueda cumplir



con su obligación, en cambio en los acontecimientos extraordinarios e imprevisibles la prestación si se puede cumplir pero deben emplear medios fuera de los normal. Finalmente, como cuarto y último punto se indica que juez decidirá la resolución del contrato en caso no pueda equilibrar las prestaciones del contrato.

• La segunda figura jurídica se encuentra regulada en el artículo 1447 (Código Civil Peruano- Decreto Legislativo n.º295, 1984)°, referida a la lesión, en donde se indica lo siguiente: "La acción rescisoria por la lesión solo puede ejercitarse cuando la desproporción entre las prestaciones al momento de celebrarse el contrato es mayor de las dos quintas partes y siempre que tal desproporción resulte del aprovechamiento por uno de los contratantes de la necesidad apremiante del otro. Procede también en los contrataos aleatorios, cuando se produzca la desproporción por causas extrañas al riesgo propio de ellos".

De lo citado por el artículo 1447° del (Código Civil Peruano- Decreto Legislativo n.°295, 1984)se pueden extraer elementos que conforman la figura de la lesión, entre ellos se indica que la desproporción debe ser mayor a las dos quintas partes o mayor al 40%, como segundo punto se debe verificar el estado de inferioridad de la víctima o lo que se conoce como "necesidad apremiante", entendida a ésta como aspectos de inferioridad económica o material, así como situaciones de angustia moral o peligro y como tercer punto que la otra parte de la relación contractual se aproveche de ello. Finalmente, a través de esta figura el juez aplica la acción rescisoria para resolver abuso advertido en el contrato.

Entonces, si el contrato es exigible entre las partes contratantes, ninguno puede desconocer sus alcances y, en todo caso, quien se considere perjudicado debe pretender directamente contra su contraparte alguna de las pretensiones legales previstas en las



normas del Derecho Civil; pues el Juez sólo puede intervenir en la "revisión de un contrato" cuando la Ley lo autoriza expresamente, y siempre a solicitud de parte. Otro escenario, es cuando el Juez considere que el pacto es nulo, que será un análisis del caso por caso; en donde, inclusive, el Juez puede declarar de oficio aquella nulidad manifiesta del artículo n° 220° (Código Civil Peruano- Decreto Legislativo n.°295, 1984)

Finalmente, en el escenario que el Juez Laboral considere que la cláusula contractual del honorario es nula manifiestamente y no le reconozca efecto jurídico alguno, corresponderá al abogado ante la ausencia de un pacto válido sobre el particular pretender recién se fije sus honorarios considerando las tarifas profesionales, los usos y costumbres, la calidad, entidad y demás circunstancias del servicio, conforme el artículo 1767° del Código Civil Peruano.

4.2 Conclusiones

• Respecto al Objetivo General:

En las sentencias analizadas emitidas por el Juzgados Laborales de La Libertad en el año 2017, se aplican criterios de los costos procesales para determinar los honorarios profesionales incidiendo negativamente en el pago de los honorarios pactados, y afectando la libre contratación entre cliente y abogado.

• Respecto al Objetivo específico n° 01 y 02:

Los Jueces Laborales no pueden al fijar los costos procesales modificar el contrato de locación de servicios, ni tampoco pueden utilizar los costos procesales fijados para limitar el honorarios profesional previamente pactado.

 Los costos procesales y los honorarios profesionales no pueden confundirse, pues a pesar que pueden relacionarse, son conceptos de diferente naturaleza, proviene de relaciones jurídicas distintas, y tiene respecto de cada una consecuencias jurídicas disímiles.



- Los costos procesales es una figura jurídica de naturaleza procesal, que no nace de un acuerdo de voluntades, sino que nace por el imperio de la Ley Procesal. Dentro de la relación procesal, los sujetos procesales tiene obligaciones y derechos, y justamente la ley procesal imperativa establece para quien pierde la obligación de reembolsar a quien ganó los gastos judiciales (como son los gastos por la defensa judicial empleada).
- La pretensión denominada reconocimiento de honorarios previsto en el artículo 16° de la nueva Ley Procesal del Trabajo es, en estricto, una expresión de los costos procesales, pero con la diferencia que el monto determinado será cancelado por quien perdió en forma directa al abogado de su contraparte.
- Los honorarios profesionales es una figura jurídica de naturaleza sustantiva civil, que se genera por el pacto expreso en un contrato de Locación de Servicios Profesionales, y se rige básicamente por la libertad contractual. Por lo que, ante un incumplimiento, el acreedor puede reclamar el pago de los honorarios profesionales conforme a lo pactado, como expresión del derecho de exigir el cumplimiento de las prestaciones convenidas.
- En el supuesto que exista un desequilibrio entre las prestaciones dentro de un
 contrato civil, la parte contratante afectada podrá recurrir a las figuras de la
 lesión o excesiva onerosidad de la prestación, cuando se cumplan con los
 requisitos legales; mientras tanto el Juez Laboral no puede directamente
 reajustar la prestación pactada válidamente.
- En el actual escenario judicial y legal, el Juez no estaría habilitado directamente a modificar el monto del honorario pactado libremente entre cliente-abogado; sin embargo, deberían modificarse las normas para permitir el sinceramiento del monto del honorario que algunos abogado cobrar fuera del proceso, sin control judicial y sin control tributario.



REFERENCIAS

Bibliografía

- 1984, C. C. (2020). Código Civil. Lima: Juristas Editores.
- Albán, J. O., & Camargo Agudelo, M. L. (2020). Código Civil Comentado Tomo VII. Lima: Gaceta Jurídica.
- Alfaro, L. L. (30 de Setiembre de 2020). Entrevista. (F. K. Silva, Entrevistador)
- Amado, J. D., & G. Miranda, L. (s.f). Aplicabilidad de la cláusula Pacta Sunt Servanda del artículo 62 de la Constitución a los contratos regulados por el derecho público. *Themis*, 8.
- Ávia, J. A. (s.f.). Costas en materia procesal mercantil : análisis jurídico de los criterios jurisprudenciales y sus diferentes supuestos. (*Tesis de Licenciatura*). Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- Bernal, C. A. (2010). Metodología de la Investigación. Colombia: Prentice Hall.
- Bonivento, P. F. (2000). La autonomía privada de la voluntad frente a los contratos de derecho privado. (Tesis de pregrado). Universidad Javeriana de la Facultad de Ciencias Jurídicas y socioeconómicas, Colombia.
- Castillo, L. A. (23 de 09 de 2020). Entrevista. (F. K. Silva, Entrevistador)
- Castillo, M. F. (2010). El contrato. Lima: Motivensa.
- Cepeda, B. P. (2006). Metodología Jurídica. México: Planeación y servicio .
- Coca, S. J. (24 de Agosto de 2020). *Pasión por el Derecho*. Obtenido de ¿Qué es la locación de servicios?: https://lpderecho.pe/locacion_de_servicios-derecho-civil/
- Código Civil Peruano- Decreto Legislativo n.º295. (25 de 07 de 1984). Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú.
- Código Procesal Civil -Decreto Legislativo n °768. (04 de 03 de 1992). Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú.
- Cole, A. S. (18 de Octubre de 2020). Entrevista. (F. K. Silva, Entrevistador)
- Cole, J. C. (25 de Setiembre de 2020). Entrevista. (F. K. Silva, Entrevistador)
- Constitución Política del Perú. (30 de 12 de 1993). Diario Oficial el Peruano. Lima, Perú.
- Contreras, J. A. (2016). Costas en materia proocesal mercantil: Análisis jurídico de los criterios jurisprudenciales y sus diferentes supuestos. *(Tesis de licenciatura)*. Universidad Nacional Autónoma de México. México.
- Coviello, N. (1949). Doctrina general de Derecho Civil. México: UTHEA.
- Cruz, J. V. (s.f). La incongruencia en el proceso laboral desde la perspectiva constitucional. *Universidad de Cadiz*, 32.
- Decreto Supremo nº 017-93-JUS. (02 de Junio de 1993). Texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Lima, Perú.
- Espinoza, J. E. (s.f). El orden público y las buenas costumbres en la experiencia jurídica nacional. *Ius et veritas*, 12.
- Ezequiel, A. E. (2011). Aprender a investigar. Argentina: Brujas.
- García, O. M. (23 de setiembre de 2020). Entrevista. (F. K. Silva, Entrevistador)
- Garrido, M. I. (s.f). Lo que queda del principio clásico pacta sunt servanda. *Derecho y Cambio Social*, 8.
- Gómez, J. O. (2019). La regulación indirecta de precios y la vulneración a la libertad de contratación entre privados en el mercado de servicios legales a través de las resoluciones emitidas por INDECOPI en los procedimientos de liquidación de costas y costos a luz AED. (tesis de pregrado). Universidad Católica de Santa María, Arequipa.



Iparraguirre, M. W. (25 de Setiembre de 2020). Entrevista. (F. K. Silva, Entrevistador)

Landa, C. A. (2014). A CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO CIVIL: EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD CONTRACTUAL, SUS ALCANCES Y SUS LÍMITES. THĒMIS-Revista De Derecho, 19.

Ledesma, M. (2014). Estudios críticos de derecho procesal civil y arbitraje. Lima: Gaceta Jurídica.

Ledesma, M. N. (2015). Comentarios al Código Procesal Civil. Lima: Gaceta Jurídica.

Ley N° 27584- Ley que regula el proceso contenciosa administrativo. (04 de 05 de 2019). Diario Oficial el Peruano. Lima, Perú.

Ley Procesal del Trabajo n°29497. (13 de 01 de 2010). Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú.

Luperdi, C. E. (2017). ¿La tutela jurisdiccional es efectiva a partir de su ejecusión? Una mirada a los mecanismos procesales para la ejecución de sentencias. *Diálogo con la jurisprudencia*, 9.

Luperdi, C. E. (23 de Setiembre de 2020). Entrevista. (F. K. Silva, Entrevistador)

Luperdi, J. E. (30 de Setiembre de 2020). Entrevista. (F. K. Silva, Entrevistador)

Moisset, L. D. (2016). Derecho de la Obligaciones. Lima: Gaceta Jurídica.

Moncada, S. E. (2017). Criterios técnicos de la fijación de puntos controvertidos en el derecho procesal civil peruano. (Tesis para optar el grado de Magíster). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.

Monroy, M. (2016). Las costas y costos en el proceso civil. Lima: Communitas.

Morales, D. T. (08 de Octubre de 2018). *Pasión por el derecho*. Obtenido de Uniformidad de criterios en la aplicación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo: https://lpderecho.pe/uniformizacion-criterios-aplicacion-nueva-ley-procesal-trabajo/

Otzen, T., & Manterola, C. (2017). Técnicas de Muestreo sobre una Población a Estudio. Sampling Techniques on a Population Study, 6.

Pacheco, J. B. (2007). Código Civil Comentado por 100 especialistas. Lima: Gaceta Jurídica.

Pérez, L. G. (2020). Código Civil Comentado. Lima: Gaceta Jurídica.

Ramírez, F. V. (2005). El acto jurídico. Lima: Gaceta Jurídica.

Reyes, J. G. (22 de Setiembre de 2020). Entrevista. (F. K. Silva, Entrevistador)

Roca, F. A. (s.f). Algunos apuntes importantes sobre el debido proceso en la actualidad. Derecho y Sociedad, 13.

Roncal, J. L. (24 de Setiembre de 2020). Entrevista. (F. K. Silva, Entrevistador)

Sampieri, R. H. (2014). Metodología de la investigación. México: Interamericana.

Sentencia - Fundamento n. °27, 006-2012 (Tribunal Contitucional).

Sentencia, 2158-2002 (Tribunal Constitucional 04 de 08 de 2004).

Sentencia, 7025-2013 (Tribunal Constitucional 2013).

Sumaria, O. B. (s.f). Estudio y análisis de la tutela urgente o diferenciada. Ius et Radio, 12.

SUNAT. (2017). *SUNAT*. Obtenido de https://orientacion.sunat.gob.pe/index.php/personas-menu/comprobantes-de-pago-personas/recibos-por-honorarios-electronicos

Taquia, D. M. (08 de Octubre de 2018). *Pasión por el Derecho*. Obtenido de Uniformidad de criterios en la aplicación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo: https://lpderecho.pe/uniformizacion-criterios-aplicacion-nueva-ley-procesal-trabajo/

Torres, A. V. (2012). Teoría general del contrato. Lima: Pacífico.

Torres, A. V. (2016). Código Civil Tomo IV Comentarios y jurisprudencia, concordancias, antecedentes, sumillas, Legislación comparada. Lima: Moreno S.A.

Vincenzo, R. (2009). El Contrato. Milano: Gaceta Jurídica.



ANEXOS



Instrumento de recolección de datos <u>Guía de Casos</u>

Título de la Investigación	"Los criterios de los jueces laborales para determinar los costos procesales en la ciudad de Trujillo y su incidencia en el pago de los honorarios de los abogados"
Nombre de la Investigadora	Fiorella Krystel Silva Lecca
Nombre de la Universidad	Universidad Privada del Norte – Sede Trujillo
Objetivo	Recabar los criterios de los jueces laborales para determinar los costos procesales.

Para el análisis de los expedientes judiciales, se considerará la siguiente guía:

	DATOS DE LA SENTENCIA ANALIZADA
N* Expediente	
Magistrado	
Demandante	
Demandado	
Materia	
	CES LABORALES PARA DETERMINAR LOS CRITERIOS DE LOS COSTOS PROCESALES
FALLO	

Raren Alina Castillo Tejada
ABOGADO
CALL 5910
V*8" Validación de abogado



Instrumento de recolección de datos Entrevista

Título de la Investigación	"Los criterios de los jueces laborales para determinar los costos procesales en la ciudad de Trujillo y su incidencia en el pago de los honorarios de los abogados"
Nombre de la Investigadora	Fiorella Krystel Silva Lecca
Nombre de la Universidad	Universidad Privada del Norte – Sede Trujillo
Objetivo	Recolectar la opinión de los expertos respecto del tema de investigación.

Saludos cordiales, estamos realizando una investigación sobre los criterios de los Jueces Laborales para determinar los costos procesales en la ciudad de Trujillo y cómo inciden en el pago de los honorarios de los abogados, para ello le pedimos que llene el este cuestionario bajo el siguiente contexto:

Cuando un trabajador pretender reclamar sus derechos laborales en un proceso judicial, por lo general, necesita de un abogado; por ello, es que entre estos sujetos celebran un contrato civil de locación de servicios, pactado los respectivos honorarios profesionales.

Dentro del proceso laboral, sin que se haya propuesto como pretensión la fijación de honorarios profesionales, el Juez Laboral al sentenciar fijando los costos procesales determina los honorarios del abogado del trabajador (parte ganadora), condenando al empleador (parte vencida) a pagarlos.

No	Nombre y Apellidos:	
Nú	Número de Colegiatura: Años de Abogado:	
1.	 ¿Ud. considera que la pretensión de reconocimiento de los honorarios a que se refiere el artículo Trabajo – Ley N° 29497, es sinónimo de costos procesales determinados en sentencia? ¿Por qué? 	
2.	 Si el Juez en sentencia determina los honorarios profesionales, a pesar que no es pretensión ex considera que se violentan derechos sustantivos o procesales del abogado ¿Por qué? 	presa en la demanda, Ud.
3.	 Teniendo en cuenta los costos procesales que fijan los Jueces Laboral, Ud. considera que realme del abogado en el proceso judicial. ¿Por qué? 	ente se compensa la labor
4.	4. Si un Juez Laboral aprecia un abuso y un desequilibrio respecto de los honorarios pactados entre e Ud. considera que puede pronunciarse sobre la validez de la cláusula contractual. ¿Por qué?	l trabajador γ su abogado,
5.	Si un Juez Laboral aprecia un abuso y un desequilibrio respecto de los honorarios pactados entre e Ud. considera que puede reducir los honorarios. ¿Por qué?	el trabajador y su abogado,

ABOGADO
CALL 8910
V*B* Validación de abogado



Instrumento de recolección de datos <u>Guía de Casos</u>

Título de la Investigación	"Los criterios de los jueces laborales para determinar los costos procesales en la ciudad de Trujillo y su incidencia en el pago de los honorarios de los abogados"
Nombre de la Investigadora	Fiorella Krystel Silva Lecca
Nombre de la Universidad	Universidad Privada del Norte – Sede Trujillo
Objetivo	Recabar los criterios de los jueces laborales para determinar los costos procesales.

Para el análisis de los expedientes judiciales, se considerará la siguiente guía:

	DATOS DE LA SENTENCIA ANALIZADA
N° Expediente	
Magistrado	
Demandante	
Demandado	
Materia	
ANÁLISIS POR LOS JUE	CES LABORALES PARA DETERMINAR LOS CRITERIOS DE LOS COSTOS PROCESALES
FALLO	

Leonardo R. Alfaro Llerena
ABOGADO
CALL. 008340
V*B* Validación de abogado



Instrumento de recolección de datos Entrevista

Título de la Investigación	"Los criterios de los jueces laborales para determinar los costos procesales en la ciudad de Trujillo y su incidencia en el pago de los honorarios de los abogados"
Nombre de la Investigadora	Fiorella Krystel Silva Lecca
Nombre de la Universidad	Universidad Privada del Norte – Sede Trujillo
Objetivo	Recolectar la opinión de los expertos respecto del tema de investigación.

Saludos cordiales, estamos realizando una investigación sobre los criterios de los Jueces Laborales para determinar los costos procesales en la ciudad de Trujillo y cómo inciden en el pago de los honorarios de los abogados, para ello le pedimos que llene el este cuestionario bajo el siguiente contexto:

Cuando un trabajador pretender reclamar sus derechos laborales en un proceso judicial, por lo general, necesita de un abogado; por ello, es que entre estos sujetos celebran un contrato civil de locación de servicios, pactado los respectivos honorarios profesionales.

Dentro del proceso laboral, sin que se haya propuesto como pretensión la fijación de honorarios profesionales, el Juez Laboral al sentenciar fijando los costos procesales determina los honorarios del abogado del trabajador (parte ganadora), condenando al empleador (parte vencida) a pagarlos.

5. Si un Juez Laboral aprecia un abuso y un desequifibrio respecto de los honorarios pactados entre el trabajador y su abogado,

Ud. considera que puede reducir los honorarios. ¿Por qué?

Leonardo R. Alfaro Llerena ABOGADO CALL 006340

V"B" Validación de abogado



Instrumento de recolección de datos <u>Guía de Casos</u>

Título de la Investigación	"Los criterios de los jueces laborales para determinar los costos procesales en la ciudad de Trujillo y su incidencia en el pago de los honorarios de los abogados"
Nombre de la Investigadora	Fiorella Krystel Silva Lecca
Nombre de la Universidad	Universidad Privada del Norte – Sede Trujillo
Objetivo	Recabar los criterios de los jueces laborales para determinar los costos procesales.

Para el análisis de los expedientes judiciales, se considerará la siguiente guía:

	DATO	IS DE LA SE	NTENCIA A	NALIZADA			
N° Expediente		-1					
Magistrado							
Demandante	Control of the Contro						
Demandado							
Materia							
ANÁLISIS POR LOS JUE	CESTARORALES	PARA DET	FRMINARIA	OS CRITER	IOS DE LOS	COSTOS PR	CESAL
II TALISIS I ON EOS TOE	LES ENDOTALES	INIMPLI	LIMINAR D	OS CHITEK	OS DE LOS	03103 PM	JCESAL
ALLO						1	3.11



Instrumento de recolección de datos Entrevista

Título de la Investigación	"Los criterios de los jueces laborales para determinar los costos procesales en la ciudad de Trujillo y su incidencia en el pago de los honorarios de los abogados"
Nombre de la Investigadora	Fiorella Krystel Silva Lecca
Nombre de la Universidad	Universidad Privada del Norte – Sede Trujillo
Objetivo	Recolectar la opinión de los expertos respecto del tema de investigación.

Saludos cordiales, estamos realizando una investigación sobre los criterios de los Jueces Laborales para determinar los costos procesales en la ciudad de Trujillo y cómo inciden en el pago de los honorarios de los abogados, para ello le pedimos que llene el este cuestionario bajo el siguiente contexto:

Cuando un trabajador pretender reclamar sus derechos laborales en un proceso judicial, por lo general, necesita de un abogado; por ello, es que entre estos sujetos celebran un contrato civil de locación de servicios, pactado los respectivos honorarios profesionales.

Dentro del proceso laboral, sin que se haya propuesto como pretensión la fijación de honorarios profesionales, el Juez Laboral al sentenciar fijando los costos procesales determina los honorarios del abogado del trabajador (parte ganadora), condenando al empleador (parte vencida) a pagarlos.

۱ú	lúmero de Colegiatura:	Años de Abogado:					
	¿Ud. considera que la pretensión de reconocimiento de los honorarios a que se refiere el artículo 16° de la Ley Procesal de Trabajo – Ley N° 29497, es sinónimo de costos procesales determinados en sentencia? ¿Por qué?						
	Si el Juez en sentencia determina los honorarios profesior considera que se violentan derechos sustantivos o procesa	ales, a pesar que no es pretensión expresa en la demanda, Ud. es del abogado ¿Por qué?					
1.	. Teniendo en cuenta los costos procesales que fijan los Jue del abogado en el proceso judicial. ¿Por qué?	ces Laboral, Ud. considera que realmente se compensa la labor					
	Si un Juez Laboral aprecia un abuso y un desequilibrio respecto de los honorarios pactados entre el trabajador y su abogado Ud. considera que puede pronunciarse sobre la validez de la cláusula contractual. ¿Por qué?						
i.	i. Si un Juez Laboral aprecia un abuso y un desequilibrio respe Ud. considera que puede reducir los honorarios. ¿Por qué?	cto de los honorarios pactados entre el trabajador y su abogado,					

CALL. 6625